

# CORTES DE CASTILLA Y CORTES DE CADIZ

## I

### PLANTEAMIENTO Y ALCANCE DEL TEMA

La conmemoración de los 150 años que nos separan de la Constitución de 1812 es una buena ocasión para la meditación histórica y política. En las líneas que siguen pretendemos, sin embargo, un objetivo más modesto. Se trata sólo de arrojar un poco de luz sobre una institución tan discutida como han sido las Cortes en España y que, lejos de ser conocidas con claridad, forman uno de los temas más nublados que encierra la historia de las instituciones jurídicas en nuestro país.

Podría parecer que un estudio acerca de la esencia y naturaleza de las Cortes de Castilla está fuera de lugar cuando se trata de conmemorar las que, bajo los disparos del ejército francés, se celebraban en Cádiz hace siglo y medio. No compartimos en absoluto esta opinión. Para cualquiera que haya leído, siquiera sea superficialmente, las fuentes de conocimiento del hecho gaditano, los innúmeros panfletos, trabajos polémicos, manifiestos, representaciones, libros doctrinales y, en general, la inmensa masa de literatura por él y sobre él promovida, convendrá con nosotros en que hay, tras los problemas constitucionales y las declaraciones de derechos, tras los discursos fogosos o la fría práctica administrativa del momento, un motor indiscutible, un fantasma, que es el alma del problema debatido. Ese motor que impulsa todo no es otro que el recuerdo de que en ciertos momentos de nuestra Historia se celebraron unas reuniones a las que se llamaba Cortes, y en las que gentes de muy diversa condición social, nobles, clero y burgueses, aparecían relacionados de alguna manera con la promulgación de unas leyes, la aprobación de unas prestaciones económicas, el juramento de fidelidad al príncipe heredero, los grandes asuntos de la política internacional y las peticiones sobre mejora de determinados ramos de la vida pública que se elevaban a los monarcas.

Ante ese recuerdo surgen una larga serie de interpretaciones, todas ellas con una nota común: la de pretender justificar la postura política profesada por el grupo a que se pertenece. Todos los que creen que el país debe orga-

nizarse según el modelo político derivado de la Revolución francesa, buscan, no obstante, en las venerables actas de las Cortes tradicionales la fundamentación de sus criterios. A su vez, aquellos que propugnan por una vuelta a las instituciones políticas del que ya es en esos momentos «antiguo régimen» vuelven sus ojos a las mismas fuentes buscando lo que los anteriores. Así, unos y otros no van a la Historia a indagar qué fue lo que en realidad ocurrió, sino que por el contrario tratan de adaptar los sucesos caducos a las ideas políticas que profesaban. Casi podemos aplicar, humorísticamente, a este problema algunas de las palabras del manifiesto que Amadeo de Saboya dirigió a la nación en los azarosos días de su renuncia al trono: «Todos invocan el nombre de la *Historia*; todos pelean y se agitan por su bien, y entre el fragor del combate, entre el confuso, atronador, contradictorio clamor de los partidos, entre tantas y tan opuestas manifestaciones de la opinión pública, es imposible afirmar cuál es la verdadera y más imposible todavía hallar remedio para tamaños males.»

Podremos plantearnos, y será muy útil hacerlo, todos los problemas derivados de la convocatoria, celebración y frutos de las Cortes de Cádiz; numerosos trabajos han versado sobre ello y otros no menos valiosos vendrán en el futuro a aumentar nuestro campo de conocimiento en este sector de nuestra Historia. Pero hasta que sepamos con certeza lo que en realidad fueron las Cortes de Castilla no podremos calibrar la trascendencia ni la exactitud ni la novedad de las estructuras nacidas en el siglo XIX. Es por tanto del mayor interés, casi imprescindible ya, que volvamos la mirada hacia esa institución a la que los gaditanos doceañistas consideraron como la única capaz de, mal o bien interpretada, justificar sus posturas políticas. Sólo así sabremos de verdad, por vía de contraste, lo que Cádiz supuso en nuestra Historia.

## II

### BIBLIOGRAFÍA Y ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

La organización político-administrativa castellana de los siglos XVI y XVII está, tanto en sus líneas generales como en muchos de sus aspectos particulares, por estudiar todavía. La institución que más ha sufrido con este desconocimiento han sido las Cortes, sobre las que se han acumulado tal gama de errores interpretativos que mucho nos tememos no llegue nunca a entenderse de verdad lo que significaban. Hace algunos años, el atraso de nuestros estudios de Historia del Derecho podía justificar en alguna medida la poco afortunada interpretación que se venía haciendo de las instituciones españolas.

pero en nuestros días esta disculpa ya no es posible, y sin embargo tampoco se sabe lo que fueron las Cortes, aun cuando ya no tengamos duda de cómo fueron. Basta abrir una cualquiera de las obras que más adelante citaremos, para encontrarnos perfiladas a las Cortes de Castilla como un organismo depositario de la soberanía nacional, integrado por representantes de las distintas clases sociales del Reino, que limitaba el ejercicio del poder regio, que concedía o negaba los tributos mediante la imposición de condiciones a los monarcas, que configuraba a los reyes como tales prestándoles juramento, que legislaba y, en una palabra, era la salvaguardia de las libertades públicas frente al poder ejecutivo.

No sería necesario citar textos en particular; ojee cualquiera los principales tratados, manuales o monografías histórico-jurídicas antiguas o últimamente publicadas y, salvo ligeros matices en cada caso, encontrará formulada una concepción similar, total o parcialmente, a la que acabamos de exponer (1). Entre la variedad de obras que existen, elegiremos como ejemplo unas palabras de Martínez Cardós, que resumen de intento lo que para gran parte de la doctrina española actual es el estado de la cuestión que nos ocupa:

«Se ha discutido mucho por parte de los investigadores e historiadores de las Cortes y del derecho público castellano acerca de cuáles eran las atribuciones de las mismas y si fueron un Cuerpo consultivo o legislativo. Las fuentes que existen no suministran datos completos y suficientes en relación con ambos extremos. Pero por

(1) BENeyTO PÉREZ, J.: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*. Madrid, 1958, págs. 167-171, 256-261, 358-365. Este autor, inspirándose principalmente en MARONGIU, así como en algunos de los autores españoles de los siglos XVI y XVII que luego estudiaremos, equipara plenamente las Cortes a los Parlamentos actuales, hasta el extremo de designarlas con esa misma expresión.

COLMEIRO: *Curso de Derecho político según la historia de León y de Castilla*. Madrid, 1873. Vid., además, infr. nota (4).

CCS-GAYON: *Historia de la Administración pública en España*. Madrid, 1851, páginas 85-86.

GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*, I. 5.<sup>a</sup> ed., 1950, págs. 389-392. *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1959, págs. 608, 609-613, etc.

MINGUIJÓN: *Historia del Derecho español*. Madrid, 1933, págs. 96-101.

RIAZA y GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1932, páginas 385-393, 526-544.

DESDEVISES DU DEZERT: *L'Espagne de l'Ancien Régime*. París, 1897-1904, 3 vols., especialmente II, *Les Institutions*.

PIDAL, Pedro José: *Lecciones sobre la historia del Gobierno y legislación de España*. Madrid, 1880.

lo que respecta a dichas atribuciones, las Cortes intervinieron durante la Edad Media en los casos de sucesión al trono y designación de las personas que integraban el Consejo de Regencia durante la menor edad de un monarca. Asimismo fueron consultadas para que diesen su asentimiento en las declaraciones de guerra, conclusión de paces o firma de tratados y alianzas con otros Estados, aunque hubo alguna excepción. También influyeron en la organización de los Tribunales de justicia e intervenían en el Consejo Real por medio de sus representantes en el mismo, pero esta intervención desapareció en 1406 al fijarse el número de consejeros. Finalmente tenían la facultad de votar los subsidios o impuestos que necesitaba la corona y el control sobre la recaudación y los gastos que se efectuaban con cargo a los tributos votados. Y por lo que se refiere a si fueron órgano consultivo o legislativo, Martínez Marina, llevado por los prejuicios políticos, sostiene que en las Cortes residía el poder legislativo y que el soberano era un órgano del poder ejecutivo, mientras que Colmeiro estima que aquéllas tuvieron siempre un carácter puramente consultivo, poseyendo el rey la plenitud del poder legislativo. Piskorski afirma que la publicación de las leyes constituía una prerrogativa ilimitada del poder real, mientras que «el cambio y derogación sólo podía realizarse con consejo de los representantes de la nación», y agrega que hasta el siglo XIV legislan las Cortes; durante esa centuria, las Cortes con el Consejo real; y en el siglo XV las leyes son redactadas por el rey con su Consejo y publicadas en Cortes. Pero la realidad es que la inexistencia de textos que regularan las facultades de la institución provocó el que la situación política determinara la mayor o menor supremacía, dentro del Estado castellano-leonés, del soberano o de las Cortes, o un equilibrio entre ambos. Y al evolucionar los principios y el pensamiento político durante la baja Edad Media, el poder real se fué fortaleciendo y terminó por imponerse a las Cortes».

El impacto de los conceptos actuales propios de la técnica del Derecho público es tan grande que la mayoría de los que lean párrafos como éste no podrán por menos de interpretarlos de acuerdo con el significado conceptual que a tales términos se atribuye, y con ello ya empieza a estar deformada la institución. Desde luego, las Cortes no actuaron en el sentido en que a primera vista pudiera parecer tras la lectura de este párrafo. Ello no quiere decir que haya nada que reprochar al señor Cardós; él ha bebido en Colmeiro, Torreanaz y Piskorski, algunas de las pocas obras medianamente útiles

que se pueden encontrar, pero no definitivas. En otras partes (casi todos los manuales que acabamos de citar) se encuentra la misma línea de pensamiento. Para ellos las Cortes, institución floreciente al principio, van perdiendo poco a poco intervención en los asuntos estatales merced al absolutismo regio, ya se inicie en los Reyes Católicos o en Carlos V, de tal forma que, refríendose al siglo XVIII, ha podido escribir Corona Baratech: «La misión de las Cortes quedó reducida a la aprobación de las cuestiones que interesaban al Rey, sin otra intervención positiva en los asuntos relativos a la ordenación legislativa y administrativa del reino» (2). Nunca fueron, en realidad, otra cosa.

Digamos desde ahora que las fuentes históricas como son las Actas de las Cortes, crónicas, textos legales, etc., todo aquello, en fin, que no es interpretación teórica y subjetiva de un autor, o donde ésta se reduce al mínimo, nos muestra un sentido y papel de las Cortes totalmente diverso. Los últimos resultados, pues, que nos brinda la investigación histórica, han de declararse inaceptables, no por disparatados, sino por desenfocados. Ya documentaremos esta afirmación e intentaremos encontrar otras explicaciones para comprender la función que desempeñan las Cortes en la organización jurídico-política castellana hasta el siglo XIX. Pero repasemos antes la principal bibliografía.

No han sido las asambleas que aludimos tema olvidado por los estudiosos; sobre ellas se han publicado una larga serie de trabajos que muchas veces sólo han servido para complicar más su conocimiento por las causas que en el párrafo siguiente analizaremos. Para no perdernos en la floresta de la bibliografía, recordemos únicamente, aparte las obras anónimas (3), las debidas a Aguirre, Amaral, Bofarull, Bolaños, Calzada, Campoamor, Gangas, Cánovas del Castillo, Carnicero, Capmany, Casariego, Clausel de Couserges, Colmeiro, Cuetó, Danvila, Domínguez Ortiz, Donoso Cortés, Fernández Almagro, Fernández Martín, Ferrer, Flórez, Hinojosa, Herculano, Juretschke, García Ramila, Gama Barros, García de Valdeavellano, García Venero, Haebler, Laffon, Laiglesia, Maravall, Marongiu, Martínez Cardós, Madrazo, Martínez Marina, Merriman, Miraflores, Morales, Piskorski, Presas, Ramos, Rico y Amat, Salvá, Sabater, Sán-

(2) CORONA BARATECH: *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*. Madrid, 1957, 2.ª ed., pág. 34. El subrayado es nuestro.

(3) «Sobre las ciudades y villas con voto en Cortes», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, vol. 9.

*Forma de las antiguas Cortes de Castilla con algunas observaciones sobre ellas encaminadas a demostrar que el texto liberal de nuestras antiguas Cortes condena manifiestamente las teorías de la Soberanía Nacional, de las Cortes meramente populares y del poder legislativo de las Cortes con el Rey*. 1829. Es obra de polémica contra MARTÍNEZ MARINA y sus tesis. Quizás sea de lo mejor y más exacto que se ha escrito sobre el problema.

*Discurso sobre la introducción del gobierno representativo en España*. Madrid, 1823.

chez Meguel, Sempere, Sosa, Suárez Fernández, Vélez (fray Rafael), Vergara y Viardot (4) todos los cuales aportan en alguna manera un cierto esclarecimiento de nuestro tema sin que casi ninguno llegue a ser plenamente satisfactorio. Hay,

(4) AGUIRRE PRADO, L.: *Las Cortes tradicionales*. Madrid, 1955.

AMARAL, Antonio Caetano de: *Memoria V para a Historia da legislacao e costumes de Portugal*. Ed. Lopes de Almeida, págs. 35-55.

BOHARILL Y ROMAÑA: «Las antiguas Cortes. El moderno Parlamento. El régimen representativo», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1912.

BOLAÑOS, Benigno: «De las Cortes», *Nuestro Tiempo*, vol. 11, 1905.

CALZADA, L. (vid. inf., nota 214).

CAMPOAMOR, R.: «Historia de las Cortes de España desde los primeros tiempos de la monarquía hasta el año actual», *Historia de España*, vol. 87, 1882.

CANGAS INCIÁN: «Carta o representación al señor Rey Felipe V sobre el origen y serie de las Cortes», tomo III del *Semanario Erudito* de don Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, págs. 237-269.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, A.: «Carlos V y la Cortes de Castilla», *La España moderna*, I, 1889, págs. 73-115. Trabajo que encierra ideas muy afortunadas.

CARNICERO, José Clemente: *Examen crítico de la Constitución de Cádiz de 1812, de la Teoría de las Cortes de Marina y de otras obras*. Madrid, 1830.

CAPMANY Y DE MONTPALAU, A.: *Informe sobre las Cortes nacionales, 1881. Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón y Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra, 1821*. Resume trabajos de MARTÍ, MATHERU Y SANZ Y PEGUERA.

CASARIEGO, J. E.: *El Municipio y las Cortes en el Imperio español de Indias*. Madrid, 1946, págs. 83-102.

CLAUSEL DE COUSERGERS: *Observaciones varias sobre la Revolución de España, la intervención de Francia y las actuales y antiguas Cortes, traducida al español por un amigo de la religión y del Rey*. 1823.

COLMEIRO, M.: «Introducción» a *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I y II. Madrid, 1883.

CUETO, Juan de: *Discurso sobre la índole de las antiguas Cortes españolas, su última organización y las varias causas que influyeron para que cayesen en desuso*. Discurso leído ante la Real Academia de Historia, 1.<sup>o</sup> ed., 1857; 2.<sup>o</sup>, 1858.

DANVILA, M.: *El poder civil en España*. Madrid, 1885-1887. «Datos para escribir la historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe III», *Boletín de la Real Academia de Historia*, VII, 1885; VIII, 1886. «Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes de Castilla durante el reinado de Felipe IV», *Boletín de la Real Academia de Historia*. XI-XVII, 1887-1890.

DOMÍNGUEZ ORTIZ (vid. inf., nota 115).

DONOSO CORTÉS, J.: *De la monarquía absoluta en España*. Ed. B. A. C., vol. I, páginas 524 y sigs. También tienen interés, de este autor, sus *Lecciones de Derecho político* y *De la intervención de los representantes del Rey en la imposición de las contribuciones*.

FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor: *Orígenes del régimen constitucional de España*. Madrid, 1928. Sobre Cortes, págs. 122-132, con correctísimos criterios.

FERNÁNDEZ MARTÍN: «Instauración y régimen de las últimas Cortes de Castilla y León

naturalmente, entre ellos algunos que merecen destacarse por su exactitud en apreciar algún que otro aspecto del problema que estudiamos, si bien casi siem-

durante el reinado de la Casa de Austria (1660)», *Revista Hispanoamericana*. 1882, vol. V, páginas 188-220. *Derecho parlamentario español*. Madrid, 1885.

FERRER, Fray Magü: *Las leyes fundamentales de la monarquía española según fueron antiguamente y según contiene que sean en la época actual*. Barcelona, 1843.

JURBETSCHIKE, Hans: «Supuestos históricos e ideológicos de las Cortes de Cádiz», en *Nuestro Tiempo*, año II, núm. 12, diciembre 1955, págs. 13-35.—«Concepto de Cortes a comienzos de la guerra de la Independencia. Carácter y actualización», *Rev. Univ. de Madrid*, vol. IV, núm. 15, págs. 369-405, 1955.

GAMA BARROS: *Historia de Administração pública em Portugal nos seculos XII a XV*, ed. Sousa Soares. Lisboa, 1945-54. Vol. III, lib. II, tit. I, cap. 2.º, secc. V, págs. 94 y sigs.

GARCÍA RAMILA, I.: «Las Cortes de Castilla», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, vol. 29, 3.ª época, págs. 84-89 y 262-278.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: «Cortes», en el *Diccionario de Historia de España*, volumen I.º, págs. 783-789, Madrid, 1952.

GARCÍA VENERO, M.: *Historia del parlamentarismo español*. Madrid, 1946 (sólo para el siglo XIX).

BLÓREZ: *España Sagrada*. Vol. VI, cap. II.

HINOJOSA: «Estudio sobre los teólogos y filósofos españoles», en *Obras*, vol. I, páginas 24 y sigs. En nuestro tema es tributario de COLMEIRO (vid. inf., nota 33).

HERCULANO: *Historia de Portugal*. Ed. Sousa Soares. Lisboa, 1946. Vol. III, páginas 94 y siga.

HARLER: «Ein kastilischer Reichstag im 16 Jahr. Die Cortes von Santiago-Corufia, 1520», en *Historisches Jahrbuch*, 4.

LAFON: *Essai historique sur les Cortes ou assemblées nationales d'Espagne*. 1894.

JAILGKSIA y AUSSEI, F.: *Discurso acerca del carácter histórico de las Cortes de Castilla en tiempos de Carlos V*. Discurso leído ante la Real Academia de Historia, 1909.

MARAVALL, J. A.: «Quevedo y la teoría de las Cortes», *REV. ESTUDIOS POLÍTICOS*, número 27-28.

MARONGIU, A.: *L'Istituto Parlamentare in Italia*. Milán, 1949.—Sobre las Cortes castellanas, especialmente págs. 42-43 y 86-90, entre otras.—*Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell'età moderna*. Milán, 1962.—Las instituciones españolas no han sido incluidas en los trabajos de la «Commission Internationale por l'histoire des Assemblées d'Etats», vid. los IX vols. pub. en MARONGIU (págs. VII-IX).

MARTÍNEZ CARDÓS, J.: «Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», *Revista de Indias*, núms. 64 y 65, págs. 207-265 y 351-411, respectivamente.—«La política económica indiana de las Cortes de Castilla», *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*, núm. 82, págs. 173-192.

MADRAZO, Francisco: *Las Cortes españolas; resumen histórico de las tres épocas parlamentarias*. Madrid, 1857.

MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de León y Castilla*, 3 vols. Madrid, 1813.—*Discurso sobre el origen de la monarquía y la naturaleza del Gobierno de España*. 2.ª ed. (MARAVALL). Madrid, 1957. Inst. Est. Pol. Resumen de sus ideas sobre Cortes, págs. 181 y sigs.

MERRIMAN, R. B.: «The Cortes of the Spanish Kingdom in the later middle ages», *The American Historical Review*, vol. XVI, núm. 3, 1910-11.—*The Rise of the Spanish*

pre sólo tropezamos con aciertos parciales, escapando en general los temas esenciales de la pluma de sus autores. A su vez el profesor Torres López se ha ocupado acertadamente de las Cortes de Castilla en una serie de trabajos, breves,

*Empire in the Old World and in the New: I. The middle ages. I. The Catholic Kings.* New York, 1918.

MIRAFLORES, Marqués de (PANDO FERNÁNDEZ, J. M.): *Discurso histórico sobre las Cortes de España en los tres últimos siglos.* Madrid, 1850.

MORALES SANTISTEBAN, J.: «Cortes de Castilla», *Revista de Madrid*, 1838, págs. 20 y siguientes.

PISKORSKI, W.: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1138-1520.* Barcelona, 1930. Trad. por SÁNCHEZ ALBORNOZ, quien en la actualidad prepara una nueva edición con amplio estudio introductorio. Reseña por G. VALDEAVELLANO en *AHDE*, vol. VIII, pág. 580.

PRESAS, José: *Pintura de los males que ha causado a la España el gobierno absoluto de los dos últimos reinados y de la necesidad del restablecimiento de las antiguas Cortes.* Burdeos, 1827.

RAMOS, Demetrio: *Historia de las Cortes tradicionales de España.* Madrid, 1924. Reseña por BERNYTO en *AHDE*, XV, pág. 715.

RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria de España.* Vol. I, especialmente. Madrid, 1850.

SALVÁ, A.: *Las Cortes de 1392 en Burgos.* Burgos, 1891.

SABATER, P.: «Carlos II. Causas por que dejaron de reunirse las Cortes en su reinado», *Revista de Madrid*, II, 1839.

SÁNCHEZ MOGUEL: *Naturaleza política y literaria de las Cortes peninsulares anteriores al sistema constitucional.* 1894.

SIMPERE Y GUARINOS: *Memoria para la historia de las Constituciones españolas.* París, 1820.—*Histoire des Cortes d'Espagne.* Burdeos, 1815. Trad. por PICASTOLÉ, 1894, añadiéndole un inefable prólogo.

SOSA, Luis: *Martínez Marina; biografía y comentario laudatorio.* Madrid, s. f.

SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Juan I, rey de Castilla (1379-1390)*, especialmente el último capítulo, sobre Cortes.

VÉLEZ, Fray Rafael de: *Apología del altar y el trono o historia de las reformas hechas en España, en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado.* Valencia, 1820. 1825, 2 vols.

VERGARA, G. M.: *Algunas noticias acerca de los procuradores de Segovia en las Cortes celebradas desde el siglo XIII hasta los primeros años del siglo XX.* 1917.

VIARDOT, Luis: *Historia de las Asambleas nacionales de España.* Madrid, 1894.

Destaquemos, además, las ocasiones en que SÁNCHEZ ALBORNOZ se ocupa de las Cortes: En su *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1959, vol. I, págs. 621, 657-697; volumen II, págs. 73-74, 91, 92, 96, 99, 103, 153, 180, 193-194, 197, 199, 200, 202, 204-205, 210, 221, 239, 242-243, 246, 314, 322, 330-331, 417. Así como su libro fundamental *La curia regia portuguesa*. Madrid, 1920. (Vid. inf., nota 55.)

También NILDA GUGLIEMMI: «La curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, 1955, núm. 23-24. (Vid. inf., nota 55.)

ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea.* Madrid, 1959, 2 vols.

Prescindimos de trabajos exclusivamente históricos y del problema de las Cortes

pero de indispensable consulta (5). Dejamos aparte, por ahora, la cita y estudio de la literatura jurídica sobre las Cortes, redactada en los siglos XVI, XVII y XVIII, por no considerarla en realidad una verdadera fuente de conocimiento de ellas, sino una de tantas interpretaciones más o menos deformadora según cada autor (vid. *infra*, núm. VII).

## III

## LOS ERRORES INTERPRETATIVOS

Hemos dicho que la bibliografía es tan abundante como insuficiente para conocer de verdad el sentido político-administrativo de las Cortes de Castilla. ¿Cuáles son las causas de esa inutilidad e ineficacia de la mayoría de los trabajos?

Señ desde luego muy variadas y en unos autores se advierte más el influjo de unas que otras. En primer lugar, no ha habido método ni distinciones cronológicas en el estudio que se ha realizado. Tampoco se ha aplicado para nada el método comparativo. Pero sobre todo se ha ido a su estudio con una serie de prejuicios cerrados a toda rectificación, ideas previas que no admitían correcciones, y se han forzado los hechos para encajarlos dentro de una arquitectura mental preconcebida. Si bien es verdad que no se puede hacer historia del Derecho sin definir previamente, sin convertir los hechos en una serie de dogmas que formen un sistema trabado lógicamente, también lo es,

---

en Indias. Sobre esto, vid. LOHMANN VILLENA en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XVIII, págs. 655 y sigs.

Sobre SEMPERE, vid. FERNÁNDEZ CARVAJAL: «La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos», *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*, núm. 82, 1955, págs. 61-95; algo superficialmente hace a M. MARINA puro optimismo y afirmación y a SEMPERE, pesimista y negativo. Además, en general, MARAVALL: «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX», *ibíd.*, núm. 81, págs. 29-82, así como su estudio preliminar a la edición del Instituto de Estudios Políticos de la obra de MARTÍNEZ MARINA, *cit. sup.* en esta misma nota.

(5) TORRES LÓPEZ, M.: Artículo publicado en número extraordinario, *El Debate*, febrero 1934, pág. 17.—«Las Cortes castellanas durante el Imperio», en *Si*, suplemento de *Arriba*, 5-III-1944.—*Carlos V y las Cortes de Castilla*, conferencia pronunciada en la Goerres Gesellschaft, 13 de mayo de 1958.—*Naturaleza jurídica de las Cortes de Castilla*, cursillo 1942-43 en la Universidad de Madrid, resumen anónimo no muy afortunado, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XIV, págs. 739-740. En el primer trabajo se analiza la presencia del elemento eclesiástico en las Cortes. El segundo y el último son exposiciones de conjunto de la naturaleza jurídico-política de las Cortes de Castilla. En la conferencia se estudia la debatida cuestión de si el Emperador eliminó la eficacia de las Cortes como organismo limitador del poder real entendido al sentido liberal.

y se trata de una premisa indispensable, que hay que definir en cada momento histórico con las ideas propias suyas, sin trasplantarle las de otras ocasiones bien diferentes. Hay, pues, que renunciar a toda idea actual y procurar reconstruir los conceptos de entonces, cosa bien ajena a las obras que acabamos de citar. Cuando en ellas se dice que las Cortes eran consultivas, o deliberativas, o que legislaban, no se tiene en cuenta que ni lo uno ni lo otro es exacto emplearlo aquí porque los conceptos de hoy no sirven para expresar las ideas de otros sistemas. En todo caso para contestar a estas preguntas se piensa en los actuales sistemas de representación popular y nacional, delimitación en el ejercicio del poder público, de división de poderes en el Estado, de votación popular del presupuesto del Estado, o de promulgación de las normas como si no hubiese habido normas jurídicas distintas, nacidas de otro modo antes de las que hoy nos sirven de pauta y modelo. Típica manifestación de esos erróneos criterios son estas frases: «La historia de nuestras Cortes, como todas las historias de la Humanidad, es la lucha eterna de la fuerza contra el derecho, de la ignorancia contra la inteligencia, del error contra la verdad, triunfando unas veces, sucumbiendo otras» (6). Y es tanto más interesante esta observación cuanto poco antes se estamparon estas acertadísimas palabras: «Los que han pretendido aplicar el criterio de la moderna filosofía a nuestras antiguas Cortes no han podido encontrar en ellas un sistema fijo, sujeto a determinados principios, ni deslindado los derechos de los pueblos y sus gobernantes. No era esto posible cuando los principios de Derecho político eran tan distintos y tan diversa la organización de los deberes públicos. Las instituciones históricas no son por lo común el resultado de las meditaciones del filósofo: Hijas de los tiempos, caminan a impulsos de los acontecimientos y se modifican o transforman según se van combinando los elementos o fuerzas sociales que aspiran a la supremacía del poder» (7).

Es curioso observar cómo la historia de las instituciones jurídicas no ha sabido hasta el momento presente desentenderse de dos grandes construcciones sistemáticas que, válidas en rigor cada una sólo para un período histórico, han sido aplicadas sin razón alguna a todos los demás. De una parte, la dogmática propia del Derecho privado romano, elaborada a través de los juristas romano-renacentistas y la pandectística alemana. De otra, la serie de estructuras que para el Derecho público formuló la doctrina liberal de la Revolución francesa. Sobre ellas, sin apenas corregirlas ni contrariarlas, se ha construido la historia toda del Derecho público y privado. Al aplicarse ambas geniales construcciones fuera de su marco y momento, el resultado ha sido que las instituciones

(6) COLMEIRO en «Introducción» de las *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados*. Madrid, 1869.

(7) *Ibid.*

que les eran extrañas han quedado sin sitio, desvirtuadas, como cuerpos que albergasen almas diferentes de la suya. Como en un lecho de Procrusto se ha añadido, se ha quitado, se ha interpretado y se han sacado las peregrinas conclusiones que de tal forma de trabajo cabía esperar. Y lo que es peor aún, la tendencia más reciente pretende más que tratar de individualizar los diferentes sistemas jurídicos e insuflar sobre ellos el aliento propio de su espíritu peculiar, crear una estructura conceptual única con validez universal en todos los momentos de la Historia, dentro de la cual se diluyen las instituciones como fantasmas, sin aquella ligazón que les es consustancial y sin que se pueda apreciar su verdadero relieve en el juego total de sus esquemas propios, en los cuales adquirirían su verdadero sentido.

Si este defecto se advierte por desgracia en muchas de las investigaciones histórico-jurídicas, en el tema que aquí nos ocupa la cuestión se ha complicado más aún por la aparición de los prejuicios políticos. Desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días una obsesión maníaca ha presidido casi todo cuanto se ha escrito sobre las Cortes en el sentido de quererlas vincular en su interpretación histórica a tal o cual postura política. No sólo han sido los teorizantes de los diferentes grupos los que han tomado tal actitud, sino que hasta la propia voz de la Ley se ha dejado arrebatar por esta tendencia, y así apenas no encontramos alguna obra legal de nuestro siglo XIX o de nuestros mismos días que no pretenda «restaurar» lo que llama «instituciones tradicionales». Desde la Constitución de Cádiz hasta la vigente ley constitutiva de las Cortes españolas, la que debía ser voz serena del legislador ha proclamado que era tal su objetivo. Resulta en verdad inexplicable este sofisma de que una institución es tanto mejor o peor cuanto más se parece a las que ya han caducado. Si las Cortes de tal o cual época no tienen nada que ver con las que siglos antes tuvieron vigencia, no parece, si se mira el problema tranquilamente, que ello prejuzgue necesariamente su bondad o su ineficacia intrínseca, con relación al momento para el que son concebidas (8). Pero esta sen-

(8) «Las Cortes generales y extraordinarias de la nación, bien convencidas... de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía... podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria... de la nación, decretan la siguiente Constitución política.» *Constitución de Cádiz*, preámbulo. Ed. *Constituciones y leyes fundamentales de España*. Granada, 1954, pág. 9.

«Siguiendo la línea del Movimiento Nacional, las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.» Ley de la Jefatura del Estado de 17 de julio de 1942, *B. O. del E.* 29 de los mismos. Este párrafo ha inducido a error a juristas como DUBERGER para quien la citada ley *al igual que las Cortes anteriores a 1812 asegura una representación orgánica de los elementos constitutivos de la comunidad nacional*. Op. cit., inf., nota 199, páginas 430-431.

Ya BALMES observó este fenómeno: «Los autores de la Constitución del 12 tuvieron

cilla observación no ha sido tomada en cuenta desde 1812 hasta hoy, y diríamos que la Historia se ha entendido como un bálsamo mágico que podía curar o matar las instituciones vigentes según se identificaran o no con ella. Las graves consecuencias, las deformaciones históricas que se producen cuando se tienen ideas preconcebidas que no se rectifican a tiempo, ya fueron puestas de manifiesto, un tanto irónicamente, por Ortega y Gasset: «Los historiadores alemanes, avergonzados de que sus padres germánicos fuesen tan poco democráticos, se obstinan en forzar las realidades para demostrar que conocieron el Derecho público. Naturalmente que lo conocieron. Es cosa demasiado esencial en la convivencia humana para que se pueda pasar a su vera sin notarla» (9). Pues bien, lo mismo pasa con las Cortes. Si la adulteración más conocida fué la de Martínez Marina, pretendiendo disfrazar a Montesquieu de Padre Márquez, no por eso las de los demás, que se conocen peor, son menos violentas. Unos desde el punto de vista del liberalismo como él, otros desde el absolutismo, y por fin los demás, cada uno desde el encuadre político que les da su profesión dentro de los diferentes «ismos» que han aparecido desde comienzos del siglo XIX hasta los presentes días; todos, en resumen, han ido a interpretar, no a conocer, pese a que muchas veces se tratase de evitar tal tendencia, como intentó hacerlo, sin conseguirlo, Sempere; «Desde 1808, es decir después de la revolución de España, se han publicado varias obras sobre las Asambleas nacionales..., pero se nota siempre la influencia del espíritu de partido, casi inevitable en tales circunstancias» (10). Quizá Piskorski, desde su lejana Rusia, acierta alguna vez más que los demás, pero también se le van de las manos casi todos los problemas fundamentales, especialmente los relativos a la naturaleza jurídico-política de nuestra institución.

También nos ha perjudicado en el conocimiento de las Cortes la manía hispánica de hacer de nuestros escritores e instituciones «precedentes» para todo. La búsqueda de antecedentes españoles a las distintas ramas del saber se convirtió con Menéndez Pelayo en casi obligatoria profesión de los eruditos nacionales. Como la mayoría de nuestros políticos inscritos en los sectores que con cierta imprecisión llamamos «liberales» creían que las premisas del liberalismo eran, según dijo Ortega y Gasset, «la forma que en política ha representado la más alta voluntad de convivencia..., la suprema generosidad, el derecho que la mayoría otorga a las minorías y por tanto el más noble

---

la peregrina pretensión de que su obra era el restablecimiento de nuestras leyes cuando hacían de la monarquía una especie de república. El Estatuto real se nos ofreció también como un simple restablecimiento, cuando en él había innovaciones de la mayor trascendencia.» *Escritos políticos*, Ed. B. A. C., vol. VI, págs. 628-9.

(9) ORTEGA: *Obras completas*, vol. II, págs. 416.

(10) Obra citada, prólogo.

grito que ha sonado en el planeta» (11), no pudieron evitar la tentación de adaptarles un precedente extraído por forzada manera de la Historia española. Lo malo fué que lo mismo pensaron los absolutistas, para quienes las delicias del gobierno perfecto se daban en su sistema, y entre todos saquearon las fuentes en busca de lo que les interesaba y en abandono o miopía de lo que no era corroboración a su postura.

En punto a los errores que puede traer consigo el trasplante de la expresión «libertad» a una época distinta en que, aún cuando el término sea el mismo, su contenido ideológico, su carga conceptual era diferente de la de hoy, es probable que el agudo análisis de Ortega nos muestre el ejemplo más claro de lo que aquí pretendemos decir. Cuando Cicerón habla de *libertas*, ¿quiere decir lo que hoy entendemos nosotros cuando manejamos tal término?, ¿le da a la etiqueta terminológica la misma esencia de contenido conceptual con que hoy la rellenamos? Evidentemente no; para él esa palabra es «vida pública según las instituciones republicanas y tradicionales de Roma... Se sentía libre cuando era mandado por las magistraturas conforme a las leyes que el pasado romano había establecido hasta la fecha. Ahora bien: esas leyes no habían jamás otorgado ninguna de las libertades que proclamó el liberalismo contemporáneo ni, en verdad, ninguna otra parecida. *La constitución política de Roma no fué nunca «liberal»...* Para el romano, el poder público no tiene límites... El individuo no puede actuar sino a través de órganos públicos: la curia, la tribu... El individuo no podía hablar al pueblo. Esta operación era el atributo titular de ciertas magistraturas. No había, pues, «libertad de expresión». Dirigirse al pueblo, sin más, un hombre privado, era el acto más revolucionario y criminal que podía concebir el romano. Por eso, cuando Cicerón se queja de que ya no hay *libera oratio*, libertad de palabra, no se piense en nada parejo a nuestra ex libertad de expresión. También Tiberio, en los primeros años de su mando, se da el gusto de decir en el Senado: «En un Estado libre, deben ser libres la lengua y la mente». Uno y otro se refieren a la libertad verbal de los magistrados y senadores. Las libertades no lo eran, pues, de los individuos, sino que eran atributos del mando como tal» (12).

Circunscribiéndonos al tema que aquí nos interesa, encontraremos claramente en las descritas posturas metodológicas la razón de la inutilidad de esa gran cantidad de estudios sobre las Cortes, de los cuales sólo cabe deshacerlos hasta reunir un centón de datos, que, interpretados por nosotros,

(11) ORTEGA: *Obras completas*, vol. IV, págs. 191-192.

(12) ORTEGA: *Obras completas*, vol. VI, págs. 78, 79, 80. Vid. en el AHDE, volumen VII, págs. 530-531, unas sensatas opiniones de OTS acerca de las *Historias* con miras políticas y su nulo valor.

ofrecerían una tesis final por completo diferente. Ese forzado contubernio que consciente o inconscientemente se ha establecido entre las estructuras políticas constitucionales y las del «antiguo régimen» tiene la misma viabilidad que «la pretensión de medir la elegancia de las damas del siglo XVI, comparando sus atavíos con los de nuestras elegantes del siglo XX» (13). Así, pues, pensemos que las Cortes no fueron una institución que representase a la soberanía nacional o popular; tal concepto no existía dentro del Derecho público en el que se desarrollaron. Que no son tampoco institución limitativa de las facultades del Rey en el sentido en que hoy un parlamento puede limitar la acción de los poderes estatales o encarnar alguna parte de ellos. Que no representan con el monarca al Estado porque el rey aparece en las Cortes como la única fuente de jurisdicción; para que otra cosa fuese tendría ésta que estar dividida y el rey y los que la poseyeran con él habrían de reunirse para tratar de cuestiones generales, y este concepto es por completo arbitrario y ajeno a nuestras realidades históricas, de forma que no debe verse a Cortes y rey frente a frente dirimiendo un pugilato político por la soberanía y su ejercicio.

Para podernos zafar de la carga ideológica propia del Derecho público nacido de las doctrinas de la Revolución francesa, es preciso que nos remontemos al estudio de aquellos rasgos del Estado que permitieron el nacimiento de las Cortes. Ya tendremos ocasión de observar cómo, en cuanto a la esencia jurídico-política de las Cortes, al papel que desempeñan en la constitución del reino, o de su «planta», para decirlo con palabras de la época; apenas se producen transformaciones durante muy largo plazo, que se mide en siglos y no en reinados.

#### IV

##### EL DEBER DE CONSEJO EN GENERAL

La idea fundamental, el alma de la organización política medieval es la potestad real. El rey, para poder gobernar el reino que le ha sido encomendado, necesita la colaboración, en los distintos órdenes que se pueden imaginar, de sus súbditos. Para que esta necesidad, y con ella la vida política, se satisfaga tiene el mencionado monarca una facultad casi perogrullesca: la de dar órdenes y que esos mandatos sean cumplidos. Las disposiciones reales afectan a cualquier actividad pública, ir al ejército, pagar impuestos, acudir a formar parte de las asambleas judiciales, todo eso será ordenado por el monarca a sus súbditos y éstos tienen la obligación de obedecer.

Naturalmente, el poder del rey no es tal que pueda ir contra los princi-

(13) TORRES, en SÍ.

pios generales constitutivos de la paz pública. La doctrina según la cual el monarca está sometido a las leyes no es una construcción tardía. Ya San Isidoro se hizo eco de este principio, que por otra parte aparece recogido en diversas fuentes, entre ellas los Concilios de Toledo y el *Liber Iudiciorum*: «Rex a recte agendo vocatur». Cuando el rey no se ajusta a esta norma de conducta, cuando no es piadoso, justo y misericordioso, cuando no observa las leyes y costumbres del reino, es un tirano que ha perdido la fuerza para gobernar. A este respecto, como observa Marongiu, la fórmula «por la gracia de Dios» que caracteriza el concepto medieval de la soberanía, es una garantía de que el rey no degenerará en tirano y opresor al ejercer sus poderes, sino que se desenvolverá de acuerdo con los límites que marcan estos conceptos (14). El soberano, pues, está sometido a la ley como es sabido y demostrado por la ciencia histórica actual (15). El poder real de dar órdenes, de mandar, «bannire», constituye la piedra angular de la organización jurídico-política alto-medieval de acuerdo, como ya veremos, con una clara tradición germánica. En efecto, la asamblea de todos los hombres libres de la comunidad germánica, es la depositaria del poder del Estado, y ese poder se entrega a uno de ellos; un individuo al cual está conferido el cargo de «guía del pueblo» y al que se llama «poderoso», que es lo que indica la expresión «reiks», «riks», «reikes», el cual como ya indicó Mitteis (16) no es el titular de un poder irracional sobre súbditos que no puedan manifestar sus opiniones, sino que, por el contrario, necesita tener como fundamento el derecho al pueblo (*Völkrecht*). Conviene tener muy clara esta idea para no imaginar que el conjunto de los poderes regios en el sistema germánico se basa en un criterio absolutista o despótico

(14) La fórmula «per grazia di Dio», la quale caratterizza la concezione medievale della sovranità, non è solo l'espressione di un potere sacrale e, secondo le concezioni dei tempi, anche carismatico e addirittura taumaturgico, ma anche una garanzia che nel suo esercizio il potere del sovrano non degenererà in tirannide ed oppressione. En *L'Istituto Parlamentare*, pág. 13. Sin embargo, no conviene dar a esta expresión demasiado valor, pues también se usa sin referirse al rey ni a la soberanía, sino a otros cargos políticos. Cfr. *infra*, pág. 393. Sobre el probable origen de la expresión isidoriana, *vid.* *op. cit.*, nota 17, pág. 688.

(15) TORRES: «La sumisión del soberano a la ley en Suárez, Molina y Vázquez de Menchaca», *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, IV, 1933. ORLANDIS: «En torno a la nación visigoda de tiranía», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXIX. Sobre el concepto opuesto, la ilimitación del poder real, cfr. FUSTEL DE COULANGES: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France*, 1888-91. SEIGNOBOS: *Histoire sincere de la nation française*, París, 1946, pág. 40. DUMAS: *Manuel d'histoire du Droit français*, Aix-en-Provence, pág. 31.

(16) H. MITTEIS: *Der Staat des hohen Mittelalters. Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehnszeitalters*. Weimar, 1940, pág. 15.

de la organización política. En este sentido las observaciones de Marongiu (17) tienen también plena exactitud.

Constreñido a estos límites, y dentro de ese marco, el rey tiene derecho a imponer su autoridad en forma de mandato (*bannus*, *bann*), en los cuales ordena realizar o prohíbe acometer aquello que respectivamente considera bueno o malo para el bien común de sus súbditos. El primitivo sentido de esa expresión no es otro que éste. Más adelante se entenderá, ya más retringidamente, como *bannus*, la protección especial que el monarca confiere a determinadas personas, cosas o instituciones, y que es una consecuencia de ese mandato que protege la paz pública y que se manifiesta con más fuerza en aquellos casos especialmente vinculables con la persona del rey y su actividad o con los intereses públicos; su casa, las asambleas que convoca, los caminos por los que sus súbditos han de moverse, los mercados, etc. En esta acepción, el *bannus* es una protección a algo, como ya hemos dicho, pero su razón de ser se encuentra en la facultad de *bannire*, de mandar, en la *iussio regis* que ha de ser respetada a toda costa, por enderezarse al interés de la comunidad; razón por la cual ha sido dado al rey, y éste la ejerce. Tal es la función y papel que desempeña el rey dentro de la organización política germánica como han demostrado, entre otros muchos, Schröder-v. Künssberg, Brunner-v. Schwerin, o Scovazzi (18). Del carácter de este derecho del rey a mandar se desprende la obligación del súbdito de obedecer. Cuando uno de ellos es llamado para determinada actividad por el monarca, ha de cumplir con el mandato irremisiblemente, salvo accidentales casos de enfermedad o justa excusa que han de estar taxativamente previstos por la Ley. Si el súbdito no cumple este deber, que, como el derecho del rey, se encamina a la paz pública, al bien común, se coloca automáticamente fuera de esa comunidad cuyos intereses no respeta, rompiendo con ello su vinculación política. Repárese que no aludimos a la ruptura de una hipotética relación personal con el rey, sino que estamos refiriéndonos al papel que desempeña el súbdito dentro del panorama conjunto de las estructuras del Derecho público.

La obligación de obedecer las órdenes del rey, de acudir a su llamada, trátase de servicio militar, de prestación de impuestos, de ofrecer consejo al monarca o

(17) MARONGIU: «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXIII.

(18) SCHRÖDER-V. KÜNSSBERG: *Lehrbuch der Deutschen Rechtsgeschichte*. Berlín-Leipzig, págs. 19 y sigs., 111 y sigs., 510-527.

BRUNNER-V. SCHWERIN: *Historia del Derecho germánico*. Barcelona-Madrid, 1936, páginas 20 y 66-69.

SCOVAZZI, Marco: *Le origini del Diritto Germanico*, págs. 252-255, 268 y 322 sobre bibliografía. Un breve resumen, muy certero, se encontrará en GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de España*. Madrid, 1952, págs. 295-296, 303, 568-569, así como 573-575.

de cumplir cualquier función que él encomiende, está regulada en las redacciones del Derecho propias de los pueblos germánicos tanto hispánicas como extrapeninsulares. Tal es el caso de la *Lex Ribuaría*, que, bajo el título *De eo qui bannum non adimplet*, dirá claramente que todo aquel que fuese llamado para cualquier cosa relativa a la utilidad pública, ya militar, ya de otro tipo, y no cumplierse con la orden recibida, resultará sancionado con la característica multa de 60 sueldos, excepto si la enfermedad se lo impidiese (19).

El Derecho visigótico encaja perfectamente dentro de este mundo de ideas. Mediante una ley que hábilmente retocó Ervigio, y que nos ha transmitido el *Liber Iudiciorum*, sabemos que todo aquél que despreciase la *iussio regis*, salvo casos de enfermedad, o causa mayor (las cuales tipifica la ley), o diese excusas injustificadas para no cumplirla, será multado y castigado físicamente con 100 azotes (20).

Todo este andamio jurídico-político, bajo el que se va a alzar la construcción del Estado germánico, encuentra una clara manifestación en el conjunto de ideas que nos han transmitido los textos literarios nórdicos y sobre cuya relación de contenido con los que acabamos de exhibir no creemos que pueda ofrecerse ninguna duda. En efecto, en aquellos casos en que la comunidad estaba amenazada por alguna causa, bastaba la simple convocatoria del jefe de la misma para que los miembros se reuniesen con él a fin de estudiar la acción que había de llevar a cabo. Para ello bastaba el envío de una señal (*heror*) que se empleaba sólo en estas ocasiones (una flecha, una cruz con determinados signos, etc.), y con ello ya estaba hecha debidamente la convocatoria en virtud de la cual debían acudir allí donde se les llamaba aquéllos que la recibían. Tal es el sentido de determinados fragmentos de Snorri, de la *Saga Hákonar Hákonarsonar*, del *Gulapingsbók*, de *Járnsída*, de *Landvarnarbóker*, de la *Egilssaga Skallagrímssonar*, entre otros textos. Como se indica, o puede deducirse de *Edda*, la medida que se adopte será la expresión del criterio de

(19) «De eo qui bannum non adimplet»: 1. Si quis legibus in utilitatem regis sive in hoste seu in reliquam utilitatem bannitus fuerit et minime adimplerit si egritudo eum non detenuerit LX solidos multetur. *Lex Ribuaría* LXV, núm. 1, ed. FISCHER, Leiden, 1951, pág. 27.

(20) «De his, qui regiam contempserint iussionem»: Quicumque ingenuorum regiam iussionem contemnere iuvenitur aut taliter se egisse probatur, quod sub calliditatis aliqua fíctione proponat et dicat eandem iussionem se nec vidisse nec accepisse, dum calliditatis huius írasis manifeste potuerit, si nobilior persona est, tres libras auri fisco persolvat; si autem talis sit, qui non habeat, unde hanc rei summan adimpleat, sine sue infamio dignitatis C ictus flagellorum accipiat. Quod si eventus egritudinis, commotio tempestatis, inundatio fluminis, conspersio nivis, vel si quid inevitabile noxie rei obviasse veris patuerit iudicii, non erit reus regie iussionis aut damnis indictis, cui obvians fuit causa manifeste necessitatis.» *Liber Iudiciorum*, ed. ZEUMER, II-1-33. (El subrayado es la interpolación de la redacción de Ervigio.)

la asamblea, manifestado a través del jefe (21). Pudiera pensarse (incluso parece que tal hace Scovazzi) en que estas convocatorias tienen un carácter exclusivamente militar (22), pero no es sólo así. Son manifestaciones concretas

(21) En er honum kom njónn um farar Óláfs konungs, pá lét hann þegar skera upp heror ok sendi fjögurra vegna, stefndi saman þegu ok þroeli med alvoepni, ok fylgdi þat bodi, at þeir skyldi verja land fyrir Óláfi konungi, Qrbod fór til Otkadals ok svá til Gaulardals, ok drósk þar allt herr saman.—SNORRI: *Heimskringla, Óláfs Saga hins helga*, XXXIX, ed. P. JONSSON, vol. XXIII de *Samsfund til Udgivelse af gammel nordisk literatur*. Copenhagen, 1893-1900.

Pá er Gudbrandr frá þessi tíðenti, at Óláfr konungr var kominn á Léar ok naudgadi monnum at taka við kristni, pá skar hann upp heror ok stefndi ollum Doelum til boejar þess, er Hundþorp heitir, til fundar við sik.—SNORRI: *Heimskringla, Óláfs Saga hins helga*, CXII. Misma edición que el texto precedente.

En þegar sýslumenn kómu lengra norðr í bygdina, pá skáru þeir upp heror á nýja-leik. Ed. VIGFUSSON en *Rerum britannicarum Medii Aevi Scriptores*, vol. LXXXVIII, 2, Londres, 1887.

En ef hann hever ragnt skoret, oc er þar (eigi) herr til hus komenn, þa er þeim fe hans upnoemt, oc hann droepr ef þeir vilja, oc skipti þeir sin i mill, fe hans.—*Gulapingsbóke*, cap. CCCXIV. Ed. KYSSER y otros.—*Norges Gamle Lovve*, vol. I, Oslo, 1846.

Aller skulo þeir orvar bera oc enge falla, en sa er sekr .xij. aurom er þær feller, Er sa er sekr at halvo meira et hann gerir boade feller orvar oc sitr hoelma um þing. Fire vattom skál hann orvar skera, sa skal orum fylgia er a ero lagdar. Nu ef orvar taka hann, oc soeker eigi þing þa þerr hann a baste sok.—*Járnsíða*, cap. XXXI. Misma edición y volumen que la cita anterior.

Nu heria þeir oc a sa eigir kost lids til eptirfarar, er firir hernade verdr, þa skal hann or skera, ef hann uil, þa skal huer fara þengat, sem or stefnir honum eptir her. *Landvarnarbóker*, 16, 2. Ed. MEISSNER: *Abteilung Nordgermanisches Recht* (Neue Folge der Germanenrechte). Weimar, 1941. Vol. II.

Þrestr skal standa i songhusdurum oc biota þær imbrudaga oc messodagha oc skera upp kross firer oc lata fara a bodloeidir rettar.—*Borgarþingslog*, I, 13. Misma edición de la cita anterior, vol. I, Weimar, 1942.

Vitod ér emn, eða hvat?—*Edda, Völuspá* (Canto inicial). Núm. 60. Ed. NECKEL: *Edda. Die Lieder des Codex Regius nebst verwandten Denkmälern*, Heidelberg, 1936.

Audbjorn konungr lét skera upp heror of fara herbod um allt ríki sitt. *Egðissaga Skallagrímssonar*, cap. III. Ed. KALUND, vol. XIX, de la ya citada obra *Samsfund til...*

Sobre las relaciones de todos estos textos puede verse AMIRA-ECKHARDT: *Germanisches Recht*. Tomo I: *Rechtsdenkmäler*. Berlín, 1960, págs. 82-126. En italiano, la ya citada obra de SCOVAZZI, que ofrece una traducción de los textos que acabamos de citar. En español, nuestros *Apuntes de Historia del Derecho español*, Madrid, 1961-62, edición en multicopista, págs. 250-253, fasc. I.

(22) SCOVAZZI: obra citada, pág. 255: «Lasciamo da parte tutte queste ultime alterazioni di un uso assai antico, e fissiamo l'attenzione su quello che doveva essere il significato primitivo. Con l'invio della «freccia di guerra» e di altri simili oggetti simbolici (bastone, ecc.), su cui si incidevano probabilmente delle rune indicanti l'invito e il luogo della radunata, si voleva attuare praticamente quello che doveva essere il primo

de los principios generales de la Lex Ribuaría y la Lex Visigothorum que acabamos de anotar, y se encuentran en la misma línea de convocatoria coactiva. El fin perseguido es lo que menos nos importa aquí. Es natural que entre obras poéticas de carácter popular destaque más como tema novelístico la obligación de acudir a la llamada en su aspecto militar, propicio a la exaltación del héroe, sin embargo se trata solamente de una parte y no es *el todo* en la obligación de acatar el *bannus* real.

Así, pues, se nos aparece el monarca germánico, o si se quiere el jefe de la comunidad, dotado de una facultad que es la columna vertebral del Derecho público y que ha sido perfectamente descrita por García de Valdeavellano: «Desde el momento en que el monarca es elevado al trono, adquiere toda su plenitud el poder real, que sirve a la protección del reino y a los súbditos y que se ejercita por medio de órdenes y mandatos imperativos (*iussio regius*) sin más limitaciones que las leyes mismas y las normas morales. El rey es el protector y el gobernador del reino, y dirige las relaciones con otros países, declarando la guerra y concertando la paz; es el jefe de la administración del Estado y nombra y depone los funcionarios: tiene la potestad legislativa, es el juez supremo, tiene jurisdicción sobre todos los súbditos, y en ocasiones administra justicia personalmente; es el primer administrador del patrimonio del Estado y el jefe supremo del ejército» (23).

Para corresponder con este derecho del monarca, el súbdito tiene la obligación de acudir a su llamada, como acabamos de ver. Esta obligación puede plasmar, también lo hemos visto ya, en muy diversas formas. De ellas nos interesa especialmente una, a la cual vamos a llamar *deber de consejo*. Como hemos escrito en otra parte, mediante ella los súbditos están obligados a acudir cuando el rey los llame, a fin de darle su consejo sobre aquellos temas que les consulte. Sobre esta obligación de consejo se desarrollarán las asambleas de personas, especialmente convocadas por el rey (magnates y prelados) que forman la Curia Regia (24).

El deber de consejo, incluso con esta misma expresión, no es una novedad dentro de las obras dedicadas a exponer el Derecho público de la Alta Edad Media, lo que sí es menos común es definirlo como algo que afecte a la totalidad de los súbditos. Los grandes teóricos del feudalismo lo han configurado como algo propio de aquellas personas ligadas por un vínculo de especial relación, generalmente vasallaje militar, a otra, de la cual dependen y a la que sirven, por encima incluso de sus hipotéticos deberes como miembros de un

---

dovere del membri del «Bund»: l'accorrere in aiuto, contribuendo con tutte le proprie forze, nel caso che un pericolo improvviso sovrastasse la comunità».

(23) GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia...*, pág. 303.

(24) En nuestros *Apuntes...* citados, págs. 595 y 613-616.

Estado constituido sobre principios de Derecho público que no se manifestarían en la práctica, siendo sustituidos por los de Derecho privado, que guían la relación a la que acabamos de aludir. Se admite generalmente que el que ha contraído una relación feudal con otra persona ligándose a ella por un vínculo de vasallaje, le debe «consilium et auxilium», según una frase de Fulberto de Chartres recogida en los «Annales Bertiniani» (25). El deber de consejo consistía en la obligación por parte del vasallo de acudir a su señor cuando éste le llamara; en su virtud asistía a las reuniones de su Curia, donde debía dar su opinión o consejo sobre los aspectos y temas que se trataran, asimismo en esas reuniones actuaba como juez al dar su criterio acerca de los pleitos controvertidos. La razón de todo esto se ha encontrado en la ligazón de fidelidad que une al vasallo y al señor. Tal es el criterio de los principales autores a cuyos estudios se debe la configuración de la doctrina política más difundida y unánimemente aceptada sobre el confuso hecho histórico al que llamamos *feudalismo*; citemos por todos a Ganshof y a Marc Bloch (26).

No vamos a entrar aquí, como puede imaginarse, en el estudio de los problemas relativos a la estructura del Estado medieval; el concepto de feudalismo y su mayor o menor viabilidad para explicar la contextura política del

(25) 377, pág. 138. Ed. Duchesne.

(26) «A côté de l'*auxilium*, Fulbert de Chartres cite le *consilium* comme prestation due par le vassal à son seigneur; le vassal est tenu d'assister celui-ci de ses conseils. Assister le seigneur de ses conseils, est, d'ailleurs, une forme de service. Cette prestation implique l'obligation pour le vassal de se rendre auprès de son seigneur quand celui-ci l'appelle; c'est la *Hoffahrt* allemande, qui même à l'égard du roi prend au XII<sup>e</sup> siècle, sous les Hohenstaufen, le caractère général d'une obligation vassalique. En France et dans l'ouest de l'Allemagne, cette obligation est parfois, dès avant la fin du XI<sup>e</sup> siècle, limitée à un certain nombre de déplacements par an. En vertu de ce même devoir, le vassal siège avec son seigneur et ses co-vassaux dans la cour de son seigneur, sa *curtis* ou *curia*, que l'on appelle aussi parfois *consilium* en tant qu'assemblée qui délibère avec le seigneur. L'objet des délibérations c'est toute question au sujet de laquelle le seigneur désire connaître le sentiment de ses vassaux. Mais l'un des aspects les plus importants de ce devoir de «conseil» consiste à juger, sous la présidence du seigneur, les causes soumises à la «cour» de celui-ci. C'est en vertu de la fidélité qu'ils lui ont jurée que le seigneur requiert ses vassaux de dire le droit. *Domini obtestor vos per fidem quam michi debetis, ite in partem et iudicio irrefragabili decernite quid Ingelberto, quid monachis conveniat responderi*, dit en 1122 la comte de Flandre Charles le Bon aux vassaux siégeant en sa cour, pour juger un conflit entre l'abbaye de Saint-Vaast d'Arras et le chevalier Englebert.» GANSHOF: *Qu'est-ce que la Féodalité?* Bruselas, 1957, págs. 123, 124.

«La fe imponía al vasallo ayudar a su señor en todas las cosas. Desde luego, con su espada y su consejo; a lo que más tarde se añadió; con la bolsa también». MARC BLOCH: *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*, pág. 258. Méjico, 1958. Traducida por RIPOL PERELLÓ.

STEPHENSON: *El feudalismo medieval*, Madrid, 1961, trata en la página 83 de las obligaciones del vasallo feudal, pero no se ocupa especialmente del consejo.

mencionado Estado (27). Únicamente nos parece que el deber de consejo no es sólo y exclusivamente propio de los ligados por una relación de tipo feudal, sino que puede extenderse a todos los súbditos del reino, sea cual fuere además de ése el vínculo que les liga con el rey. En los textos que hemos examinado tanto legales como literarios, procedentes de la tradición germánica, no aparece dicha obligación reducida a un número concreto de súbditos, sino que de la amplitud de su redacción parece derivarse la consecuencia de que afectan a todos sin excepciones de ninguna clase. Esta misma inspiración la vamos a encontrar en obras españolas tanto jurídicas como extralegales.

El profesor Sánchez Albornoz ya señaló que «los individuos convocados tenían obligación de acudir al llamamiento real y de asistir tanto a las Curias ordinarias como a las solemnes. Así se estableció por Alfonso III (el autor se refiere a Portugal), en 1261, suponiendo que convirtiendo en ley la costumbre tradicional. La disposición se refiere a los ricoshombres, ordenando que fueran a la Corte *sse el Rey mandar por eles*. No es aventurado suponer, sin embargo, que sin estar consignado por escrito, la misma obligación alcanzaría con mayor motivo a los demás miembros de la nobleza y de la Iglesia que concurrían a ellas. *Tal era también la tradición en León y Castilla, es casi seguro que desde los tiempos más antiguos*, aunque los textos que demuestran su práctica en la realidad no se remontan más allá de los comienzos del siglo XII» (28). Este autor insiste en seguida en que esta obligación de asistir es propia «del período que pudiéramos llamar feudal, en el que aquí, como en Europa, toda, el asistir a la Corte era un deber de vasallaje» (29); pero lo que más nos interesa no es el hecho de que coincida con Marc Bloch o Ganshof en este punto, sino el exacto criterio de que los textos que vamos a examinar entroncan con la antigua tradición visigótica, y ésta, a su vez, es una secuela de la germánica.

En la legislación de Alfonso X el Sabio, y especialmente en el «Espéculo», se encuentra claramente establecida la obligación de asistir por parte del súbdito o vasallo cuando el rey le llama. Indiquemos inicialmente que al decir vasallos nos referimos a todos los miembros de la comunidad política, en el

(27) Ello nos llevaría a una larguísima digresión fuera de lugar aquí. Pero queremos indicar solamente que quizás resultara interesante el análisis, lo más desprovisto posible de toda clase de ideas previas cerradas a rectificaciones, de la expresión «fidéltas» dentro de las diferentes fuentes altomedievales. Su variedad de sentidos es tal, que muchas veces salta la impresión de que se ha, quizás, interpretado de un modo excesivamente uniforme y homogéneo. Se trata de un estudio que ya hemos comenzado y esperamos poder terminar en breve.

(28) SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La Curia regia portuguesa*. Madrid, 1920, págs. 53-54. (El subrayado es nuestro.) En el vol. IX, del AHDE, BUCETA publicó un interesantísimo y exacto análisis de las Cortes portuguesas, por el Conde de Salinas.

(29) *Ibid.*, pág. 54.

misimo sentido amplio que empleaba la expresión «subdito», la legislación visigoda, y que, como veremos, no resulta especialmente reducido a un solo grupo en estos fragmentos que ahora vamos a examinar.

La base fundamental sobre la cual se constituye la relación rey-súbditos es la obediencia de éstos en todas las cosas que el monarca mandare, y entre ellas está el asistir a su Corte o a su consejo cuando fuese llamado. Ello es la consecuencia de que se entiende que los naturales del reino están obligados a una cuádruple actividad: ir cuando el rey los llama; acudir donde les mande; estar donde los ponga, y, por último, presentarse donde se les necesite, aunque no sean específicamente convocados (30). Vemos aquí, más detalladamente explicada, la misma esencia de la *iussio regis*, de su *banus*, que inspiraba los textos ribuarios y visigóticos. Puntualizando más dentro de esta obligación, aquellos que son llamados pueden serlo para muchas funciones, entre las que se cuentan: el dar consejo, el responder a las cuentas que el rey les pida sobre la administración de las tierras que por él tienen, o el iniciar una actividad guerrera. En este lugar nos interesa especialmente el caso primero, el deber de consejo. De una parte, el deber de acudir a la Corte o a consejo resulta tan fuerte que se equipara al mismo servicio militar, a la mandadería, al pago de las rentas reales, a todos los grandes y típicos servicios políticos de

---

(30) Como el Pueblo deve enuergonçar, e obedescer al Rey.—... Mas la obediencia es cosa, de que viene mucho bien: ca ella faze a los omes obedescer sus Señores en todas las cosas, assi como vassallos leales, e assi como fijos o padre, quando le aman, e temen verdaderamente. E por ende el pueblo non deve ser atreuido, para perder uerguença de su Rey, mas deuenle ser obedientes en todas las cosas que el mandare assi como de venir a su Corte, o a su Consejo, por los que el embiase; o por fazerle hueste, o para darle cuenta, o para fazer derecho, a los que dellos ouiessem querella. Ca estas son las mayores cosas, en que vassallos deuen venir, obedeciendo al mandamiento de su Señor. Essa mesma obediencia deuen auer, para yr de los embiare, assí como en mandaderia, o en hueste, o en guerra, o en otro lugar do les mandasse. E sin esto, deuen auer otrosí obediencia, para estar do los pusiere, assi como en frontera, o en cerca, o en bastida de Villa o de Castillo, o en otro lugar, do el rey entendiesse, que mas estarian a su seruicio...» *Partidas*, II-13-16.

De los que llama el Rey.—Como quier que en el segundo libro fablamos de la guarda e de la onra del rey, e de su mugier, e de sus fijos en sí mismos o en sus cosas, empero dezimos en este tercero libro, que la guarda e la onra non se puede fazer en todo cumplidamente, si los del regno estas quatro cosas non fezieren. La primera que vengan quando los el rey llamare. La segunda que vayan ô les embiase. La tercera que esten ô los él posiere. La quarta que a corran ô mester fuere maguer que los non llamen. E de cada una dellas diremos como deven seer. Mas primero queremos fablar de como deven de venir los que llamaren. E los llamados dezimos que son de muchas maneras. Ca son para corte, o para conscio, o para enbiarlos de mester fuere, o para responder a los que se querellá dellos, o para tomar cuenta dellos, o para saber fecho de su tierra, o para en hueste. E de cada uno destes diremos como han de venir, e si non unieren qual pena deven aver.—*Espéculo*, III-1-Proemio.

la Edad Media, en fin. De otra, el rey ya cuida de especificar los dos casos posibles en que puede ser llamado un súbdito, o para prestar su consejo aisladamente en forma absolutamente individual, o para cortes generales del reino. Más aún, por si aún cupiese la duda sobre si estos preceptos se refieren o no a las Cortes, se analiza en ellos la designación de los procuradores por parte de los Concejos convocados, la obligación que hay de nombrarlos y de ese modo queda perfectamente en claro el doble sentido, individual o general (Cortes, en este segundo caso), en que un súbdito puede ser llamado por el rey (31).

La asistencia es una obligación que solamente se excusa por causas especialmente señaladas por la Ley, en clara concordancia con los preceptos del *Liber Iudiciorum*. Tales son: la enfermedad, prisión, inundaciones o acon-

(31) Que pena deve aver el que llamare el rey para corte e para conceio si non quisiere venir.—De los que son llamados para corte dezimos, que qualquier que el rey llamare para su corte, quel pusiere dia señalado a que venga, e non quisiere venir, despreciando su mandamiento, non mostrando escusa derecha de los que mandan las leyes, maguer venga despues del dia señalado, si fuere rico ome que tenga tierra o mrs. del rey, pierda aquello que dél toviere. E si fuere otro que non sea rico ome, pierda otrosi lo que del rey tiene, e non sea cabido en aquella corte. Y si esto feziere otro qualquier que non tenga algo del rey, peche por la osadia quinientos mrs. E si el rey enbiare a algun conceio por omes señalados quel enbien, deven gelos enbiar al plazo de la corte, que el rey les posiere. Pero si acaesciere desavenencia entrellos, faganlo saber al rey ante del plazo, porque el rey les pueda mandar quales vengan a aquel plazo señalado. E esto dezimos non siendo el mandamiento tan apresurado por que non podiesen al rey fazer gelo saber ante del plazo. E si asi non feziere, como dicho avemos, si por todo el conceio fincare, peche mill mrs. al rey. E con todo aquesto non dexa de enbiar los omes, que el rey mando quanto mas ayna podieren. E si el desacuerdo fuere en los mayores, pechen ellos los mill mrs. E esto dezimos de los conceios mayores, mas si fueren de los menores sean a bien vista del rey para dar la pena segunt qual fuere el conceio. Otrosi, si el rey enbiare por algun ome para ver su conseio apartadamente con el, e non quisiere venir despreciando su mandamiento, si non oviere escusa derecha, segunt que desuso diximos, si fuere rico ome, pierda lo que del rey tiene en bien fecho o en onra. E si fuere otro ome onrado, que non tenga nada del rey, peche por la osadia mill mrs. E si fuere otro caballero o ome bueno de villa, sea echado del regno.—*Espéculo*, III-1-1.

De los que no obedescen el mandamiento del Rey.—Todo home que fuere llamado por mandato del Rey, que venga ante él o que haga otra cosa, e despreciare su mandamiento e non quisiere venir a su mandado ni lo quisiere facer; peche cient maravedis al Rey; e si non oviere de que los pechar, el cuerpo e quanto oviere sea a merced del Rey. Pero sino viniere e podiere mostrar embargo, por qué non pudo venir; así como enfermedad o prision o avenidas de rios o grandes nieves o otros embargos derechos o si viniere ante el e mostrare razón derecha, porqué no puede cumplir su mandado; no haya pena. Y esto no entiendo por aquellos que son llamados a juicio con su contendador. Ca sic estos atales no vinieren, o mandamiento non ficieren hayan la pena que es puesta contra aquellos que no obedescen mandamientos de juez.—*Kuero Real*, I, 4. (Cfr. el *Liber Iudiciorum* Ley citada en la nota 20.)

tecimientos atmosféricos que le impidan el paso y todas aquellas causas que puedan ser justificadas debidamente ante el monarca.

De que en la construcción jurídico-política que acabamos de examinar hay una obligación de asistir a la convocatoria del rey por parte del súbdito y de que este fenómeno repercute especialmente sobre la naturaleza y esencia de la Curia Real y las Cortes, no parece que pueda alegarse ninguna duda. Ahora bien, podemos preguntarnos licitamente: ¿estos criterios son algo que se apoye en la realidad y responda a la tradición y práctica del reino?, o ¿son, por el contrario, entelequias políticas y teorizantes del rey Sabio? Los textos literarios y las crónicas corroboran en todos sus extremos cuanto acabamos de ver. Ya el profesor Torres López llamó la atención sobre algunos fragmentos de obras literarias especialmente interesantes (32). Citemos varios. El primero procede del *Poema del Cid* (33):

«andarán mios porteros - por todo el reyno mio  
 »pora dentro en Toledo — pregonarán mie cort,  
 »que allá me vayan — cueendes e ifañones;  
 »mandare como í vayan — ifantes de Carrión,  
 »e como deu derecho — a mio Cid el Campeador,  
 »e que non aya rencura — pudiéndolo vedar yo.  
 »Dizidle al Campeador, — que en buen ora nasco,  
 »que destas siet sedmanas — adobes con sos vassallos,  
 »véngam a Toledo, - - éstol do de plazdo.  
 »Por amor de mio Cid -- esta cort yo fago.  
 »Saludádmelos a todos, — entrellos aya espacio;  
 »desto que les abino — aún bien serán ondrados.»  
 Espidiós Muño Gustioz, — a mio Cid es tornado,  
 Assí como lo dixo, -- suyo era el cuydado:  
 non lo detiene por nada -- Alfons el Castellano,  
 enbía sus cartas — pora León e a Santi Yaguo,  
 e los portogaleses -- e a gallizianos,  
 e a los de Carrión -- e a varones castellanos,

(32) TORRES, en *Sí*, La existencia e importancia del deber de acudir a las asambleas en nuestra Edad Media, es puesta de manifiesto en los textos recogidos por MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal, durante los siglos V a XIV*. Madrid, 1925, trad. por G. SÁNCHEZ, vol. I, págs. 98, 210 (nota 49) y 282. Esta obra, salvado su error central de la diferencia entre godos e hispanorromanos como clave de la organización social y política de la Reconquista, aporta, como es sabido, muchos datos y criterios de gran interés.

(33) *Poema del Cid*, ed. MENÉNDEZ PIDAL. Buenos Aires, 1940, págs. 238 y sigs. Vid. FITZJOSEA: «El Derecho en el poema del Cid», *Estudios de Historia del Derecho español*, págs. 87-101, ed. 1903. La gran fidelidad del poema a lo real fué puesta de manifiesto por MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, vol. I, págs. 56 y sigs., ed. 1929. Su tesis del germanismo de la época y el derecho alto medievales recibe aquí una nueva confirmación. Cfr. *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, 1956, págs. 33-35.

que cort fazié en Toledo — aquel rey ondrado,  
a cabo de siet sedmanas — que í fossen juntados;  
quí non viniessse a la cort - - non se toviesse por so vassallo.  
Por todas sus tierras — assí lo ivan pensando,  
que non falliessen - - de lo que el rey avié mandado.  
Ya les va pesando — a ifantes de Carrión,  
por que en Toledo — el rey fazié cort;  
miedo han que í verná -- mio Cid el Campeador.  
Prenden so conssejo, — assí parientes commo son,  
ruegan al rey -- que los quite desta cort.  
Dizo el rey: «¡No lo feré, — sín salve Dios!  
»ca í verná -- mio Cid el Campeador:  
»darlédes derecho, — ca rencura ha de vos.  
»Qui lo fer non quisiessse, -- o no irâ mi cort,  
»quite mio reyno — ca dél non he sabor.»  
... ..  
De todas partes — allí juntados son.  
Aun non era llegado — el que en buen ora nació,  
por que se tarda — el rey non ha sabor.

La obligación de asistir a la llamada del rey no puede estar más explícitamente reflejada, y es tan grave que afecta a todos, no solamente a aquellos que han de responder ante la congregación de algún delito. Incluso el retraso del Cid molesta al monarca, que no ha querido dispensar a nadie de la asistencia. Si alguien desacata el mensaje regio, se colocará automáticamente fuera de la comunidad política, será «aitado» por el rey y deberá abandonar el reino. La situación del no asistente se muestra en las siguientes palabras de las *Cantigas de Santa María* (34):

«ueo a Seville cedo  
en que faza sas Cortes  
aiuntar, que des Toledo  
ben ata en Santiago  
et depois d'alen d'Arnedo  
non omi'y quen non ueesse  
por non caer en sa samia.»

Las mismas ideas que aparecen en el fragmento anterior, se reflejan en otras partes. Así cuando a Fernán González, conde de Castilla

«llegol mandado del rey de León quel fuesse a Cortes o quel dexasse el condado...» (35).

(34) *Cantigas de Santa María*, 386. (El subrayado es nuestro.)

(35) Vid. nota 43.

Y el conde decidió asistir, teniendo en cuenta que:

«Et nos por lealtad nos preciamos de siempre, et assi sea pora siempre et por ende quiero yo yr a las cortes si por bien lo tenades, et quando yo alla fuere non seremos reptados... Et digonos que si yr non quisiere a aquellas cortes, que me pueden reptar. Et uos bien sabedes que non deve lidiar el omne que tuerto tiene ca Dios non le quiere ayudar. Et mas uale ser muerto o preso que non fazer mal fecho que despues ayan a los parientes que retraer» (36).

La recepción real reitera la misma idea:

«Tirados alla, conde, ca mucho sodes logano. Bien a tres annos que non quisistes uenir a mis cortes, demás alçastesme uos el condao, et denedes ser reptado por ende» (37).

Los romances, aún tardíamente, se seguirán haciendo eco

Buen conde Fernán González  
 el Rey envía por vos  
 que vayades a las cortes  
 que se hacían en León  
 que si vos allá váis, Conde  
 daros han buen galardón.  
 ... ..  
 Buen conde, si allá no ides  
 daros os han por traidor (38).

El que la obligación de aconsejar cuando el rey lo pedía es algo que afecta a todos los súbditos y no sólo a los que estén con él ligados por una relación feudal, nos lo muestra la *Crónica* de Juan I de una manera inequívoca. Teniendo el mencionado monarca el proyecto de abandonar el reino para ceñir la corona de Portugal, pide a los integrantes del Consejo Real que le den su opinión acerca de la conveniencia o inoportunidad de llevarlo a la práctica; escuchemos a la *Crónica*:

«E desde que el Rey ovo dicho á los del su Consejo todo esto que tenía acordado, mandoles que le dixiesen lo que les parecía, e tomoles jura en este consejo, sin ninguna otra barata suya dellos, e sin decir

(36) Idem.

(37) Idem.

(38) Cfr. texto en VEGA: *Galería de romances preclaros*. Madrid, 1943; págs. 229-230.

lisonja, nin á placer suyo, le diesen buen consejo, aquel que bien visto les fuese. E los del su Consejo le pidieron por merced que les diese plazo, é que ellos acordarian entre sí é le dirian aquello que Dios les diese á entender.

Despues que el Rey ovo dicho a los del su Consejo lo que avedes oido, esperó la respuesta que le avian á dar; e él les requirió que le respondiesen. E dixeronle aquellos de quien esta razón fiara, é con quien él hablara este fecho, que todos eran de un acuerdo é consejo, que si la su merced fuese, esto que les avia dicho les parecía que en ninguna manera non lo debía facer. E la razón porque les parecía que en ninguna manera non lo debía facer, que le pedían por merced que non la oviese si non á bien, ca por el juramento que le avian fecho quando los recibió en el su Consejo, é por la jura que nuevamente sobre este caso les ficiera facer, eran tenudos de le decir verdad, e lo que cumplia a su servicio é de non le encobrir cosa alguna. *E el rey les respondió, que él así se lo mandaba por virtud del juramento que le tenían fecho quando los él tomara e escogiera para ser del su Consejo, otrosí por el juramento nuevamente fecho, é otrosí por ser ellos sus naturales é de su Regno é señorío*» (39).

Dejando aparte lo interesante del texto para aquilatar el sentido administrativo general, no específicamente feudal, de los juramentos que prestan al monarca los individuos de su reino cuando son llamados para un cargo, vemos cómo se advierte que todos los súbditos están obligados a aconsejar cuando el rey les demande opinión, por el simple hecho de ser naturales del Reino.

La misma idea aparece en los albores de Castilla:

«El conde, quando ovo leydas las cartas quel rey enuiara desto, enuio por sus ricos omnes et por todos los caualleros onrrados de Castiella; et desque fueron uenidos a ell, dixoless así «Amigos et parientes, yo so uestro sennor natural, et ruegonos que me consegedes así como buenos vasallos deuen fazer a sennor...» (40).

Pero no hay ninguna limitación para el monarca respecto de las personas a quienes debe solicitar la colaboración de su parecer. Los textos nos le muestran unas veces escuchando el consejo de los grandes del reino (41), otras

(39) Crónica de Juan I, ed. ROSELL. Biblioteca de Autores Españoles, vol. 68, pág. 126. (El subrayado es nuestro.)

(40) Cfr. infr., nota 43.

(41) ... convocavit omnes comites suos et maiores regni sui et duces, et habuit cum

solamente aquellas personas de su familia o confianza, y no hay diferencia en la materia tratada ni en un caso ni en otro (42). Las virtudes políticas del buen consejo son bellamente descritas por las fuentes:

«Amigos et uassallos, oydo auedes ya lo que uos he mostrado, et si uos otro conseio sabedes meior ruegouos que me lo digades, ca si yo errado fuere, uos en grand culpa yazedes. Et la cosa que a sennor más cumple es buen consegero, ca mucho uale mas que aquel que bien lidia, por que en el consegero yace et mal; et el sennor ase de conseiar mucho a menudo por que non le ayan los omnes en quel trauar, et puede por mal consegero tomar tal yerro que nunqua por lidiar que faga le puede desfazer. Et el buen consegero non deue auer miedo nin vergüença al sennor, mas dezirle toda la uerdat et lo que entiende que es derecho. Mas algunos ay que en lugar de ser consegeros son lisengeros, et non quieren o non osan conseiar al sennor sinon lo que entiende quel plaze, et dizente que aquello es lo meior; et estos tales non se pueden saluar que muy grand culpa non (sic) an en esto, ca se puede perder un grand omne por mal consegero. Mas el que bien quiere conseiar a su sennor, deue primero uer et pensar tod el fecho que es o a que puede recudir fasta la postrimería, et deue guardar en si mismo que non sea vadero, et non se

---

eis misterium consilii sui, dixitque omnem intentionem suam in eo esse ut iret in terram Sarracenorum ad debellandum eos.—*Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA. Madrid, 1950, pág. 30.

(42) ... rex vocavit sororem suam infantem domnam Santiam et uxorem suam nam Berengariam et alios consiliarios, quos prudentes in talibus negotiis cognoverat.—*Chronica Adefonsi Imperatoris*, misma ed., pág. 32.

Rex uero Santius salubre inuit consilium vna cum sorore sua Geluira vt nuncios mitteret Corduban... Era MV. Sancio defuncto, filius eius Ramirus habens a natiuitate annos quinque suscepit regnum patris sui, continens se cum consilio amite sue domne Geluire deuote Deo ac prudentissime, habuit pacem cum sarracenis.—*Historia Silense*, ed. PÉREZ DE URBIL-GONZÁLEZ ZORRILLA. Madrid, 1959, págs. 170-171.

... el rey don Alfonso mandó a los infantes é ricos omes del su consejo que estaban y con él que le dijessen e consejasen sobresto lo que devia facer, é todos callaron é estudiaron grand pieza que non dijeron nada. E sobresto el Rey preguntóles otra vez por qué no respondieron á la razón que era dicha de parte del Infante, é ensañóse contra todos, pero mostró más la safia contra don Nuño que contra ninguno de los otros que y estaban, é don Nuño por esto levantóse en pié, é dijo: «Señor, yo detenfame de vos dar mi consejo sobresto, porque de buena razón es que los infantes, vuestros hermanos, que están aquí, é don Lope Diaz de Haro é don Esteban, vos dijessen primeramente lo que es más vuestro servicio; pero, señor, pues vos tenedes por bien que vos yo responda sobresto, facerlo he, señor.—*Crónica de Alfonso X*. Ed. B. A. E., vol. 66, pág. 14.

deue uençer nin por miedo nin por uergüença nin por grand enemizad nin por grand amor nin otrossi por grand desamor nin por dar nin prometer, si conseio derecho quiere dar a sennor» (43).

Para excusarse de asistir, es preciso que el rey conceda especialmente una autorización para la no asistencia. Ya lo hemos comprobado en el *Poema del Cid* respecto de los Infantes de Carrión, que no consiguen verse libres de la obligación. Exenciones en este sentido se concedieron raramente, y «a sensu contrario» nos advierten de lo grave que era el respetar la convocatoria. Podemos citar entre los breves casos de autorización para faltar, al arzobispo Gelmírez (44), al maestro de Santiago en tiempo de Pedro I (45), y al maestro de Alcántara, en el reinado de Juan II (46). En todo caso, se trata de algo de que los reyes dispensan pocas veces.

Parece, pues, de todo lo expuesto, que queda clara la conclusión de que el deber de consejo, dotado con las características que hemos estudiado, fué la base sobre la que se estableció la convocatoria de la Curia Regia solemne, primero, y de las Cortes más tarde. A la luz de este principio tendremos que tratar de comprender la naturaleza jurídico-política de las Cortes castellanas.

Antes de seguir adelante, sin embargo, séanos permitida una pequeña observación. Hemos vinculado el deber de consejo al Derecho germánico. El hecho de relacionar una institución jurídica cualquiera con determinado sistema, no quiere decir que se tenga el infantil criterio de pensar que sólo en él aparece y en los demás no hay rastro suyo. La naturaleza humana, sustrato común de todos los derechos positivos, por alejados que estén en el tiempo

(43) *Primera Crónica general de España*. Ed. MENÉNDEZ PIDAL. Madrid, 1958, vol. II, páginas 418-420, cap. 717.

La fuente de estos fragmentos es un texto perdido del poema de Fernán González (cfr., ib., pág. CLVII). Además se aprovecha la necesaria reelaboración para insuflar una serie de conceptos propios de las obras legislativas del Rey Sabio, según parece revelar el estilo de la redacción; cfr., por ejemplo, *Espéculo*, IV-3-2, con los renglones finales.

(44) «... in tanta etiam gratia et in tanto honore eum habebat, ut numquam ad suam Curiam eum venire permetteret, sed potius ipse Rex ad eum Curiam bis vel ter quotidie veniret...» *España Sagrada*, t. XX, pág. 434, lib. II, cap. LXXX.

(45) E fincó el Maestre asegurado en la merced del Rey: é mandóle que se fuese para su tierra, é dióle licencia que non fuese a las Cortes que se avian de fazer en Valladolid.—*Crónica de Pedro I*, ibíd., pág. 412.

(46) Y entre las otras cosas quel Maestre demandaba fué, que aunque el Rey le llamase, que no fuese tenido de ir á a su llamamiento, é que pudiese estar si quisiese en un lugar de Portugal en frontera de su Maestrazgo, é fuere seguro de muerte é de prisión é de otro daño alguno por la parte del Rey...—*Crónica de Juan II*. Ed. B. A. E., t. 68, página 506.

y en el espacio, tiene que prestar una mínima homogeneidad a las instituciones. Eso es indiscutible. Pero también será aceptado como supuesto metodológico irrenunciable, que puede establecerse una filiación entre aquellas instituciones de distintos sistemas que resulten más semejantes entre sí, aun cuando haya semejanzas menores o sospechables en otros ordenamientos y siempre, desde luego, que el señalar tal relación no sea una arbitrariedad que sólo tenga por apoyo una coincidencia.

El decantado problema del germanismo en la Alta Edad Media española no es otro que éste. La venganza de la sangre, pongamos por ejemplo, responde a una tendencia de la naturaleza humana que el Derecho trata de encarrilar. Hechos relacionables con ella se hallarán no sólo en los sistemas jurídicos prerromanos, sino en los que estén en vigor en el siglo XXXVIII de la Era Cristiana, cuando llegue. El que haya testimonios históricos de ella en sistemas alejados del germánico, no puede evitar que, tal como aparece en nuestros textos medievales, se asemeje más a la formulación germánica que a otra cualquiera, y, al menos en ese sentido amplio «sea» ella misma germánica también. El que crea que cuando se afirma un origen determinado a una institución concreta es porque se piensa que sólo aparece allí, está bien lejos de la realidad. La filiación y génesis de las instituciones jurídicas es más problema de sentido común que de erudición (47).

---

(47) Sobre una estructuración del Estado semejante a la expuesta; en Derecho romano, creo que puede engañar a primera vista CICERÓN cuando dice «Senatori qui nec aderit aut causa aut culpa esto», en *De legibus*, III, 4. No está describiendo, sino proponiendo un régimen. Véase la no obligatoriedad del cargo público en MOMMSEN: *Compendio de Derecho público romano*. Madrid, s. f., pág. 140. Es evidente, y no tratamos de negarlo, que el *consistorium principis*, o *consistorium sacrum* del Bajo Imperio, organismo formado por los funcionarios presentes en la corte imperial (personas de más alto rango) más aquellos otros individuos que se quisiera llamar, tuvo un gran influjo en la concepción y funciones del Aula regia visigótica, institución matriz de la Curia regia medieval. Pero sin el ingrediente germánico del deber de consejo (y no sólo por él, sino todos juntos, principios romanos, germánicos y canónicos) no se presentaría en la Alta Edad Media, ese carácter peculiar que los textos que hemos analizado nos revelan respecto de la Curia y las Cortes. Esta entidad tiene algo del *consistorium*, de la asamblea de los *seniores* germánica, etc., y sería miopía no ver sólo más que una de las fuentes. La más olvidada es la obligación de consejo, por eso nos ha merecido más atención.

## V

## LA CURIA Y LAS CORTES A LA LUZ DE ESTOS PRINCIPIOS

¿Cómo se reflejaron los principios que acabamos de dibujar, en la Curia y en las Cortes? Antes de entrar en el análisis de las realidades concretas nos interesa hacemos eco de la importante hipótesis sostenida por un eminente autor, profesor Marongiu, en este punto.

Para este investigador es evidente que la convocatoria se hace de acuerdo con los principios que hemos señalado. El, sin embargo, matiza la idea indicando que hay un derecho-deber por parte del monarca para convocar a sus súbditos (48), pese a que las fórmulas en que ese llamamiento se exterioriza dan solamente la impresión del primero de los aspectos citados. Creemos nosotros que, únicamente si entendemos por deber la doble circunstancia de estar el rey obligado a procurar el bien de la comunidad y la de que las reuniones en cuestión se hacen para coadyuvar a ese fin; si se podría perfilar una cierta obligatoriedad al monarca para reunir a sus súbditos, pero nada más que en la esfera del deber ser, ya que si éste no los convoca ni pregunta, nadie le puede obligar a que lo haga. Se trataría, pues, de una vinculación más de carácter moral, de gobierno recto, que una limitación establecida institucionalmente dentro del reino.

Para más adelante, y este es el verdadero punto que nos interesa, se sostiene que esta obligación se institucionaliza definitivamente y que limita la autonomía del monarca con los criterios que en la reunión convocada se adopten. En los estudios de Marongiu y, en general, en los de todos los autores que sobre este problema escriben, se advierte la idea de que este nuevo paso de la evolución política da lugar a la presencia de instituciones similares a nuestros Parlamentos. Y, en efecto, si la interpretación que ha de darse a los textos es, la que ellos propugnan, las consecuencias han de ser irremisiblemente esas mismas. Pero antes de pronunciarnos vamos a leer las fuentes. Observaremos previamente, que de ahora en adelante, procuraremos ir enlazando testimonios de diferentes momentos para inostrar lo que creemos clara continuidad de la naturaleza jurídico-política de las Cortes, a través del tiempo; como cada prueba histórica sólo vale para su instante preciso, no nos apoyaremos en una, sino en el tracto sucesivo. Volviendo a lo que decíamos sobre Marongiu, el texto que se

---

(48) MARONGIU: *L'Istituto Parlamentare*, pág. 35.

considera como más expresivo es uno procedente de la Asamblea celebrada en León en 1188, y en la que se advierte por parte del rey:

«In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus Rex Legionis et Gallicie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus...

Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et honorum hominum, per quorum consilium debeo regi» (49).

En la misma línea de ideas se encuentra un fragmento bastante más tardío:

«Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necesario consejo de nuestros subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos, e arduos se hayan de ayuntar Cortes, i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, según que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores» (50).

¿Qué interpretación cabe dar a las palabras que nos transmiten estos dos residuos de la legislación medieval? Para Marongiu se trata evidentemente de que aparece «trent'anni prima della *Magna Carta* inglese -- el principio della supremazia della legge anche sopra la volontà del re.

«Un solenne atto legislativo ha posto ormai l'assemblea nazionale tra gli elementi basilari della costituzione dello Stato. De quel momento le Cortes leonesi cessano, forse, di essere un organo —sia pure autorevole— meramente consultivo o amministrativo ed assumono per istituto funzioni politiche di fondamentale importanza, onde le loro manifestazioni di volontà acquistano tale autorità da poter incidere profondamente su tutta la vita del paese e da costituire una condizione *sine qua non* per ogni atto che possa spingere efficacia in tema di organizzazione interna o di rapporti internazionali», e insiste en estas ideas más adelante; para él es tan importante la diferencia que encuentra en estos preceptos respecto a cómo era antes la Curia Regia y lo que van a ser luego las Cortes, que considera «preparlamentos» a los celebrados con anterioridad, y «parlamentos», en pleno sentido de la palabra, a

(49) «Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla», vol. I. Madrid, 1861, páginas 39 y 40.

(50) *Nueva Recopilación*, VI-7-2.

los que después de la formulación de este principio se realizan. «Repeto: la diferencia fra le assemblea preparlamentari e queste sta non nella composizione e nella struttura delle une e delle altre o nella natura degli argomenti che vi sono trattati, ma nella nuova posizione rispettiva del pottere central e degli intervenuti ad esse e quindi anche nella natura, e nel diverso valore quíridico delle rispettive volizioni e manifestaziones di voluntad. La trasformazione è stata o l'effetto e il punto di arrivo di tutta una serie di, non sempre visibili, modificaciones nel sistema social, economic, quíridico e político; ma in primo luogo un fato espiritual e psicológico oppure l'effetto di coerciziones anche violente, ossia di una vera e propria istaurazione rivoluzionaria» (51). No anda muy lejos Werner Naef, para quien «junto a la autoridad monárquica se han constituido por doquier cuerpos estamentales. En Francia los *Etats généraux*, en Castilla las Cortes, en Inglaterra el Parlamento, en los territorios alemanes los estamentos territoriales. En ellos tienen asiento los «estados» del país, nobleza, clero y burguesía, desempeñando juntamente con el príncipe el gobierno del Estado» (52). Algo más en lo firme, Carlos Pereyra teoriza sobre las Cortes mezclando aciertos y errores parciales:

«El rey es absoluto, pero sólo en teoría, como fuente de donde dimana toda autoridad. Las Cortes no lo limitan; no son un poder frente a otro poder. Son la representación de los súbditos leales que se reconocen como parte integrante de la Monarquía, en la que el rey no puede ser fuerza hostil, pero en la que el conjunto de la sociedad jamás renuncia a los derechos tradicionales, sancionados por los principios que sirven de base a la vida pública. Las Cortes reconocen al heredero de la Corona, reciben el juramento que presta el rey a su advenimiento, votan los subsidios que, bajo diversas formas, solicita el trono y formulan peticiones o quejas acerca de los asuntos públicos.

El rey no accede a esas peticiones o hace justicia, más que en la medida que lo considera oportuno, previa consulta en su Consejo, y los subsidios no tienen por condición el otorgamiento de lo solicitado al monarca...

Sin nobleza de gran envergadura política, con un clero sometido por la coacción del patronato real, España tenía, forzosamente, que carecer de órganos representativos, nobiliarios eclesiásticos, como tenía que carecer de órganos representativos burgueses» (53).

(51) MARONGIU: *Obra citada*, págs. 33, 43 y 57.

(52) *La idea del Estado en la Edad Moderna*. Madrid, 1947, pág. 87.

(53) CARLOS PEREYRA: *Historia de América española*. Vol. II, *El Imperio español*. Madrid, 1924, págs. 292-293.

Y, en fin, otras muchas opiniones similares.

Todas estas interpretaciones coinciden en marcar, en la historia de las Cortes, un momento decisivo en la cual se transforma de ser un órgano dirigido y controlado por el rey, que lo utiliza para el gobierno del país, en otro en el cual radica junto con él la soberanía nacional y que con él se reparte los poderes necesarios para el ejercicio de la misma. Desde aquí, hasta llegar a la postura de Martínez Marina, hay más que algunos matices de diferencia, pero la concepción central es la misma; salvadas las diferencias de tiempo y lugar las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, por ejemplo, y las de Cádiz de 1812 tendrían que colocarse en el mismo punto dentro de la estructura política nacional y atribuirseles igual misión en el campo del Derecho público. Por eso los autores que acabamos de citar entienden que existe un Parlamento desde que cabe interpretar con las ideas que acabamos de ver los textos hispánicos medievales. No hay que indicar que cuando emplean el término «parlamento» lo hacen con el sentido técnico con que hoy se le concibe en el Derecho político. Por si cupiese alguna duda, los escritores citados lo manifiestan claramente como acabamos de leer en sus mismas palabras. Y no son unos pocos solamente, sino que han sido escogidos, sobre todo Marongiu, como más representativos, pero no como únicos sino, al contrario, como exponentes del criterio comúnmente difundido.

¿Podemos pensar en alguna otra interpretación? Creemos que sí. Cuando el rey dice que no acometerá ninguna empresa de paz ni de guerra, etc., sin contar previamente con el consejo de aquéllos que le deben auxiliar con él, ¿se vincula realmente a seguir, aun contra su voluntad, la opinión que le den? Naturalmente, sólo cabe como respuesta la afirmativa o la negativa. En el primero de los casos no hay duda de que las decisiones de las Cortes coartarían la voluntad del rey; si éste no recibe su aprobación, no podrá realizar válidamente lo que propuso y no le ha sido aceptado. En este sentido estaríamos dentro del mismo mundo de ideas del Derecho público actual, según el cual si se establece que, para que un tratado de paz, por ejemplo, sea válido, es necesaria la aprobación del órgano parlamentario, si no se obtiene, entonces dicho tratado no existe. Se trata de un requisito político-administrativo cuya falta invalida el acto. En ello radica la importancia del órgano estatal que es el depositario de la facultad de decir: «sí» o decir «no», a la propuesta gubernativa, y el Gobierno nada podrá frente a la voluntad de tal entidad. Así esa entidad, llámase Cortes o Parlamento o lo que quiera que sea, ejercerá un acto soberano y limitará la acción de otro órgano estatal, compartiendo con él los poderes del Estado.

Pero, por el contrario, ante nuestra pregunta, cabe la posibilidad (que no ha sido tenida muy en cuenta) de una respuesta en sentido negativo. Es decir,

que el rey al hacer la afirmación que comentamos, se compromete a consultar, a preguntar la opinión, a pedir ese consejo que los súbditos le deben de obligación. Pero a lo que no se compromete, ni en esos textos aparece, es a seguir el criterio que se le dé. El monarca se compromete a plantear el problema y a pedir consejo antes de tomar una resolución, pero no encontramos por parte alguna que luego esté obligado, quiera o no, a seguir ese consejo, que los actos que realice en contra de él sean inválidos, que las Cortes hayan sido quien digan la última palabra en el problema controvertido. Mientras ese paso no se dé, no se ha roto la continuidad histórica de las primitivas asambleas convocadas por el rey para su consejo con las Cortes de los siglos XIV, XV, XVI y XVII. Para comprobar hasta qué punto esta interpretación puede ser admisible, volvamos los ojos de nuevo a las fuentes y a los hechos.

Antes de las Cortes de 1188 podemos apreciar cómo el rey consulta a sus consejeros, su Curia o a sus Cortes y luego actúa de acuerdo con su propio criterio, opuesto al de éstas, sin que por ello a nadie se le ocurra pensar que es tal actuación un «desafuero» del monarca. Alfonso VIII, en la campaña de Alarcos, pide consejo de la conducta a seguir, a los «*viris prudentibus et rerum bellicarum expertis*» que le rodeaban; el consejo fué esperar la llegada del rey de León, mas el monarca se decidió por atacar inmediatamente y así se hizo. Pero lo mismo va a seguir ocurriendo después; Fernando III, luego de haber conquistado Córdoba, también opinó y actuó de forma contraria a la de los «*baronibus suis*» que le acompañaban, sobre cómo debía organizarse la situación de la ciudad (54), en fecha bien cercana a la declaración, aparentemente contraria, de su padre, y no sólo en esos casos que parecen de menor importancia; el análisis que Nilda Guglielmi ha dedicado a este tema la lleva también a afirmar que «el rey, en una coyuntura difícil, consulta a los suyos, pero en última

---

(54) «*Sedit igitur in trono gl'ie corduben regni rex inclito (inclitus) et cepit tractare cum baronibus suis quod facto esset opus et qualiter prouidendum ee (esset) tanti (tante) ciuitate que nobis (nouis?) habitatoribus xpi. cultoribus iplenda erat gente maurorum subito uacuata. Stant menia sublimis altitudo murorum turribus excelsis decoratur. domus, auratis liquoribus splendent. platee ciuitatis ordine disposite uiatoribus patent. sed cum tanta sit gloria ciuitatis. pauci reperiuntur qui uelint ibidem remanere. Dedicentibus ergo uictalibus et expensis affecti tedio longe more proceresfestinant ad reditum. sed rex nobilis tacitus mente uoluptat euentus uarios, et post diuersa baronum consilia peeligir cum paucis remanere subiciens se uoluntati diuine quam derelinquere tam mobilem ciuitatem tantis sudoribus aquisitam sine rectore sicut deffensore seu abitatore. Tandem prouisum est ita quod quilibet magnatum e magistri ordinum dimittet ibi milites cum armis et equis cum quibus et alii uiri bellatores remanserunt...».—*Chronique latine*, ed. CIROT, página 151.*

instancias actúa con la libertad más amplia y se desentiende completamente del consejo de sus optimates» (55).

La clave para encontrar una interpretación lo más exacta posible está en no exagerar demasiado la interpretación de los hechos, ni en el sentido que propugna Marongiu ni en el que nosotros vamos subrayando. Bien analizado, prescindiendo de apariencias, la actuación de las Cortes se nos irá, creemos, delineando en lo sucesivo mucho más cerca de la idea de órgano de gobierno del rey, que de la de soberanía nacional. Ese salto no se dará hasta el siglo XIX. Afirmar esto no quiere decir que no valoremos los avances que las Cortes van llevando a cabo en cuanto órgano *administrativo* de la monarquía, pero sí conviene subrayar y repetir que esos avances no la transforman en algo distinto, sólo aumentan su rango como tal. Para poder aquilatar con mayor exactitud, conviene que aludamos brevemente a continuación la naturaleza política de las Cortes a través del triple prisma de su convocatoria, elementos integrantes y actividades, con especial referencia a ciertos momentos importantísimos para su desarrollo, esto es, los reinados de menor edad, los de los Reyes Católicos y Carlos V, y el período final del «ancien régime» en que aparece las bases políticas e ideológicas que marcarán ya las dos líneas fundamentales y contrapuestas para la posterior deformación de la interpretación de las Cortes en el siglo XIX; es a saber: el absolutismo y el liberalismo, o al menos la Ilustración. Adelantemos, sin embargo, de antemano, que el fragmento de la *Crónica* de Enrique III que nos muestra la aceptación como cosa natural por parte de los procuradores del triunfo de la voluntad regia sobre sus propios criterios, tiene en nuestra opinión, todo el cañor de un síntoma. En efecto, dicha *Crónica* nos señala cómo los procuradores de las ciudades a los que se pide la concesión de un servicio para la guerra contra los moros, se muestran reacios a darlo, «y entre ellos ovo gran debate, si debian otorgar poder al rey para repartir allende de los quarenta

---

(55) NILDA GUGLIELMI: «La curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXIII-XIV. Buenos Aires, 1955, pág. 151. Sobre curias véase también el trabajo de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en el *Anuario de Historia del Derecho español*, volumen XXVI, págs 757 y sigs.: «La entrada de los representantes de la burguesía en la curia regia leonesa», así como MALDONADO: «Las relaciones entre Derecho canónico y el Derecho secular en los Consilios españoles del siglo XI», misma revista, t. XIV, 1942-43, pág. 320. El libro ya citado de SÁNCHEZ ALBORNOZ fué objeto de una importante recensión por D. GALO SÁNCHEZ: *Revista de Derecho Privado*, VIII, 1920, pág. 329. También afirma la obligación de asistir J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, Madrid, 1944, páginas 336-337.

En el trabajo citado de la señorita GUGLIELMI (pág. 148) no acierta, en cambio, a responderse sobre si la presencia de la curia era un derecho o un deber y adopta una postura dubitativa. Es un excelente estudio desde el punto de vista del acopio de datos, pero no trasciende de la esfera de la política diaria a la de las instituciones.

e cinco cuentos, sin llamar procuradores e determinose que *pues al fin era forzado de se hacer lo que el Rey mandase*, era mucho mejor otorgarse luego por solo aquel año» (56).

Nada diremos acerca de la forma de designación de los procuradores, sus privilegios, y el ritual de la celebración de las Cortes en general, ya que son materias que no presentan una especial repercusión sobre la índole del asunto que aquí nos interesa, y, además, están muy bien estudiadas por Piškorski y sería enojoso incurrir en repeticiones innecesarias, pero si vamos a considerar de rápido modo algunas cuestiones relativas a las votaciones de los servicios, la intervención de las Cortes en el juramento de herederos a la corona, así como el matrimonio de los reyes. Compárese cuanto vayamos diciendo con los textos acotados en las notas 78, 79 y 80, a fin de poder sacar una impresión lo más exacta posible del papel de las Cortes en la realidad, y de lo desorbitado de algunas de las más autorizadas representaciones.

## VI

## LA NATURALEZA POLÍTICA DE LAS CORTES EN LOS SIGLOS XIV, XV, XVI Y XVII

La naturaleza jurídico-política de las Cortes castellanas se puede bosquejar a través del análisis de algunos de los más significativos textos que las diversas fuentes nos proporcionan sobre los siguientes puntos:

- 1) Convocatoria de las Cortes.
- 2) Elementos que las integran.
- 3) Actividades que llevan a cabo.
- 4) Aspectos concretos de celebración.

Para completar nuestras consideraciones nos fijaremos asimismo en las peculiaridades que presentan esas cuestiones en las Cortes establecidas por la Constitución de Cádiz.

1) Conviene destacar, con especial hincapié, que cuando el monarca, en uso de su facultad de citar a los súbditos ordena a los que habitualmente no están en su Corte que se presenten en ella, no pretende con tal acto, sobre todo en los primeros tiempos, crear un organismo político-administrativo nuevo, diferente de esa Corte o comitiva que de ordinario le circunda (no hablamos de Corte en sentido topográfico, locativo, de *urbe regia*, en la que de modo fijo o accidental reside el Rey) y le auxilia en el ejercicio del gobierno. Se trata sólo de una incorporación, momentánea, a esa misma Corte de súbditos a los

---

(56) *Crónica de Enrique III*. Ed. B. A. E., vol. 68, pág. 262. (Subrayado nuestro.)

que, por una razón especial y concreta, se quiere oír. Por eso se puede explicar que los vocablos *Curia*, *Cort*, *Cortes*, se usen indistintamente, en los mismos momentos históricos, para designar el conjunto formado por los súbditos llamados a oír o deliberar, de los cuales unos están siempre con el rey y otros no. Es que, en rigor, no aluden a piezas diferentes dentro del sistema político-administrativo desde el punto de vista de su naturaleza. Esa es la razón por la que el rey está siempre ante *sus* Cortes con la misma postura de protagonista que ante *su* Corte.

Respecto de la convocatoria de Cortes, nada encontramos en los textos castellanos hasta el siglo XVII que nos haga abandonar la idea de que se basa en que el rey tiene derecho a llamar a sus súbditos cuando le parezca oportuno. Además aparece siempre en las Cortes con un destacado papel de protagonista, dándoles cuenta de todo aquello que le parece necesario que sepan, escuchando su consejo sobre los «hechos arduos» que los avatares de la política podían ofrecer, pidiendo las prestaciones económicas que por exceder de aquellas que tiene derecho a cobrar en virtud de normas del Derecho público, es decir las rentas reales, han de ser libremente acordadas por los súbditos, pero sin que haya precepto alguno de derecho, digamos constitucional, que les obligue a su pago sino quieren o no pueden realizarlo. Así, las Cortes oyen al rey, le aconsejan, le dan dinero, hacen aquello que se les pide, pero si están en desacuerdo con el monarca no habrá principio ninguno dentro de la «planta» del reino que invalide los actos del rey por ser discordante el criterio que adopta respecto del de sus Cortes.

A todo cuanto ya hemos indicado acerca del carácter de la convocatoria de Cortes hecha por el rey, pueden añadirse infinidad de testimonios. Siendo imposible en los estrechos límites de este artículo insistir hasta la exhaustividad en las citas, nos contentaremos con traer a colación textos, entresacados de entre los más importantes, que nos ofrecen obras como las *Crónicas* de los diversos monarcas, desprovistas de todo sentido técnico de carácter jurídico y que permiten apreciar la verdadera práctica, de igual modo que las actas de las sesiones cuando se conservan.

El papel ya indicado de protagonista del rey respecto de las Cortes es claro; sólo a él corresponde convocar y nadie puede hacerlo por él, salvo casos de minoría o similares; se le podrá pedir que convoque, pero la última palabra le corresponde y serán quien llame a «sus» Cortes y les «mande» que se reúnan, que estudien un tema, etc. Tal es el caso de la *Crónica de Alfonso X*, a quien en una ocasión los nobles a punto de desnaturarse le envían un mensajero diciéndole «que! pedían merced que mandase ayuntar Cortes, e que aquellas cosas que ge las dijese por Cortes. E luego el Rey respondió que le placía de lo facer, e envió luego por los prelados e procuradores de todas las

villas del reino que fuesen en Burgos fasta el día de Sant Miguel» (57). Idéntico en la de Alfonso XI que envía «cartas a todos los prelados y ricos homes, et a los concejos, en que les enviaba a decir que pues avía cumplido edat de catorce años, quería salir de la villa de Valladolid, et andar por sus regnos, et que les mandaba que veniesen todos a aquella villa, et los concejos que enviasen sus procuradores, ca quería facer Cortes» (58). Pedro I, según su *Crónica*, «partió de la cibdad de Burgos... e vino a Valladolid, ca tenía llamados todos los grandes de su regno que viniesen allí a las Cortes que él mandara y facer» (59). Cuando el conde de Trastámara se subleva contra su hermanastro y se titula rey, también «ordenó de facer sus Cortes, e fueron y llegaron todos los más honrados e mayores del regno: e fizo y jurar al Infante Don Juan su fijo, por heredero, segund costumbre de España (60). Más adelante, ya rey sin discusiones, «estovo en Toro faciendo sus Cortes e sus ordenamientos, segund entendía que complía a su servicio e a pró de sus regnos... En estas Cortes ordenó al Rey Don Enrique diciendo... (disposiciones monetarias)... e ordenó en estas Cortes que fasta que él oviese mas tesoro para labrar otra moneda, que tornase el real» (61). De Juan I tenemos también testimonios de que «vino para la cibdad de Segovia e allí fizo sus Cortes, e muchas leyes e ordenamientos» (62). Más adelante la misma *Crónica* nos hablará reiteradamente de que «fizo Cortes» (63), «liciera aquellas Cortes» (64) y cuando se dirige a los interesados, no duda en atribuirse esa facultad diciéndoles: «Otrosí sabed que yo he acordado de facer ayuntamiento de Cortes aquí en la cibdad de Burgos, con los prelados, e condes e ricos homes, e caballeros e procuradores de las cibdades e villas sobre algunas cosas que cumplen a mi servicio, e a bien e honra de mis regnos» (65), y cuando unas Cortes se concluyen se dice: «desque el Rey ovo fecho estas Cortes» (66). También Juan II recibe a los «procuradores de las cibdades e villas quel Rey había enviado llamar» (67), «mandó llamar los procuradores de las cibdades e villas» (68), «envió luego sus cartas a todas las cibdades e villas del regno, mandándoles que

- 
- (57) *Crónica*, pág. 14.  
 (58) *Crónica*, pág. 98.  
 (59) *Crónica*, pág. 417.  
 (60) *Crónica de Pedro I*, págs. 547.  
 (61) *Crónica*, pág. 10.  
 (62) *Crónica*, pág. 83.  
 (63) *Crónica*, pág. 124.  
 (64) *Crónica*, pág. 129.  
 (65) *Crónica*, pág. 145.  
 (66) Pág. 142.  
 (67) *Crónica*, pág. 471.  
 (68) *Crónica*, pág. 607.

que luego enviasen sus procuradores por cuanto cumplía mucho a su servicio» (69) y una vez reunidos «les mandó que luego diesen orden cómo fuese servido para lo necesario en aquella guerra» (70). La misma tónica continúa con los Reyes Católicos, con Carlos I, Felipe II (71) y con todos los monarcas que convocan Cortes, como puede apreciarse a través de las Cartas convocatorias que se envían a las ciudades, así como en las instrucciones cursadas a los corregidores (los representantes del rey en las ciudades) para que se proceda a la designación de los procuradores. Son casi todas del mismo tenor y no será necesario más que extractar algunas por vía de ejemplo. Veamos antes cómo convocaron los Reyes Católicos:

«En este año siguiente del Señor de mill e quatrocientos e ochenta años, estando el Rey e la Reyna en la cibdat de Toledo, acordaren de facer Cortes generales en aquella cibdad. Y embiaronlas notificar por sus cartas a las cibdades de Burgos, Leon, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cordoba, Jaen, e a las villas de Valladolid, Madrid e Guadalaxara; que son las diez e siete cibdades e villas que acostumbran continamente embiar procuradores a las Cortes que facen los reyes de Castilla e de León» (72).

La misma tradición es continuada en las citadas cartas de convocatoria a las ciudades y sus corregidores. Veamos, por ejemplo, la de las Cortes de 1592-98:

«Don Phelipe, por la G. de Dios, Rey de Castilla... Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, nuestra Camara, salud y gracia.. y porque havemos acordado de tener y celebrar Cortes generales, destos reynos, para que entendais mas particularmente lo que después ha sucedido y el estado en que las cosas se hallan y para que se de orden como destos reinos y de los subditos y naturales dellos, continuando su antiguo amor y fidelidad seamos socorrido y ayudado en tan instantes y urgentes nece-

(69) *Crónica*, pág. 500.

(70) *Crónica*, pág. 502.

(71) Para los Reyes Católicos, la *Crónica* de Hernando del Pulgar, cap. CXV, ed. CARRIAZOL. Para los monarcas posteriores basta observar las Cartas Convocatorias que han sido reproducidas en los diversos volúmenes de *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados*.

(72) Cfr. sup. nota 71.

sidades, como en las que nos hallamos y estamos para que se trate lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio público, y para la seguridad paz y quietud destes reynos, por ende, por esta nuestra carta os mandamos, que luego como os fuere notificada, juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, segun que lo teneis de uso y costumbre, elijais vuestros Procuradores en Cortes en quien concurran las calidades que deven tener conforme a las leyes destes nuestros reynos que cerca desto disponen, y los deis e otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de Madrid para ultimo día deste mes de Abril deste presente 1592, para entender, platicar, consentir, otorgar y concluir por Cortes en nombre de esta ciudad y destes reynos, todo lo que en las Cortes parecierè, resolviere y acordare convenir; con apercivimiento que os hacemos, que si para el dicho termino no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores, o hallándose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante, con los otros Procuradores destes reynos que para las dichas Cortes mandamos y venir a ellas, mandaremos concluir y ordenar lo que ubiere y deviere hazer.»

A su vez las instrucciones a los corregidores no son menos tajantes:

«Don Luys de Arteaga y Gamboa, nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos: haviendo acordado de mandar celebrar Córtes generales de estos Reynos por las causas contenidas en la patente que yrá con esta, y embiando como por ella vereys á mandar al cauildo y ayuntamiento dessa ciudad que elixan sus procuradores, y les dén poder bastante para lo que en ellas se ha de tratar, concluir y ordenar, os mando que luego la hagays notificar y deys orden que conforme á la dicha patente se elijan los dichos Procuradores segun que sea acostumbrado fazer, y que tengan las calidades que se requieren para tal comision y sean çelosos de mi servicio y del bien público, y no dareys lugar á que en la dicha elección interuengan ruegos ni sobornos, ni que ninguno compre de otro las procuraciones, ni se faga otra cosa alguna de las prohibidas por las leyes de estos Reynos que cerca desto disponen, y siguiendo lo que en las Córtes pasadas se ha acostumbrado, porque el poder que se ha de otorgar á los dichos procuradores no tenga algun defecto y venga como cobiene, yrá con esta la minuta dél, como tambien se embia de la misma manera á las otras ciudades y villas que tienen voto en Córtes, para que todos vengán conformes y no haya diversidad en ellos, procurareys

y tendreis la mano, usando de los buenos medios que vereys convenir, y quitando y desvyando qualquier dificultad si alguna oviere en ello, como esa ciudad otorgue á los dichos sus procuradores el poder que les ha de dar, conforme á la dicha minuta, que es ordinaria, sin poner condicion ni limitacion alguna, y que tampoco traygan instruccion aparte, ni les tomen juramento sobre ello, y porque para componer las cosas de Aragon es forzoso que yo baya á aquel Reyno con mucha breuedad, y que las dichas Córtes queden empegadas y hecha la proposicion y otorgado el servicio, dareys orden que en todo caso los procuradores que esa ciudad eligiere se hallen aqui para el día que se señala en la combocatoria, porque en ninguna manera se ha de deferir ni alargar mas, y darne deyo luego aviso de lo que se ficiere: De Madrid a 5 de Abril de 1592.»

Cartas idénticas se remitieron en esta ocasión a los corregidores de Toledo, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Salamanca, Toro, Zamora, etcétera, y son similares a ellas las de Cortes anteriores y posteriores.

El rey, pues, convoca a las Cortes a su albedrío. La obligación de asistir a ellas una vez que se ha recibido la llamada es también absolutamente clara y no ofrece diferencia alguna en su alcance y sentido con las manifestaciones que antes estudiábamos sobre la obligatoriedad de acudir a la llamada real; es natural que así sea, puesto que se trata de la misma institución en esencia, manifestada de uno u otro modo. Recordemos, como colofón, en este punto, unos versos del canciller Pero López de Ayala que recogen fielmente la postura real en las Cortes, en el sentido que hemos apuntado: El rey hace, ça manda, legisla... ante las Cortes:

Face el rey sus Cortes — vienen sus caballeros  
 E vienen de cibdades — e villas mensajeros  
 Todos dan grandes bozes — que quieren ser justicieros  
 Dicen: Señor merinos nos dat — luego primero  
 Mandat guardar justicia — vuestras leyes nos dat  
 E que biuamos todos — en buena egualdat  
 Formemos en el regno — todos la Hermandat  
 E deste nuevas leyes — aquí nos otorgat  
 Las Cortes ya son fechas — las leyes ordenadas  
 Los ministros son puestos — Hermandades formadas  
 E fasta los tres meses — seran muy bien guardadas  
 E desde adelante robe — quien mas pudier a osadas.

Cuando aquellos que son llamados no cumplen su deber de asistencia, faltan a las obligaciones que como súbditos tienen respecto del rey y se hacen reos del más grave de los delitos. Ya hemos visto cómo la ira regia recaía sobre

el voluntariamente ausente, o sobre quien abandona las Cortes sin licencia regia. Por eso cuando Alfonso X inventaría los hechos ilícitos de los *fijodalgos* que se desnaturan de él les equipara tal actitud a las más intolerables faltas contra sus deberes de miembro del Estado :

«E sobre esto, a nuestro pedimiento (se refiere a Don Nuño González de Lara y Don Lope Díaz) fizo ayuntar Cortes, para vos otorgar ante todos lo que vos avía dicho, e estando el Rey en palacio ante toda su corte, fecístele otras demandas e salistes del palacio do estaba e fuistes con gran alborozo de gentes armadas sin le decir ninguna cosa... (sigue la relación de otros hechos)... E en todas estas cosas que avemos dicho, vos, Don Lope Díaz, avedes desaforado al Rey... e lo que facedes es contra fuero y derecho, e non podedes decir quel Rey vos desafuera... E debedes catar lo que vos puede venir deste fecho» (73).

Y cuando habla de nuevo con los mencionados desnaturados las vuelve a recalcar, cómo entre sus muestras de desacato a la autoridad real, estaba que :

«envió por ellos muchas veces diciendoles que avia menester su consejo e su servicio para esta e para otras cosas e nunca quesieron venir a él, si non en tal manera, que non era honra nin pro dellos» (74).

Pero la doctrina hoy dominante, salvo muy pocas excepciones, entiende que las Cortes no se constituyeron tal como aparecen en la época post-carolina, como fruto de una evolución natural, de acuerdo con la explicación dada, sino que se produjo el hecho brusco de la muerte de las *libertades* castellanas, de las Cortes *representativas* y de muchas cosas más, todas del mismo tenor, que se han llorado patéticamente en ciertos versos :

Quando muriendo en Villalar Padilla  
morir vió en él su libertad, Castilla.

Idea que llegó incluso a dar lugar a que se autobautizase un partido político decimonónico con el nombre de «comuneros».

El único punto de discordancia está en saber quién fué «el asesino». Para unos, Konetzke, los Reyes Católicos, quien dice que por ellos «las Cortes no fueron totalmente eliminadas, pero sí sometidas a la voluntad de la Corona. Los Re-

(73) *Crónica de Alfonso X*, ed. cit., págs. 26-27.

(74) *Ibid.*, pág. 29.

yes Católicos utilizaron para sus reformas políticas la colaboración de las Cortes, a las cuales convocaron tan sólo a los representantes de las ciudades, pero reservándose para sí el poder legislativo» (75). Para otros, la mayoría, Carlos V. Se trata, en realidad, del más fácil de acusar, puesto que por su condición de educado fuera de España podía pensarse que desconocía o no respetaba nuestras tradiciones e instituciones. De este parecer son la mayoría de los autores. En primer lugar Hurtado de Mendoza, quien afirma «que embarazado el Emperador Carlos Quinto con la multitud de los votos (Cortes de Toledo de 1538), reconociendo su misma soberanía, sin ponerlo en justicia ni en duda, limitó los tres brazos a sólo las ciudades» (76).

Tanto en España como fuera de ella se tiene errónea y frecuentemente, como ya señaló el profesor Torres López (77), al emperador como el causante de la muerte de las Cortes de Castilla en cuanto órgano de la soberanía nacional. Robertson (78) y Ranke (79) son los principales entre los extranjeros, y entre

(75) *El Imperio español*, Madrid, 1946, págs. 72-73.

(76) Citado equivocadamente por MARTÍNEZ MARINA. Se trata, en realidad, de la obra de Antonio HURTADO DE MENDOZA (no SALAZAR DE MENDOZA), titulada *Convocación de las Cortes de Castilla, y juramento del Príncipe nuestro Señor D. Baltasar Carlos, Primero de este nombre; año 1632*, Madrid, 1632, págs. 3v-4v.

(77) En los trabajos que se citan en la nota (5) de este artículo, especialmente el relativo a *Carlos V y las Cortes de Castilla*.

(78) «Las Cortes continuaron formando parte de la constitución de Castilla, pero, en vez de seguir la antigua y prudente costumbre de examinar las quejas populares antes de conceder los subsidios, se otorgaba todo lo que pedía el soberano, sin hacer después censuras ni reformas que afectaran a la autoridad real.

Los privilegios de que gozaban las ciudades fueron insensiblemente restringidos o completamente abolidos, perdiendo desde entonces el poder y la influencia que habían tenido. Por el éxito obtenido en la Guerra de las Comunidades elevó su prerrogativa real sobre las ruinas de los privilegios del pueblo; dejó subsistir el nombre de las Cortes y la formalidad de sus Asambleas; pero destruyó su autoridad y su jurisdicción y les dió una nueva forma que hizo de ellas un Concejo de servidores de la corona.» *Historia de Carlos V*, trad. española, 1846.

(79) «Los grandes, excluidos así de la guerra y de los altos cargos del Estado, habían quedado eliminados, además, de las asambleas nacionales. Así se acordó por iniciativa de las Cortes de 1538. Al exponer ante las Cortes sus necesidades y anunciar su propósito de implantar el impuesto de la sisa, daba por descontado que encontraría cierta resistencia, pero no contaba con que la oposición había de partir, precisamente, de sus aliados y amigos. En efecto, fueron precisamente los grandes quienes se manifestaron en contra de sus planes. A la cabeza de ellos, a pesar de tratarse de un decidido partidario de la Casa de Austria, el condestable Velasco. Este grande del reino sostuvo enérgicamente que en Castilla eran los campesinos los llamados a pechar con los impuestos, y no los nobles, ya que el más leve tributo constituía un atentado, no sólo contra la libertad conquistada para éstos con la sangre de sus antepasados, sino incluso contra su honor. Y consiguió, gracias a su tesón, que las Cortes dieran al rey el

los españoles cabe citar también a otros varios que son precursores o epígonos, como Martínez Marina, Colmeiro y Bofarull (80), si bien no faltan, aunque en minoría, los representantes de la tesis contraria, tales como Cánovas y Laiglesia (81). Ha influido sin duda en la errónea convicción de los detractores

consejo, un tanto impertinente y hasta ofensivo, de que procurara poner remedio al estado de sus finanzas estando tranquilo en su casa y cercenando sus gastos... Al ver que sus peticiones eran denegadas, decidió por lo menos, como dice SANDOVAL, no volver a reunir a gentes tan poderosas y ensoberbecidas. Aquéllas fueron, en realidad, las últimas Cortes generales del reino.»

«La influencia de las ciudades sobre el Estado descansaba en las Cortes, y dentro de éstos tenía como base el derecho de autorizar los impuestos y el de presentar sus agravios. Entre estos dos derechos existía una perfecta unidad, ya que las Cortes no autorizaban nunca los subsidios a la Corona mientras ésta no atendiese a las quejas que ellos mismos le formulaban. Ahora bien, ya los reyes anteriores habían aspirado a supeditar las Cortes a su poder. Los corregidores, de nombramiento real, ejercieron durante mucho tiempo una influencia legal en las elecciones: Enrique IV llegó a intentar nombrar, por sí y ante sí, a los procuradores de Sevilla; Fernando el Católico consiguió que las Cortes se comprometieran bajo juramento, a guardar en secreto lo que en ellas se tratara..., pero, en realidad, hasta Carlos V no puede decirse que los reyes hubiesen logrado una cosa por este camino: Carlos mostrósese dispuesto a ser benévolo con los rebeldes, pero estaba también firmemente decidido a acabar con su poder legal. Y puso manos a la obra sin andarse con miramientos, atrevida y desenfadadamente.» *Pueblos y Estados en la Historia Moderna*, trad. Wenceslao Roces, México, 1948, págs. 314-316.

(80) Especialmente el citado en último lugar, BOFARULL, para quien «murieron nuestras Cortes, las que fueron orgullo de Europa. El cesarismo del siglo XVI, que trajo a España Carlos V de Alemania, inició la obra y la consumó el absolutismo del siglo XVIII importado de Francia». En realidad, el mencionado autor no parece muy concorde consigo mismo cuando dice: «que no fué a mano airada de un rey absoluto y en los campos de Villalar, como repetida y erróneamente se ha dicho, y en las Cortes de Toledo de 1538, donde murieron las Cortes castellanas, sino que ellas ya encerraban en su seno germen destructor que, de no ser extirpado, había de corroerles», y añade más adelante, al hablar de la eliminación de los nobles, que su momento «fué aquel en que pedido a las Cortes de 1538 el impuesto de la sisa y no habiendo querido suscribirlo la nobleza, como lo hicieron los brazos eclesiástico y popular, dió pretexto y aún justificó la violenta resolución de la Corona. De esta suerte cooperó la nobleza a la muerte de las libertades públicas y a la decadencia de las Cortes por la ausencia de una clase social, elemento indispensable a la total representación política».

Artículo publicado en *Sí*, suplemento de *Arriba*, el 5 de marzo de 1944.

(81) CÁNOVAS: Trabajo citado en la nota (4) de este artículo.

LAIGLESIA: «Permitidme que consagre algunas líneas a explicar el carácter histórico que tuvieron las Cortes en tiempo de Carlos V y que a pesar de tantas declamaciones nacionales y extranjeras fué exactamente el mismo que durante la gloriosa gobernación de los Reyes Católicos, sin que se alterase en nada orgánico y general, el régimen que heredó de sus antepasados y legó a su hijo Felipe II... Carlos V continuó la historia de España en todos los días de su glorioso reinado convocando y celebrando las Cortes como sus antecesores, pidiendo servicios como ellos, contestando en la misma forma

mencionados el hecho de que las Actas de Cortes conservadas son tardías y los secos ordenamientos anteriores nos presentan un cuadro menos vivo de ellas, pareciendo así mundos distintos. Sin embargo, en las *Crónicas* se aprecia cómo no fué tal. En éstas hay páginas que son como verdaderos fragmentos de las Actas perdidas.

Para calibrar hasta qué punto se equivocan los autores que acusan a los Reyes Católicos, al Emperador o a Felipe II de despojar a las Cortes de sus supuestas funciones limitadoras de la soberanía y hasta dónde llega la inversión y subversión de los hechos, fijémonos en lo que nos dicen las fuentes sobre los puntos que los citados escritores plantean (81 bis).

2) Estudiemos de acuerdo con eso el problema de los integrantes de las Cortes y los supuestos tres brazos o estados de las mismas. ¿Quiénes aparecen en ellas y, por tanto, quienes están sujetos a esa obligación, que ya conocemos, de asistir?

Tenemos que distinguir diferentes momentos y épocas. Inicialmente se advierte siempre la presencia del rey y de su Casa Real; junto a ellos un grupo de súbditos, que, hasta Carlos V, eran procuradores de las ciudades, nobles y clero (estos últimos, los antiguos únicos integrantes de la Curia regia) y, desde el reinado del César, fueron solamente miembros del primer grupo, el estado llano.

Las causas que motivaron esta transformación se deben a la naturaleza misma de la representación que ostentaban los asistentes, y en la cual creemos hay una importante diferencia con los actuales sentidos que se da al término «representación» en la vigente dogmática jurídico-pública. Como punto de partida, ya la asistencia obligatoria encierra un planteamiento por completo inverso de la presencia en Cortes de sus miembros integrantes. No se acude para ejercer el derecho de estar presente y participar en las grandes decisiones políticas en nombre de un sector de la población del reino. Se acude para cumplir el imperioso deber de asistencia y consejo que nos es conocido. Los textos ya es-

---

que antes se hacían las peticiones de los procuradores y no modificando en nada, absolutamente en nada, las iniciativas y prerrogativas populares. Las autoridades locales mantuvieron sus facultades propias sin alternaciones, eligieron sus representantes los mismos individuos que venían gozando de este derecho, funcionaron ordenadamente las Cortes catorce veces después de 1521, sin que se dictara una sola resolución que modificase su organización y sus facultades; de modo que no hay nada más contrario a la verdad que afirmar cambios, limitaciones y arbitrariedades que no tienen un decreto, una sola resolución en qué fundarse.» *Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia*, 1909, págs. 6-7. Interpretaciones arbitrarias sobre la "eliminación" de la nobleza desde 1538, en *Cortes de los antiguos reinos...*, V, págs. 14-16.

(81 bis) Pese a que ha habido rectificaciones a RANKER y demás autores concordantes en algunos aspectos, la mayoría de los tratadistas lo sigue (p. ej., el párrafo de MARTÍNEZ CARDOS, citado al comienzo).

studiados, tanto legales como literarios y de las Crónicas nos muestran cómo las Cortes se concibieron bajo el punto de vista de la obligación; ni nobles ni clero se integran en las asambleas que estudiamos como brazo y por representación. El «derecho» de ir a ellas es antes que nada obligación; luego ese derecho es individual para algunos y, hasta uno, el señor de Lara, tiene el privilegio de intervenir el primero, pero se trata de una distinción respecto a los demás nobles no un derecho frente al rey, de idéntico modo a como ya indicaremos respecto de los procuradores de las ciudades.

La alcurnia del convocado no afecta para nada a su obligación de obedecer, no sólo nobles y alto clero deben acudir sino incluso las personas se estirpe regia. La *Crónica* de Juan II nos narra cómo el rey llama al infante Don Juan para que:

«dentro de ciertos días fuese personalmente donde quiera que él estuviese para ser con él en sus Cortes, certificándole que si no lo hiciese, que lo pronunciaría a haber incurrido en las penas de aquéllos que no obedescen a su rey ni van a su llamamiento» (82).

Ante tal rotundidez no es comprensible qué motivo ni base pudo tener Diskorski para escribir, ocupándose del papel de la nobleza en las Cortes, que «no había pena alguna para quienes no concurrían al llamamiento real y, por esto, el temor al castigo no obraba como estimulante en quienes no tenían bastante buena voluntad para cumplir sus deberes y a la par ejercitar sus derechos, es decir, para participar en las Cortes acudiendo a la convocatoria real. Esta irregularidad en la concurrencia a las Cortes, al principio provocada por motivos casuales, aumentó paulatinamente y produjo a mediados del siglo XV una importante brecha en la organización de aquéllas, porque desde esta época comienzan a mostrarse las Cortes casi exclusivamente como asambleas del tercer Estado» (83).

Una vez presentes los componentes de la asamblea convocada, ¿se puede hablar de brazos en León y Castilla, al modo como se hace para referirse a la historia parlamentaria de Francia o Inglaterra?

(82) *Crónica de Juan II*, *ibíd.*, pág. 431. La obligación de acudir a las Cortes fué ya vista por COLMEIRO: *Op. cit.*, págs. 17 y 18: «Acudir a las Cortes, siendo llamado, era un deber de los vasallos y oficiales del Rey para honrarle, aconsejarle y servirle, y una ocasión de demostrarle obediencia y fidelidad, como se prueba por el ejemplo de los reyes tributarios, y se confirma con otros análogos... Nadie podía alegar derecho de asistir a las Cortes, si bien era costumbre recibida y fielmente observada, cuando concurrían los nobles en corto número, que los ciertos o algunos que estaban con el Rey, fuesen de los más calificados... Era potestativo de los reyes llamar a éstos o aquéllos prelados, porque ninguna ley ni ordeuamiento limitaban su libertad».

(83) Pág. 16.

Para los más autorizados tratadistas de las Cortes castellanas, incluso el citado Piskorski, y siguiéndole, para casi toda la doctrina, la respuesta es, por completo, afirmativa (84). Pero nosotros creemos que sólo la respuesta negativa es la correcta y viable.

Antes de documentar las razones de nuestra postura advirtamos al lector que a los efectos que ahora estudiamos el papel que juegan en las Cortes, nobles y clero, es absolutamente idéntico y que cuanto digamos de uno de ellos se puede, sin recelos, entender como dicho del otro. Pasemos ahora a nuestro problema. Los nobles, lo mismo que el clero, no acudieron a las Cortes en ningún momento bajo la consideración de ser un brazo del reino cuyo voto pesa tanto como el de los procuradores. Es preciso para comprender su función en ellas, subrayar el papel de esos elementos en la urdimbre jurídico-política del Estado medieval, por completo diversa de la propia del siglo XIX. Nobles y alto clero integran la maquinaria gobernante; son los titulares de los diversos poderes políticos-administrativos que del rey han recibido (no se entienda que cuando ahora, antes o luego usamos la expresión «Poder» la empleamos al modo de Montesquieu, como poder legislativo ejecutivo o judicial. Queremos sólo decir «poder» de tipo político-administrativo), y acuden en razón de la importante actividad que sus cargos les confieren, no como simples representantes de un sector social, de un grupo de súbditos, que van a la reunión para hacer oír la opinión y deseos de tal estamento. En un momento inicial, basta la convocatoria de esos altos gobernantes a la Curia regia para que al reunirse con el monarca, se forme un complejo, Rey-Curia, en el que se integran, bajo éste, los elementos dirigentes del Estado. Luego esa simplicidad se transformará, en un segundo momento de la evolución político-administrativa, dando lugar a la presencia de otros factores traídos por la necesaria evolución de las circunstancias, es decir, procuradores de las ciudades; por último, en un tercer instante de la evolución indicada, nobles y clero desaparecerán de las Cortes (no de las estructuras gobernantes) y todo ello perfectamente de acuerdo con los principios que rigen la idea raíz del Derecho público propio del «Antiguo Régimen» y sin que se produzcan cortes, asfixias ni desarraigo de las instituciones, como tendremos, más adelante, ocasión de comprobar. Pero no nos adelantemos demasiado. Volviendo a nuestro punto de partida, decíamos que nobles y clero no concurrían a las Cortes, como representantes de una parte de sociedad, sino como depositarios de unas potestades gubernativas, de carácter político-administrativo, del monarca recibidas. Antes de seguir deshilvanando nuestro pensamiento es necesario que nos percatemos de que esos poderes a los que nos estamos refiriendo tienen una gran inclinación a degenerar en una constitución política de

---

(84) Págs. 13-45 especialmente.

carácter feudal y que sólo la autoridad real puede evitarlo; y ello entendiendo por «feudalismo», al modo de v. Below, la interposición de estructuras intermedias entre la cabeza del Estado y los súbditos. Hay momentos, por ejemplo el reinado de Enrique IV, en que esa tendencia se fortifica de tal modo que se intenta negar al rey la condición de cabeza única del Reino. Todo a través de una serie de intrigas políticas y de una deformación de los conceptos jurídico-políticos, que es imprescindible tener en cuenta a la hora de analizar y emplear los textos. Sin embargo, la verdadera posición de nobles y clero en las Cortes (reflejo, no lo olvidemos, de su papel jurídico-público general) se nos va a aparecer perfectamente clara tal como la hemos concretado líneas anteriores, tanto en los momentos normales como en los de crisis, que «a sensu contrario» corroboran la verdadera esencia (revolucionaria, deformadora) de los episodios que narran.

El segundo momento a que aludíamos, es la presencia en la *Curia*, o *Cort*, o *Cortes*, de procuradores de las localidades. Es una consecuencia del desarrollo de los centros urbanos y de las largas implicaciones, políticas, sociales y económicas que ello trajo consigo. Cuando esos «comes buenos» aparecen, sí se presentan fuera, o contra si se quiere del conjunto de poderes gubernativos que, hasta entonces, eran los exclusivamente convocados. Se trata de un fenómeno, diríamos, de «mayoría de edad de los que hasta esa sazón no eran otra cosa que «gobernados» y cuya voz es ya necesario oír dentro de los círculos directivos del Reino. Su presencia supone un enfrentamiento y una limitación, pero ¿a quién o a qué? No, ciertamente, al monarca, sino a los titulares de los poderes de gobierno conferidos por el rey; a los nobles y al alto clero, en su papel de señores de tierras, de Adelantados, de Condes, de Merinos, de Justicias, etc., en una palabra, como dice la *Crónica* de Juan II, de *Oficiales Mayores del Rey*. Esa es la novedad que ahora se aporta, la presencia de los nuevos elementos interesantes para el gobierno del país, en la Curia del Rey, y por ello no varía lo más mínimo la función y naturaleza jurídico-política de la Curia, Cort o Cortes (advuértase que nos complacemos en reiterar el empleo conjunto de los tres términos, para remachar, su esencial identidad para nuestro objeto). Antes bien, se reitera y confirma en el sentido que veíamos destacando. Por vía de ese proceso evolutivo una pieza antigua de la contextura gubernativa se adecua a las nuevas circunstancias, pero no se crea un organismo diferente, al menos desde el fundamental punto de vista de su alma jurídico-pública (85).

El tercero y final de los momentos de manifestación de nuestra institución,

---

(85) No podemos extendernos en el tema de la entrada de burgueses en la curia. Además de las obras citadas en la nota (48) de este trabajo, conviene señalar al respecto las ciertas observaciones de SÁENZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho*, vol. 1.º, páginas 241-242, nota (113).

cuando el rey absorbe por una evolución (que entre nosotros alcanza plenitud con los Reyes Católicos) los poderes de la nobleza y el alto clero, se concebirá la organización estatal de otra manera diferente, y de acuerdo con ella las Cortes se integrarán exclusivamente por el rey y el reino. Desde Carlos V así sucede definitivamente. Por eso, nuestras Cortes anteriores al XIX no son, como creía Naef, Estados Generales franceses, con triple representación y un voto por estado; ni el Parlamento inglés iniciado en la Carta Magna y definitivamente asentado en la Edad Media después de dos revoluciones. A la desaparición de los grupos nobiliario y eclesiástico, coadyuvará su exención de servicios, prestaciones económicas propias de los simples libres que otorgaban su consentimiento al pago mediante los procuradores de sus ciudades; en la discusión de algo que no les afectaba su presencia no tenía razón de ser, como más adelante veremos. A partir de ese momento sacerdotes y magnates colaborarán en la gobernación del Estado desde fuera de las Cortes, en organismos como los Consejos, otra de las derivaciones de la curia medieval que en esencia responde también al deber de consejo sólo que manifestado en estructuras político-administrativas diferentes (86).

Es claro, pues, que mientras haya en la asamblea poderes públicos, hay Cortes y las seguirá habiendo mientras aparezcan el rey y los procuradores, aun cuando falten los nobles o el clero en todo o en parte (87). Para aceptar esta hipótesis parece, en principio, que podemos encontrar unas ciertas dificultades. Las podemos reducir a dos preguntas:

Primera: ¿ha habido algún caso de protesta de nobles o clero por haberse celebrado Cortes sin ellos?

Segunda: ¿hay textos que proclamen la necesidad de la presencia de nobles o clero para que un «ayuntamiento» o reunión se convierta en Cortes?

Respecto de la primera cuestión, cabe decir que, en efecto, los ha habido, pero de su lectura aparece claro que el espíritu que la guía es la queja por haberse lesionado sus intereses como poder del Estado, no como súbditos. Veamos en las Cortes de Valladolid de 1295, en que el arzobispo de Toledo tomó la palabra en una carta en la que afirmaba:

«... protestamos et decimos que non venimos agora aquí a Valladolid cuando ayuntados fueron hi los conceios de los regnos de Castiella et de León, sino para guardar los derechos de nuestra iglesia et de las

(86) Sobre el deber de consejo y su reflejo en los Consejos o supremos órganos de resolución administrativa y judicial, vid. inf. el apartado VII de este artículo.

(87) No decimos que falten por despreciar la llamada del rey; ello sería un delito de traición, como ya hemos estudiado, sino por quedar excluidos de la convocatoria, por no ser llamados.

otras de los regnos contra algunos que los querien embargar et torbar : otrosí protestamos que desde aquí venimos non fuemos llamados á conseio, ni á los tratados sobre los fechos del regno, ni sobre las otras cosas que hí fueron tractadas et fechas et sennaladamiente sobre los fechos de los conceios de las hermandades, et de las peticiones que fueron fechas de su parte, et sobre los otorgamientos que les hicieron, et sobre los privilegios que por esta razón les fueron otorgados; mas ante fuemos ende apartados et estrannados et sacados expresamente nos et los otros perlados et ricos-homes et los fijosdalgo; et non fué hí cosa fecha con nuestro conseio. Otrosí protestamos por razón de aquello que dice en los privilegios que les otorgaron, que fueron los perlados llamados, et que eran otorgados de consentimiento et de voluntad dellos, que non fuemos hí presentes nin llamados nin fué fecho con nuestra voluntad, nin consentimos ni consentimos en ellos. Otrosí porque entendimos que semeiables privilegios fueron otorgados á los nuestros vasallos et á los conceios de las nuestras villas et de la iglesia de Toledo, protestamos que non fuemos á esto llamados nin presentes, nin consentimos en ello nin consentimos; mas tan aína que lo sopiemos contradijámoslo et contradecámoslo expresamente como sean en perjuicio et en aminguamiento de los nuestros derechos et de la iglesia de Toledo. Et desto demandamos á vos Domingo Xernenez notario público en la corte de nuestro sennor el rei que nos dedes público instrumento...» (88).

No puede estar más claro el concepto que tiene el arzobispo de sí mismo como parte de la maquinaria gobernante (89). Pero no es sólo este testimonio de la parte interesada el que cabría alegar. Los monarcas conciben del mismo modo la participación de estos «primates». Veamos un ejemplo. En las Cortes de Toledo de 1480 se plantea el problema de la restitución del patrimonio real, diezmado por los liberales Trastamaras:

«... el rei é la reina acordaron de escribir sus cartas á todos los duques é condes é perlados é ricos-homes de sus regnos que estaban fuera de su corte, faciéndoles saber las grandes necesidades é pocas rentas que tenían en todos sus reinos por el enagenamiento que dellas había hecho el rei don Enrique su hermano, sobre lo cual los procuradores de las

(88) MARTÍNEZ MARINA: Op. cit., vol. I, págs. 72-73.

(89) La autoconcepción de los nobles en las Cortes como poder del Estado frente a los súbditos aflora en las deliberaciones del grupo en las Cortes de 1538; vid. *Cortes de los antiguos reinos...*, V, págs. 66 y sigs.

ciudades é villas de sus reinos les suplicaron que las redujesen á debido estado. E porque era razón de saber su voto cerca desta materia, les mandaron que viniesen personalmente á entender en todo ello; pero que si estaban impedidos de tan impedimento que no pudiesen venir, enviasen á decir lo que les parecía, porque visto en su consejo se ficiese aquello que más cumpliese a servicio de Dios y á bien de sus reinos. Muchos de los grandes señores é caballeros é perlados del reino vinieron a aquellas cortes por el llamamiento que les fué fecho de parte del rei é de la reina: é ansimismo los que no pudieron venir enviaron sus pareceres por diversas maneras; pero todos concordaron que las rentas é patrimonio real que estaba enagenado por las inmensas dádivas que dél eran fechas, debía ser reducido en debido estado» (90).

Los procuradores de las ciudades suplican la restauración del regio patrimonio como medio de pagar menores servicios; ante esto, los reyes quieren conocer la opinión de los nobles y clero presentes en Cortes y ausentes, que eran los perjudicados, pues suponía la devolución de las mercedes de Enrique IV. Lo importante a nuestros efectos es que los procuradores sólo suplican y los nobles y clero dan opiniones, correspondiendo la decisión final a los monarcas con su consejo. Se ve aquí que no puede hablarse de un paralelo representativo del reino por procuradores, nobles y clero; estos últimos son poderes político-administrativos, no pueblo, y bajo esa función concurren.

Respecto de la segunda consideración, también hay textos que indican como condición *sine qua non*, para la existencia de verdaderas Cortes, la presencia de los dos grupos a que nos referimos, pero tales fragmentos no sólo no contradicen, sino que confirman nuestra teoría. En primer lugar, la *Crónica de Juan II* nos relata cómo, durante la minoridad del rey, el infante Don Enrique y varios secuaces asaltaron el palacio real en Tordesillas e hicieron salir de su privanza a Don Juan Hurtado de Mendoza. Con ocasión de estos sucesos, en Avila y en 1420:

«Al infante Don Enrique e a los Caballeros que con él estaban, les pareció que lo acaecido en Tordesillas fuera de tal qualidad, que en algún tiempo se les podía reprochar; e para dar a ello remedio acordaron quel Rey ficiese Cortes; e allí el Rey *publicase* el hecho de Tordesillas haber seydo a su placer y el estar libre a toda su voluntad, como Rey e Señor destes Reynos, para lo cual fueron llamados Procuradores de las cibdades e villas; a los quales fué mandado, que viesen esto que

(90) FERNANDO DEL PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. CARRIZO, I, página 416.

les parecía, e todos dixeron que era muy bien, e se debía así facer, salvo los Procuradores de Burgos, los quales dixeron que les parecía que no se podían llamar Cortes, donde los principales que en ellas debían estar fallescían, como si estuviesen en Corte, ni eran llamados muchos de los Grandes del Reyno que allí fallescían, especialmente los miembros principales que en Córtes de necesidad conviene de estar, es á saber: el Infante Don Juan, que era Señor de Lara, del qual Señorío es la primera voz del Estado de los hijo-dalgos; é Don Sancho de Roxas, Arzobispo de Toledo, que se la primera dignidad en Córtes por el Estado eclesiástico, y el Almirante Don Alonso Enriquez; é asimismo fallescían allí la mayor parte de los Oficiales mayores del Rey, es á saber, el Chanciller mayor, que era Don Pablo, Obispo de Burgos; el Justicia mayor, Pedro Destúñiga; el Mayordomo mayor, Juan Hurtado de Mendoza; el Adelantado mayor de Castilla, Diego Gomez de Sandoval; el Repostero mayor del Rey, Diego Pérez Sarmiento; el Adelantado mayor de Galicia, Garci Fernandez Sarmiento; el Alférez mayor del Rey, Juan de Avellaneda; los Mariscales del Rey, Diego Hernandez, Señor de Baena, é Pero García de Herrera; é fallescían los mas Perlados del Reyno, y el Maestre Don Juan de Soto Mayor. é otras muchas personas que eran dignas de ser llamadas para las Córtes. E dixeron mas los dichos Procuradores de Burgos, que para estas ser Córtes, todos los suso dichos debían ser llamados é oídos ante que estas Córtes se ficiesen, é debían ser acordadas todas las divisiones que parecían estar en estos Reynos» (91).

A Piskorski le bastó lo que acabamos de leer para sentenciar que «la idea de éstas (las Cortes) como una asamblea de las tres clases del Reino (tres estados), que debían ser convocadas a la corte, vivía en la conciencia de la generalidad, aun en la época en que ellas habían llegado a ser en la práctica una reunión de los representantes de los concejos» (92). El «quebrantamiento de esta regla» se le aparece a nuestro autor como «dañosa novedad» (93).

Puntualicemos. La opinión del procurador burgalés tiene, al menos, dos motivos: uno, particular; otro, general. En efecto, hay un problema particular en esta ocasión: la lucha entre las facciones o camarillas por el predominio palaciego. Si una de ellas convoca Cortes en nombre del rey y excluye la presencia de la otra, como aquí se denuncia, es evidente, y lo dice claramente el procurador, que no desaparecerán las «divisiones», y el objeto de la conve-

(91) *Crónica de Juan II*, págs. 386-387. El subrayado es nuestro.

(92) Pág. 18. El primer paréntesis es nuestro, el segundo no.

(93) Pág. 19.

catória no se habrá cumplido. Esa es la razón de echar de menos a ciertos preladados y nobles, que da la casualidad que son militantes en el bando opuesto el infante Don Enrique, autor material de la convocatoria.

Pero hay más. El motivo general que causa esta actitud de Burgos no es otro que el reiterado deseo de los procuradores de consolidar lo acordado con la presencia de los altos cargos del reino, ya que si estos faltaban no tenían entonces los primeros garantías de que todos los poderes del reino admitían como válido lo que hubiere determinado o establecido. Por eso, en otras ocasiones, los mismos procuradores instan también al rey a llamar a los preladados y los títulos de Castilla:

«Sobre lo cual todo y a petición de los dichos procuradores mandé dar mis cartas para vos e para los otros grandes de mis regnos» (94).

No es necesario que nos extendamos mucho en demostrar lo que ya hizo Martínez Marina, esto es, que en varias ocasiones y, desde luego, cada vez más desde el siglo XV, los nobles y los preladados no fueron llamados a las reuniones convocadas por el rey, y tales reuniones fueron verdaderas Cortes. Así ocurrió en diversos momentos, por ejemplo, en las de Valladolid, 1298-1299; Burgos, 1301; Valladolid, 1313; Alcalá de Henares, 1345 y 1348; León, 1349; Medina del Campo, 1370; Burgos, 1373; Nieva, 1473; Madrigal, 1476; Toledo, 1480; Toro, 1505; Burgos, 1515; Valladolid, 1518; Santiago y La Coruña, 1520 (95).

Desde 1538 se convoca sólo a los procuradores, pero sin que ello sea considerado como una radical novedad y transformación por los contemporáneos. La excepción que puede representar Hurtado de Mendoza (96) está contrapesada por otras fuentes que tienden más a describir que a teorizar sobre las Cortes. Así, una obra anónima del tiempo de Carlos II, redactada en contestación a una pregunta formulada sobre *si habiendo de juntarse el reino en Cortes para la sucesión dél, deben dichas Cortes componerse de los tres brazos, eclesiásticos, nobleza y los procuradores de las veinte y una provincias que tienen llamamiento a ellas y en la cual se dice:*

«en los libros de la Cámara de Castilla se hayan copias de las cartas escritas por los reyes Felipe II, III y IV, a los principales señores del reino, con motivo de las Cortes que pensaban celebrar, en que

(94) MARTÍNEZ MARINA: Op. cit., I, pág. 75.

(95) MARTÍNEZ MARINA: *Ibid.*, págs. 69, 73, 76, 77 y 78.

(96) Vid. su opinión en la cita que más adelante hacemos sobre él, párrafo VII de este trabajo.

se les rogaba y encargaba ganasen las voluntades de los procuradores de Cortes para que concediesen lo que en ellas se había de pedir. Y no se valieran los reyes ni se hubieran valido de este medio si no tuvieran presente que en las Cortes de Castilla no las componen los tres brazos» (97).

Y no se trata sólo de testimonios de este tipo sino de afirmaciones más concretas si cabe. Según el testimonio de Sandoval, en las Cortes de 1538:

«Lunes veynte y ocho de Diciembre nombraron los Caballeros diez, que fueron (relación nominal) para hablar de otros medios (de subvenir a las peticiones de dinero del Emperador)... Los nueve de los diez diputados para conferir sobre este negocio se resolvieron en que no hallaban medio para servir a su Magestad, que no fuese perjudicial al Reyno, sino fuera suplicar le procurasse la paz universal y que residiese en estos Reynos... Respondió el Emperador, oiendo la resolución de los caballeros, que agradecía mucho su buena voluntad y que estas no eran Cortes, ni avía braços; que pedía ayuda de presente y no consejo para adelante; que buscassen medios que aquellos no lo eran. Después desto propuso el Condestable en la Junta, que pues aquellas no eran Cortes, ni los Señores brazo, que no podían tratar cosas generales sin cirlos a todos que sería bien se tratase de sus negocios particulares» (98).

El Emperador niega la condición de Cortes al grupo de los nobles (y sólo a él) aisladamente y les advierte, cosa que aceptan, que no son brazo de ellas. No es que el monarca extienda su consideración de no ser Cortes a todos los convocados a ellas, sino sólo al grupo nobiliario que le visita, pero lo esencial es su afirmación, acogida sin protesta, de no ser los nobles brazo de Cortes.

Los mismos constitucionalistas de Cádiz tuvieron una visión algo más exacta acerca de este problema:

«Los magnates y los prelados dueños de tierras con jurisdicción omnínoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al rei con el servicio de la guerra, claro está que no podían ménos de asistir á los congresos nacionales en donde se habian de ventilar negocios graves y que podían con mucha facilidad perjudicar á

(97) MARTÍNEZ MARINA, I, págs. 76-77.

(98) SANDOVAL: *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, Amberes, 1681, vol. 2.º, págs. 173-174. El paréntesis es nuestro.

sus intereses y privilegios... Asistían á ellas ó por derecho personal ó llamados por el rei, y muchos de ellos las más veces como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar» (99).

Con razón corrige, pues, Martínez Marina a Jovellanos cuando éste afirma «que los ministros flamencos de Carlos I, no pudiendo sufrir el freno que oponían a su codicia los estamentos privilegiados, los arrojaron de la representación nacional desde 1539» (100).

Jovellanos fué uno de los mayores deformadores del verdadero sentido tradicional de las Cortes de Castilla (101). Más aún que el propio Martínez Marina, pero en su misma línea ideológica, sólo que exagerada al máximo. Más en lo cierto estaban otros dictámenes, gaditanos también como el de don Rodrigo Riquelme y don Francisco Javier Caro, para quienes:

«Como el principal y más importante objeto de convocar inmediatamente las Cortes es el de restablecer en su antiguo uso nuestras leyes fundamentales y hacer en ellas las adiciones y mejoras que son absolutamente necesarias para que en lo sucesivo estén á cubierto de toda usurpación y violencia los sagrados é imprescriptibles derechos del pueblo español, creo que dichas cortes deberán ser una verdadera representación nacional; pues á toda la nación y á nadie más que á la nación legítima é imparcialmente representada le toca hacer unas reformas de las cuales ya depende la libertad ó la esclavitud de la generación presente y de las venideras. Así opino que para la celebración de las próximas cortes deberemos atenernos, no á la forma que tuvieron en tiempo de los godos, ni á la que se les dió después de introducido y organizado el gobierno municipal de los pueblos; sino á la que recibieron en los siglos más cercanos al nuestro, en los cuales se componían dichos congresos de sólo los representantes, diputados ó procuradores de las ciudades y villas que por privilegio ó costumbre tenían derecho á ser representadas en ellos» (102).

Contrariamente a lo que, como vimos, pensó Piskorski, nobles y clero no dejaron de asistir a las Cortes porque faltase una severa penalización a su desobediencia. Hubo, a la inversa de esa suposición, la amenaza de la ira regia contra los ausentes. Dejaron de presentarse poco a poco, cuando también lenta-

(99) MARTÍNEZ MARINA, I, pág. 81.

(100) MARTÍNEZ MARINA, I, pág. 82.

(101) Vid. el apartado VII en lo relativo a su sectario juicio sobre PÉREZ VALIENTE.

(102) MARTÍNEZ MARINA, I, pág. 82.

mente van perdiendo su condición de vertebral poder político en el reino; poder que llegó en alguna ocasión a estar a punto de fraccionar el Estado en múltiples cabezas. Cuando el rey llama a esos grupos está plenamente consciente de su papel de fuerzas directrices en el juego de las estructuras políticas y por eso los convoca, no para reunir una congregación «democrática» donde tengan cabida todos los sectores de súbditos como tales, al estilo de las actuales Cámaras parlamentarias.

No debemos dejarnos engañar por las apariencias fonéticas cuando los textos hablan, tardíamente, de «estados» o «brazos» para referirse a los diferentes grupos. Ello no quiere decir que haya una estructura similar a Francia u otros países donde el término se emplea también. Hay, sí, miembros de muy diferente *estado* o condición social, pero el conjunto de todos los de uno de ellos no posee un voto que oponer o añadir, en paridad de condiciones al de cualquiera de los otros dos y ello es condición esencial de los Estados generales franceses por ejemplo, sin la cual no se concebirían, y que no aparece entre nosotros.

Confirmatorio de esta concepción es el que no haya verdadera distinción de clases de nobleza ni clero, representadas cada una independientemente. Piskirski realizó un interesante esfuerzo para probar lo contrario (103), pero en lo relativo al elemento eclesiástico se ve forzado a admitir que «la clerecía tuvo su más completa representación en las Cortes de 1480, en las que, sin embargo, sólo tomaron parte los preladados principales y algunos monjes» (104), y sus conclusiones acerca de la nobleza se basan en un arbitrario esquema de grupos dentro de ella por completo insostenible (105), como ya advirtió claramente su traductor a nuestro idioma, señor Sánchez-Albornoz. Tan difícil aparece aun a sus mismos ojos el encontrar esa estructura en la heterogénea y cambiante formación del grupo de los caballeros y de los sacerdotes, que no puede menos de reconocer, como causa que la determina, «la peculiaridad de los documentos reales, que sólo citaban a las Cortes a estas o aquellas personas» (106), pero sin caer en la cuenta de que esa circunstancia no es, como él cree, una deformación de la verdadera esencia de las Cortes, sino la manifestación más clara de ella (107). Pasemos ahora a otro problema: la presencia de procuradores de las ciudades, que nos plantea sucesivamente las siguientes cuestiones: Motivo (lo cual lleva consigo el tema de la naturaleza jurídica de

(103) Págs. 23-33.

(104) Pág. 33.

(105) Págs. 23-29.

(106) Pág. 33.

(107) No es necesario recordar que la Constitución gaditana configura las Cortes con diputados iguales entre sí; sin representación de grupos sociales.

los servicios), extensión de su representación (con el problema de la limitación de las ciudades llamadas) y naturaleza del poder. Seguiremos ese orden.

A fines del siglo XII, según es sabido, aparecen en la Curia los ciudadanos. ¿A qué se debe y cómo debe entenderse su presencia?

Respecto al motivo que pudiera causarla, creemos que no se pueden ofrecer muchas dudas. La presencia de los ciudadanos en estas Asambleas viene favorecida por el doble efecto del interés del rey en apoyarse en ellos contra oligarquías de nobles y clero, y la importancia y extensión de los movimientos comunales, las Hermandades y demás fenómenos sociales, relativos a este problema, que son bien conocidos y no es cuestión de estudiar aquí. Hay, pues, una poderosa razón política que justifica su llamada, pero, además, existe el problema de los *servicios*. En ocasiones, al monarca no le bastan para atender a los gastos del reino (especialmente cuando ocurre alguna campaña costosa), aquellas prestaciones económicas que percibe de sus súbditos en base de la «potestas regis», es decir, las rentas reales o tributos en el verdadero sentido técnico de la palabra, cantidades que cada elemento de la comunidad política con potencia económica suficiente, está obligado a entregar para el sostenimiento de ésta. En tales casos no cabe más solución que pedir a quienes tengan dinero que lo entreguen, y hagan con ello un *servicio* al reino ayudándole a salir de su penuria económica. Al no estar obligados los súbditos no exentos a tributar más que por la vía de las rentas reales, toda otra cotización tendrá que basarse en la aceptación previa por parte de ellos. Este es el verdadero y fundamental sentido de los *servicios*, nombre que se da a las prestaciones económicas aprobadas en Cortes, siendo la base jurídica para su exacción el acuerdo libérrimo de los que habrán de pagar. Es imprescindible que se recalque ese carácter en el servicio porque es la única forma de entender su diferencia con los impuestos. Estos, al contrario, por completo se caracterizan, por la doctrina más autorizada (Mayer, Giannini, etc.) como «una prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en los casos, en la medida y según los modos establecidos por la ley, con el fin de conseguir un ingreso» (108). Lo esencial, lo que tipifica el impuesto y lo distingue de cualquier otra prestación económica del súbdito, es la nota de que de su exigibilidad sólo se basa jurídicamente en el poder de imperio del Estado, la vinculación a su potestad financiera, aparte de toda otra razón política, económica o moral. Esa fuerza estatal de «imponer» el impuesto (subtrayamos la redundancia) está a su vez fundamentada en la necesidad estatal de medios económicos para sostener sus propias estructuras y cumplir los fines a que su acción se endereza.

(108) MAYER: *Deutsches Verwaltungsrecht*, 3.<sup>a</sup> ed., 1914, pág. 316. GIANNINI: *Instituciones de Derecho tributario*, Madrid, 1957, trad. por SÁINZ DE BUJANDA, Madrid, 1957, págs. 46 y sigs.

Por todo eso, el servicio no es un impuesto sino una cantidad concedida *voluntariamente* con el fin de que sirva al Estado para recobrar el equilibrio financiero perdido por lo costoso de sus fines. Cumple idéntica función que un empréstito de los muchos que se concertan con diversos banqueros; la adquisición de una cantidad global de dinero, que es lo único que los procuradores otorgan. La recaudación de lo concedido por éstos, se verificará usando de uno u otro de los procedimientos usuales de la técnica hacendística del momento (sisas, cañamas, impuestos sobre tales o cuales actividades económicas...), pero la forma de recaudación del servicio no desfigura el hecho básico de que su cobro es posible y legítimo sólo por haber sido concedido o prorrogado por los procuradores, no por el uso de la potestad estatal, como ocurre con las rentas reales. No hay que confundir la forma de percepción del servicio con su naturaleza jurídica. Así se entiende que el rey diga:

«no entendemos pedir servicio, salvo con justa causa y en Cortes, guardando las leyes del Reyno» (109).

Y que cuando el servicio le es negado, como en las Cortes de Valladolid de 1527:

«nunca les dijo palabra desabrida ni aún les mostró mal gesto, antes les dió gracias por el socorro que le ofrecían y les envió mandar que se fuesen a sus casas y que estuviesen aparejados para cuando fuesen llamados» (110).

Nada de eso confiere a las Cortes el papel de órgano fiscalizador del gasto público. Nos movemos dentro de un planteamiento jurídico-político diferente al del siglo XIX o del XX, y que sólo de acuerdo con sus principios puede ser rectamente concebido.

Los nobles y el clero permanecen al margen de esta concesión de ayuda económica por su especial papel dentro de la contextura jurídico-administrativa del reino, y sólo son los simples libres del campo y las ciudades aquellos a quienes se puede pedir un «servicio» semejante. Conviene tener bien clara esta idea porque de no distinguir entre rentas reales y servicios en base de su diferente naturaleza jurídica (sólo las primeras son impuestos, los segundos no) se ha llegado a la errónea conclusión de que las Cortes autorizaban con sus votos la percepción de los tributos (111). Los procuradores

(109) Cortes de Valladolid de 1523, pet. núm. 42, *Cortes de los antiguos reinos...*, IV, pág. 378.

(110) SANTA CRUZ: Op. cit., II, pág. 282.

(111) «Una de las actividades esenciales de las Cortes de Castilla, fué la votación

sólo aprueban concesiones teóricamente extraordinarias, y con la nota de la voluntariedad en esa aprobación se justifica luego el cobro de la prestación por el medio escogido después. A esta concepción formal del servicio nada quita la certera observación de Carande: «casi siempre con el carácter ocasional de cualquier empresa militar reputada ineludible, nacen impuestos que, una vez terminadas las guerras cuyo coste, en parte siquiera, sufragan, continúan recaudándose y algunos incluso subsisten» (112), puesto que los servicios (mejor que impuestos) así perpetuados siguen necesitando para su exacción de su prórroga o aprobación por los procuradores. Los verdaderos impuestos, las rentas reales nunca fueron en cuantía, cobro, ni otro aspecto jurisdicción de las Cortes.

«Visto por los Procuradores lo que el Rey les embiaba mandar... suplicaron al Señor Infante que quisiese suplicar al Rey le pluguiese para esta guerra tomar una parte de sus alcavalas e almoxarifazgo, e otros derechos que montaban bien sesenta cuentos, e otra parte del su tesoro que en Sgovia tenía... A lo qual el Señor Infante respondió que en lo que tocaba al tesoro del Rey ni de sus rentas, no curasen de hablar» (113).

El papel fundamental de los procuradores de las ciudades fué la citada concesión o prórroga, según los casos, de los servicios, y en ello nada juegan nobles ni clero, quienes entienden, sobre todo los primeros, que su contribución a las cargas estatales debe desarrollarse por vías propias y exclusivas. Por eso dirán en 1538:

«El perjuicio que de la sisa se sigue a nuestras honras conocido está. porque la diferencia que de hidalgos ay a villanos en Castilla, es pagar los pechos y servicios los labradores, y no los hidalgos: porque los

---

de los impuestos para las necesidades del Estado y de la corte real, la fijación de la manera de reparto y de recaudación de los subsidios votados, elegida de entre aquellas que parecían menos opresivas». PISKORSKI, pág. 147. Con razón señala CARANDE que cuando las Cortes algo llegan a objetar, nunca lo hacen en términos válidos para amparar la tesis de quienes pretenden que las Cortes castellanas sirvieron de freno al gasto público». Vid. inf. nota (112).

(112) CARANDE: *Carlos V y sus banqueros, La Hacienda Real de Castilla*, páginas 222-223.

(113) *Crónica de Enrique III*, pág. 261. Sobre el verdadero papel y efectos de la actuación de las Cortes, en esta materia, SÁENZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho*, I, páginas 196 y sigs., especialmente 237. En nuestro trabajo *El origen del servicio de millones* nos ocupamos más extensamente del problema.

hijosdalgo y Cavalleros, y grandes de Castilla nunca sirvieron a los Reyes della con dalles ninguna cosa, sino con aventurar sus personas y haciendas en su servicio, gastándolas en la guerra y otras cosas» (114).

Es bien diáfana, pues, la idea que justifica, al menos en el plano teórico (que es el que aquí importa; no se olvide que perseguimos conocer la naturaleza jurídico-política de las Cortes), la negativa a acceder a la prestación pedida. No se puede hacer compatible ésta con la estructura social que señalaba no sólo en el campo privado sino también en el público, una diferente capacidad jurídica a los súbditos (115). Resulta curioso, sin embargo, contemplar, un siglo más tarde, la casi total negativa de la nobleza a incorporarse personalmente al ejército real cuando, para una circunstancia especial, se intenta su movilización. Y ello pese a que para justificar la exención de servicios, etc., se había, hacía bien poco tiempo, señalado como propia del grupo tal forma de contribuir a las cargas del Estado (116).

Esas fueron, pues, a «grasso modo» las razones de que fuesen incorporados a la Curia, representantes de las ciudades. Respecto de la extensión de la representación, en sentido geográfico, no cabe duda de que se extendía a todo el reino, incluso a las urbes y zonas no presentes:

«acordamos de enviar mandar a las ciudades e villas de nuestros reinos que suelen enviar procuradores de Cortes, en nombre de *todos nuestros reinos* que envissen los dichos procuradores de Cortes» (117).

Incluso las ciudades y tierras de señorío concurren a las Cortes como en el caso de Osma o se consideran representadas, caso de no hacerlo por alguna de las que asisten. Así, por ejemplo, cuando en las Cortes de 1590 se prepara el repartimiento por mayor y por menor del servicio de ocho millones de ducados, se estudia el tema por los procuradores, tanto en relación a zonas de realengo como de señorío (118). El número y calidad de las poblaciones llamadas a Cortes fué variable; al principio muy numeroso y más tarde cada vez me-

(114) SANDOVAL: Op. cit., pág. 271.

(115) DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho español*, vols. XXI-XXII, págs. 1222 y sigs. Trabajo muy interesante para tres aspectos especialmente. La exención tributaria de nobles y clero. La circunstancia de que los procuradores de las ciudades no eran pecheros y la política fiscal de las Cortes a través de los servicios, etc.

(116) Caso estudiado por DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La movilización de la nobleza castellana en 1640», misma revista, vol. XXV, págs. 799 y sigs.

(117) Cortes de 1480. *Cortes de los antiguos reinos...*, vol. IV, pág. 111.

(118) LÓPEZ JUANA FINILLA: *Biblioteca de Hacienda de España*, vol. IV, págs. 9-18.

nor hasta estabilizarse en dieciocho localidades. Así hubo 101 concejos en las Cortes de Burgos de 1315 pero desde fines del siglo XIV se comienza a limitar el número. Ya en las celebradas en Valladolid en 1425, sólo asisten 12 ciudades; en 1435, 17 ciudades reclaman el derecho exclusivo de voto en Cortes (el cual no es, por otra parte, para alguna, muy antiguo: Toledo sólo desde 1348) y esas 17 asisten a las de 1462 celebradas en Toledo. La conquista de Granada aumenta el número con los procuradores de esta ciudad; en 1515 son ya 18 localidades (17 ciudades y 1 villa) que se consolidarán en su número por ley desde 1538; de ellas, eran capitales de reino 8: Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y Toledo. Ciudades importantes, en número de nueve, como: Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila, Guadalajara y Cuenca, juntamente con la que pronto sería «urbe regia» Madrid, que tenía condición de vida, completaban el número.

¿Cuál fué la razón de que se llegase a tal situación? Hubo varias causas determinantes. En primer lugar, la voluntad regia que llama a más o menos, según desea, en virtud de su derecho. Además, la habitualidad de la llamada crea una costumbre de asistir; así, Enrique IV, en 1416, habla de:

«ciudades et villas de los dichos mis reinos e señoríos de que suelen venir procuradores, et todas las otras de los dichos mis reinos y señoríos, envíen sus procuradores con sus poderes bastantes» (119).

Se podría interpretar erróneamente el hecho de la fijación de la dieciocho ciudades citadas como únicas asistentes, atribuyéndole a una consciente actitud por parte del monarca para limitar la representación popular en las Cortes. Pero no hay tal criterio que, por otra parte sería innecesario, pues si hubiese habido limitación al poder regio por parte de las Cortes como por parte de su esencia constitutiva, no se habría dejado de manifestar por el hecho de que concurriesen treinta y seis procuradores en lugar de cincuenta o sesenta. La presencia de las capitales de reinos está perfectamente justificada por su condición de tales, lo que aparece menos claro es el por qué de la asistencia de las otras diez en lugar de otras cualesquiera. Creemos que la explicación está en las pugnas de las mismas localidades entre sí. Veamos:

En reiteradas ocasiones se pide por distintas ciudades y reinos el derecho de voto en Cortes. Pero no se opone a ello el rey, sino las mismas ciudades que ya tienen igual facultad (120); esto demuestra claramente que, si bien.

(119) MARTÍNEZ MARINA, pág. 50, tomo III, parte 2.<sup>a</sup>

(120) Cfr., p. ej., entre otras, las Cortes de Valladolid, 1506, pet. 33; Burgos, 1512, número 19 (*Cortes de los antiguos reinos...*), IV, págs. 233 y 242. Toledo, 1538 (*ibíd.*, volumen V), etc.

es verdad que una vez fijado el número y nombre de las ciudades que asisten, el rey puede llamar en virtud de su facultad de hacerlo, no puede hacerlo a quien quiera, sino sólo a los privilegiados; eso es consecuencia de que no puede lesionar los privilegios de unas ciudades favoreciendo a otras y, en una palabra, que las ciudades tienen una doble manifestación en su asistencia a las Cortes. De una parte es deber, como ya sabemos, pero de otra es derecho, aunque entendido, no para ejercitarlo frente al rey, que en este punto resulta totalmente libre de cualquier consecuencia respecto de la llamada que hace por lo que afecta a su autoridad, sino frente al resto de las ciudades. Es, pues, un privilegio, nacido de la costumbre, de ser Zamora, por ejemplo la ciudad que se llame en lugar de Galicia, y no será el rey centralista el que mantendrá la tesis de la eliminación de aquel reino, sino los propios procuradores zamoranos para ser ellos quienes ejerciten la representación respecto de los gallegos (121).

Dentro de este mismo cuadro de ideas está todo el problema del derecho de responder en Cortes al monarca que asiste a la Casa de Lara en nombre de los nobles, al arzobispo de Toledo en nombre del clero, y las constantes pugnas por obtener similar supremacía entre las ciudades de Burgos y Toledo. (También hubo pugnas entre los eclesiásticos por igual causa; así, según Santa Cruz, litigaron en las de Valladolid de 1527 las iglesias de Sevilla con Santiago y Palencia con Oviedo). Se trata, en todos los casos, de afirmar un privilegio respecto los iguales al que contesta que sólo sirve para favorecer la consideración honorífica suya, pero que en nada afecta a la potestad real (122).

Finalmente queda el problema de cuál es la naturaleza del poder o instrumento que se entrega a los procuradores de las Cortes para acudir a ellas en nombre de sus ciudades. No hemos de detenernos en este punto sino sólo para indicar que no se trata de una representación entendida al modo de la actual técnica del Derecho público cuando delinea el papel de los diputados dentro de las Cámaras parlamentarias. Los procuradores son sólo mandatarios investidos con un voto imperativo enormemente limitado por la acción real (123), que

---

(121) No puede ser más disparatada la apreciación del señor GONZÁLEZ LÓPEZ: *Grandeza y decadencia del reino de Galicia*, Buenos Aires, 1957, págs. 310-313. Tiene la obsesión de justificar las tendencias políticas separatistas gallegas en una pretendida aniquilación por parte de Castilla del natural desarrollo de la citada región, y ello le impide ver el problema tal como en realidad fue.

(122) Sobre las pugnas de Burgos y Toledo son muy interesantes las *Crónicas de Pedro I* (págs. 419 y sigs.), *Enrique III* (pág. 260) y *Juan II* (pág. 430), así como la obra de FERNÁNDEZ DE OTERO, de quien más adelante nos ocuparemos, *Tractatus de Officialibus Reipublicae, necnon appidorum utriusque Castellae, tum de eorundem Electione, Usu et Exercitio*, Madrid, 3.<sup>a</sup> ed., 1732, págs. 118-119.

(123) «Los juristas romanistas forman una teoría de la representación con las líneas del mandato romano. El predominio de la pequeña nobleza municipal lleva al mandato

impide así que las Cortes, por influjo de la pujanza de los movimientos sociales y económicos de las ciudades, propios de los siglos XIV, XV y XVI, desborden su marco de acción y sus facultades.

No hay que exagerar el fenómeno ni desenfocarlo. Si durante la Alta Edad Media, como ya dijimos, nobles y clero intentan disputar al rey su carácter de cabeza única del Estado en clara tendencia a una feudalización, y su presencia en las Cortes obedece a ese proceso y no a lo que hoy entendemos por salvaguardia de las libertades públicas; lo mismo ocurre más tarde, sólo que el movimiento no se protagoniza por los señores rebeldes sino por las oligarquías burguesas. Pero en sus efectos, tanta feudalización se producirá por un camino como por otro. Lo curioso es la unanimidad con que los comuneros, últimos representantes del concepto del feudalismo medieval estatal, manifestado a través de las corporaciones ciudadanas, se les presenta por la historiografía contemporánea y del siglo pasado como los heroicos defensores de las «libertades» de Castilla. Contra las posibles derivaciones feudales luchan los monarcas, y no es lógico que cuando dominan a la nobleza se les presente como mantenedores del orden estatal y el Derecho público, y cuando se enfrentan contra las mismas amenazas a éstas, pero desde el marco de los ciudadanos y villanos, se les tache de subvertidores de la constitución política del reino, enemigos de la tradición, absolutistas y otras lindezas semejantes, más propias de un desgarrado «meeting» político que de la labor serena y objetiva del verdadero historiador.

El profundo impacto que en el mundo de las ideas políticas supuso la aparición de las concepciones liberales, tuvo en el campo histórico la consecuencia de producir un espejismo según el cual todo movimiento social, político o económico procedente de las capas de simples libres o de no libres de la sociedad del «Antiguo Régimen» debía ser asociado a la moderna idea de «lucha por las libertades públicas» en lugar de tratar de integrarlo en las verdaderas estructuras en que se desarrollaba y buscarle allí su sentido y su orientación (124). Ello fué la causa de la deformación en la interpretación de tales movimientos, verdaderos procesos de feudalización y nunca pugna para establecer algo parecido a la libertad, igualdad y fraternidad de la Revolución francesa.

Cerrando esta digresión sigamos indagando cuál es la naturaleza del poder recibido por los procuradores. Para la interpretación que venimos intentando delinear de la naturaleza jurídico-política de las Cortes, se trata de un proble-

---

imperativo.» Resumen de una conferencia sobre «Origen y significación de las Cortes castellanas», del P. LÓPEZ ORTIZ, en *Anuario de Historia del Derecho español*, t. XLV, 1947-48, pág. 738.

(124) Vid. BELOW: *Der deutsche Staat des Mittelalters*, Leipzig, 1923, págs. 261 y siguientes, sobre las ciudades como elemento de feudalización.

ma vital. Según sea la razón que justifique la presencia de los procuradores, así será el papel que ellos jueguen en las Cortes y el que éstas a su vez desempeñen en el Derecho público.

Teóricamente hablando, la presencia de los mencionados elementos se podría concebir como delegación, como mandato, o como representación. Pero en cada caso el valor de su concurrencia y actividades es diferente. En el caso de la delegación se trata de una transmisión total o parcial de la propia competencia a otro sujeto. El mandato supone el ejercicio de una competencia ajena, la actuación en nombre de otro, supliéndole, ocupando su lugar, sin adquirir (al contrario de lo que puede ocurrir en la delegación) derecho ninguno frente al mandante; por todo ello, la delegación es impersonal, mientras que el mandato se hace aludiendo «nominatim» a la persona que lo ejecutará y, si bien en la primera cabe la responsabilidad del delegado, en el segundo ésta sólo afecta al mandante (125).

A su vez la idea de representación en el campo del Derecho público se vincula al problema del ejercicio democrático de las funciones del Estado. Es la forma mediante la cual; ante la imposibilidad de llevar a su última y roussoniana manifestación la absoluta identificación entre el sujeto y el objeto del poder político (democracia directa), se intenta acercarse lo más posible a ese ideal, mediante la formación de un organismo en el que estén presentes aquellos que, en frase de Reeslob, pueden *querer* por la nación (126).

Requisitos y notas esenciales de la representación, serán: la elección mediante la voluntad popular democráticamente consultada sin forma alguna de sufragio orgánico; el representar a la nación entera, no sólo al sector de población que elige a cada uno, y el recibir la confianza de sus electores no recibiendo mandato ni instrucciones que la limiten o condicionen. Menos aún el elemento gobernante puede imponerle trabas similares para su normal actuación, siendo su iniciativa su guía exclusiva (127). Frente, pues, a delegación y mandato que suponen para su perfección, legalidad; la representación necesita, «degitimidad», para surtir efecto en la estructura política. Queremos decir que la naturaleza jurídico-política de la representación, requiere antes que su conformidad con las normas positivas vigentes, integrarse en un esquema específico de Derecho público fuera de cuyos principios inspiradores, basados en las

(125) TRUIPEL: *Delegation und Mandat im öffentlichen Recht*, Stuttgart, 1942, capítulo III.

(126) Por contraposición al funcionario público, que también representa a la nación, pero no *quiere*, sino que *actúa* en su nombre.

(127) Cfr. en español, CONDE: *Representación política y régimen español*, Madrid, 1942. GARCÍA PELAYO: *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1961, págs. 173-183. Pero especialmente LIEBHOLZ: *Das Wesen der Repräsentation*, Berlin-Leipzig, 1929, páginas 27 y sigs. WOLFF: *Organschaft und juristische Person*, vol. II, págs. 16 y sigs.

ideas democráticas sobre quiénes han de ejercer los poderes estatales, no puede cobrar vida, aun cuando nazca en su lugar algo que se le parezca más o menos.

El libre juego de las fuerzas políticas vigentes en cada momento histórico permitirá luego que en esta o en otra circunstancia se logren o no objetivos y situaciones más o menos cercanos a los de la democracia, pero eso es política y no Derecho y no por ello se convertirá en democrático el sistema mientras no se transformen sus presupuestos.

Teniendo en cuenta estas ideas previas, podemos ahora plantearnos el problema de a cuál de esos principios apenas esbozados corresponden los poderes que las ciudades otorgaban a sus procuradores. Para mayor precisión conviene que leamos uno, y su simple lectura y cotejo con los principios expuestos nos dará una clara guía:

«Otorgamos y conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, según que mejor lo podemos dar y deua valer a vos Diego López Gallo y González López de Polanco, regidores y nuestros Procuradores de Córtes, especialmente para que por nosotros y en nombre desta dicha ciudad y su tierra y provinvia, podáis parecer y parezcáis ante la persona del Rey Don Phelipe nuestro Señor para el dicho día 10 deste presente mes de Marzo deste dicho año de 1588 y juntamente con los otros Procuradores de las otras ciudades y villas destos reynos, que el Rey nuestro Señor ha mandado llamar y se hallaren presentes en las dichas Córtes, ver, tratar y platicar en todas las cosas que convengan al beneficio y bien público destos reynos, y al sostenimiento y defensa y conservacion dellos, y al remedio de las necesidades del Rey, nuestro Señor, y al servicio, socorro y ayuda que por estos reynos se le puede y deue hazer, y á todo lo demás concerniente al servicio de Dios, Nuestro Señor, que será declarado en las dichas Córtes, y consentir y otorgar y concluir y hazer por Córtes, y en voz y en nombre desta ciudad y su tierra y provincia, y destos reynos, el servicio y las otras cosas que por el Rey, nuestro Señor, fueren mandadas y ordenadas, y viéredes ser cumplíderas al servicio de Dios y suyo, y concernientes al bien y pró comun destos reynos y señoríos, y cerca dello y de cada cosa y parte dello, hazer y otorgar y concluir lo que por el Rey, nuestro Señor, fuere mandado y que nosotros podríamos hazer presentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad que requieran nuestro más expreso poder y mandato y presencia personal. Y para que asimismo en nombre desta ciudad y su tierra y provincia y destos reynos, podáis suplicar y supliqueis al Rey, nuestro Señor, las cosas que cumplieren; que quan cumplido

poder como nosotros hauemos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello, otro tal y tan cumplido y bastante, y aquel mismo damos y otorgamos á vos los dichos Diego Lopez Gallo y Gonzalo Lopez de Polanco, con libre y general administración, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y prometemos y otorgamos que esta dicha ciudad y su tierra y provincia, y nosotros en su nombre, hauremos por firme, estable y valadero quanto por vosotros y en nombre della, como por nosotros y nuestros Procuradores de Córtes, fuere hecho y otorgado, y que no iremos ni vendremos, ni irán ni vendrán contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, en tiempo alguno ni per alguna manera se obligación de nos mismos y de los bienes y propios desta dicha ciudad y su tierra y provincia, hauidos y por hauer; que para ello especial y expresamente obligamos y si es necesario es relevación, relevamos á vos los dichos Diego Lopez Gallo y Gonzalo Lopez de Polanco, nuestros Procuradores de Córtes, y á cada uno de vos de toda carga de satisfacion y fiadura so la cláusula de derecho que es dicha en latin *judicium sibi iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder en la manera sobre dicha, ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos, que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, en la casa y torre de Sancta María della, jueves á tres dias del mes de Marzo de mill y quinientos y ochenta y ocho años; estando presentes por testigos Juan Gomez de Angulo, y Francisco de Robledo, y Medel de Lara, vezinos desta dicha ciudad, y los dichos otorgantes, que yo el escriuano doy fé conozco, lo firmaron de sus nombres. Don Luis de Arteaga y Gamboa, el doctor Diego Gonzalez de Yepes, don Francisco Orense Manrique, Juan Alonso de Salinas, etc.» (128).

No parece que a la vista de este fragmento se pueda configurar el poder como otra cosa que un mandato, tal como lo acabamos de dibujar líneas arriba. Nada hay aquí que pueda enlazar con el concepto de la Constitución de 1812:

«Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos» (art. 27).

(128) Se trata del poder de Burgos en las Cortes de 1588-90, *Actas...*, vol. X, páginas 7-9. Además, luego los procuradores prestan juramento de que no existe ningún otro límite secreto al poder. Vid. más adelante, apartado VII, un autor del siglo XVII, HURTADO DE MENDOZA, y su concepto del poder en base de un desbordado absolutismo.

Este encaja con las descritas ideas de representación, que nada en común tiene con el mandato.

El monarca envía a las ciudades una minuta a la que ha de ajustarse el poder que los elegidos reciban. Ese instrumento no ha de interpretarse como la muestra de la tendencia real a despojar a las Cortes de sus funciones como órgano de limitación del poder regio, puesto que jamás las asambleas en cuestión tuvieron ese carácter y no les podía arrebatar lo no poseído. Hay que concebirlo dentro de la progresiva complicación que desde el siglo XIII van tomando los asuntos jurídicos, públicos y privados al acentuarse la recepción del Derecho romano-renacentista y tiene entre otras múltiples consecuencias, que nada tienen que ver con nuestro tema, la de favorecer la entrada de juristas en Cortes y Consejos. Es una consecuencia de la exigencia leguleya de formas precisas, bastantes y ajustadas en los poderes y demás instrumentos públicos de cualquier naturaleza, que cada día aparece más agudizada, durante ese período.

Salvo este tema central de su naturaleza, no nos interesa aquí insistir más en el tema de los poderes. Digamos únicamente que los procuradores suelen mantener contacto con su ciudad, pero hay ocasiones en que por la naturaleza misma del asunto a tratar esas consultas no se llevan a efecto; tal es el caso de la votación del primer servicio de millones en las Cortes de 1588-90, bajo Felipe II. El poder es imperativo sobre todo en lo relativo a la votación de servicios; en los demás asuntos que pudieran tratarse en las Cortes, el criterio era fluctuante y hubo cierta libertad (129).

3) Como consideración penúltima a estas breves notas sobre la naturaleza jurídico-política de las Cortes castellanas, convendrá realizar alguna reflexión sobre las principales materias en las cuales se vieron envueltas, para tratar de comprender el modo «como» intervienen en ellas (130). Vamos a considerar sucesivamente: peticiones y servicios; juramento del príncipe heredero; minorías de edad; matrimonios regios; la política internacional y las Cortes, y, por fin, éstas y la legislación.

Suele considerarse, erróneamente, que las Cortes aprobaban el servicio pedido por el rey previa contestación a las peticiones hechas por los procuradores, y que eran como la condición previa para la concesión de la ayuda económica que se discutía. Uno de los grandes reproches que se han hecho a Carlos V estriba precisamente en que se le ha presentado como anulador de semejante condición. Creemos que la lectura repetida de las sucesivas actas y

(129) MARTÍNEZ MARINA: vol. I, pág. 224, núms. 1 y 2, págs. 233, 236; vol. III, pág. 178, núm. 4, y pág. 180, examina diversos casos y matices.

(130) Sobre esto, cfr. el resumen de TORRES, en Si.

actas de las Cortes de Castilla es bien clara y contundente a este respecto (131). Es constante costumbre que es apruebe el servicio antes de la contestación a las peticiones, y el citado monarca no hizo otra cosa que mantener en toda su extensión la tradicional costumbre en lugar de acceder a las innovaciones que trataban de implantar los procuradores. No estuvo, pues, condicionada la concesión del servicio a la previa contestación de las peticiones. Si hay algún caso claro de ineficacia dentro de la historia de las Constituciones españolas, es precisamente en este punto, ya que las peticiones se reiteran constantemente de unas Cortes a otras, muestra bien clara de su inoperancia, hecho, por otra parte, de sobra conocido para que sea necesario documentarlo aquí. Conscientes los procuradores de la debilidad de su derecho de petición, tratan de fortificarlo invirtiendo las usuales formalidades sobre cómo proceder, pidiendo que, al menos, se les conteste a las solicitudes hechas en Cortes anteriores, antes de comenzar la votación del servicio correspondiente. Esta actitud de los procuradores se hace a sabiendas de que con ella se rompe con la línea consuetudinaria de actuación en tal materia y se le da un sentido nuevo a la aprobación del servicio, que de haber prosperado hubiese supuesto la aparición de limitaciones al poder regio y hubiese trastocado por completo la función de las Cortes dentro de la estructura estatal, identificándolas con las previstas en los artículos 27 y siguientes de la Constitución gaditana, especialmente el 131, según el cual tienen facultad de:

«N.º 12. Fijar los gastos de la administración pública.»

«N.º 13. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.»

Pero de esos deseos de reforma y de que las peticiones no tuvieron tal sentido condicionante nos informan los mismos procuradores (132) cuando dicen, dirigiéndose al Emperador:

«Aquí somos venidos Sacra Majestad, por habernos llamado por sus cartas... y últimamente envió a mandar que los Procuradores trajemos poder de las ciudades para otorgar el servicio, lo cual pñgo a todos dar y a Vuestra Majestad suplicamos tenga por bien concederanos todo lo que en nombre de los Reinos para utilidad de ellos le pediremos... y ni a estorbar a esto la costumbre vieja de las Cortes en las cuales primero se entendía en el servicio y después de los provechos de los Reinos, porque de los Reyes es como suceda alguna cosa nueva.

(131) Sobre el alcance que tiene la votación del servicio sobre la naturaleza jurídico-política de las Cortes, vid. sup., págs. 378-381.

(132) Sobre el derecho de petición de los procuradores, con ideas exageradamente absolutistas, cfr. *Forma...* (vid. cita entera en nota 3 de este trabajo), pág. 153.

hacer nuevas leyes conforme a la necesidad de los tiempos... y como el Procurador acabó su razón Su Majestad habló lo siguiente... Pero si primero escuchase a vuestras suplicaciones todos pensarían haberme hecho el servicio por habéros las concedido, principalmente que esto sabéis todos que fué guardada esta orden por nuestros predecesores y no sería justo que yo me apartase de la costumbre que hallé que se guardaba, porque yo no dejo de tener mejor amor con vosotros que tuvieron mis antepasados y los entiendo sobre pujar en haceros mercedes, de lo cual podéis estar ciertos y si lo contrario hiciere acusarme de Príncipe que no guarda su palabra, y si se divulgase que vosotros me dabais a mí, que soy vuestro Príncipe, leyes nuevas, no se perdería poca parte de mi autoridad; y para evitar esto es menester que se guarde la orden vieja que primero se entienda en hablar del servicio... Y como Su Majestad acabó su plática tornaron los Procuradores a insistir sobre que primero se hablase en lo del remedio del Reino, pero al cabo se vino a concluir que se guardase la costumbre» (133).

El fragmento transcrito no tiene desperdicio para precisar el valor de las peticiones, la postura de las Cortes como organismo jurídico-político, la independencia del rey frente a ellas, el deber de asistir... En general, cuanto venimos diciendo en estas notas y, lo que es muy valioso, con referencia a la costumbre y práctica anterior al siglo XVI y su inalterabilidad en éste, lo que justifica la idea de que las Cortes «no se diferencian sustancialmente, como organismo político-administrativo del Estado de las Asambleas análogas de la época medieval. La esencia de las Cortes es la misma en tiempo de Carlos I o Felipe II que en el siglo XIV o en el reinado de los Reyes Católicos» (134).

Si recordamos ahora lo dicho más arriba acerca de la naturaleza del servicio, tan lejana a la del impuesto propiamente dicho, y unimos ambos datos, habrá que convenir en que lo que con frase de Sáinz de Bujanda se entiende como *versión romántica* de las prerrogativas de las Cortes, según la cual gozaron éstas de plenitud de atribuciones, tanto para conceder el impuesto como para fiscalizar el gasto; es, en efecto, eso, romanticismo, no realidad histórica. La sutil observación del citado autor en el sentido de que sin llegar a esas hipótesis deformadoras de los doceañistas; de hecho, a través de las escrituras de millones y demás instrumentos y actividades de los procuradores con relación al servicio, se van marcando caminos sobre los cuales acabará por plasmar

(133) Cortes de Valladolid, 1523. *Cortes de los antiguos reinos...*, IV, págs. 355 y siguientes. Citamos a SANTA CRUZ: *Crónica del Emperador Carlos V*, ed. BELTRÁN-BLÁZQUEZ, vol. II, págs. 45-47. Idéntica pugna antes en 1520, *Corte...*, IV, págs. 301 y sigs., y después, en 1525, *Cortes de Toledo*, pet. 6, vol. IV, pág. 407.

(134) TORRES, en SI.

el moderno Derecho financiero, puede ser (es evidente; mejor sería decir debe ser) admitida. Pero siempre que no se saque de ahí la consecuencia de que *institucionalmente*, dentro de la constitución política del Reino, tienen las Cortes misión fiscalizadora ni consultiva del gasto público. Conclusión ésta que el mencionado profesor no admitiría, probablemente, como fruto lógico de su análisis (135). Cabe observar que cuando la tarea de las Cortes en el sentido apuntado se va perfeccionando, va pasando casi insensiblemente a ser trabajo técnico de organismos vinculados al Consejo de Hacienda y cada vez más desligados de las Cortes, como ocurre con la Comisión de Millones.

Otro de los prismas desde donde se ha deformado la naturaleza jurídico-política de las Cortes es el tema del juramento prestado por el éstas al Príncipe heredero del trono. Por algunos sectores de la doctrina se le ha interpretado como el acto mediante el cual adquiere su condición de futuro rey el príncipe que lo recibe. De esta forma sería el origen del derecho a reinar la prestación del juramento de las Cortes, el cual serviría para legitimar su derecho de sucesión (136). La subvención de los términos y el desenfoque es total. En ningún momento se puede pensar que sea el monarca el que recibe el derecho al trono a través de la aceptación de las Cortes. Ese derecho viene de estar en posesión de los requisitos exigidos por las normas legales para la ocupación del trono propias de cada momento histórico. Cuando esa circunstancia se da en el príncipe heredero, lo es ya por el mismo efecto de ellas, sin necesidad de más aditamentos posteriores. En posesión de esa situación, es él quien puede pedir a las Cortes, porque a ello tiene derecho, que le presten el obligado juramento de fidelidad que se debe al rey por parte de todo súbdito a lo largo de una tradición iniciada en el período visigodo y que se mantiene durante la Edad Media y la Edad Moderna.

No vamos a revisar, en busca de confirmación, una por una todas las juras de heredero, sería inoportuno, pero permitasenos repasar algunas de las noticias que no aportan las fuentes. El juramento de fidelidad al rey arranca del Derecho visigótico, como hemos dicho, y en él no tiene valor constitutivo en la elección del monarca. A la inversa, cuando esa elección se ha producido y el designado es ya rey en virtud de ella, tiene la facultad de pedir a los súbditos, uno por uno, que le presten su juramento de fidelidad como rey que es ya. Para ello se envía un funcionario especial a recoger esa sumisión o se recorre personalmente el reino (137).

(135) SÁINZ DE BUJANDA: Op. cit., vol. I, págs. 240 y sigs.

(136) PISKORSKI, págs. 109-118. MARÍN DE MARINA, II, pág. 47.

(137) «De fidelitate novis principibus redenda et pena huius transgressionis. Cum divine voluntatis imperio principale caput regnandi sumat sceptrum, non levi quisque culpa constringitur, si in ipso sue electionis primordio aut iurare se, ut moris est, pro fide regia differat aut, si ex palatino officio fuerit, ad eiusdem novi principis visurus

Esta tradición, con ese mismo significado de derecho del rey y deber de los súbditos, se debió mantener durante la Edad Media, pues aparece de nuevo, claramente aludido, cuando las fuentes empiezan a ser más explícitas y no hay razón alguna para pensar que desapareció, sobre todo teniendo en cuenta las muestras de visigotismo, especialmente en lo relativo a esta materia, que se advierten en este período intermedio (138).

Así, la *Crónica de Alfonso X* nos informa de que:

«El Rey mandóles que ficiessen pleito y omenaje al infante D. Sancho, su fijo primero heredero, que después de días del rey don Alfonso que lo oviesseri por su rey e por su señor e todos ficeron lo que les mandó el Rey» (139).

¿En tal hecho se fundará luego la pretensión de Sancho IV al trono? Evidentemente, pero no se hace rey el infante por el juramento, como afirmaron Martínez Marina y el *Manifiesto de los persas*. Simplemente las Cortes reconocen, no crean, su condición de heredero de la corona. Ir más allá es forzar el texto, no interpretarlo, y por si pudiese parecer que exageramos, he aquí un explícito y espléndido documento de Alfonso XI; conservado por partida doble:

«Sepades que lunes, veynte días deste mes de noviembre, loado Dios que lo tovo por bien, que me nació fijo infante, e pusimosle nombre don Ferrando, e enbiamosle dezir, porque somos cierto que tomaredes en ello muy grant plazer. E porque vos sabedes que el primer infante que naçe es heredero e le avedes a recibir por señor

---

presentiam venire desistat. Si quis sane ingenuorum de sublimatione principali cognoverit et, dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit, ubi eum habitare consiterit, quesita occasione se fraudulentè distulerit in eo, ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget, aut ille, qui sicut premisimus, ex ordinè palatino fuerit, minime regis obutibus se presentandum ingesserit, quicquid de eo vel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere vel iudicare voluerit, sui sit incunctanter arbitrii. Quod si aut egritudo illi obstiterit aut qualibet publice utilitalis actio eum retinuerit, ut regis visibus se nullatenus representet, dum regie electionis sublimitas quibuslibet modis ad eius cognitionem pervenerit statim per suam iussionem ad ipsum clementie sue auditibus intinar procuret, qualiter fidei sue sinceritatem ostendens huius legis sententiam evadere possit.» *Libro iudiciorum*, II, 1, 7, ed. ZEUMER, págs. 52-53.

(138) GARCÍA GILLO: *Manual*, I, 3, págs. 589-90, dice, sin embargo: «El juramento de fidelidad al rey que todos los súbditos estaban obligados a prestar en el reino visigodo y en el franco no sabemos si se mantiene con igual rigor en España en los primeros siglos de la alta Edad Media.»

(139) Pág. 53.

natural todos los de la nuestra tierra e facerle pleito e omenage, acordamos de enbiar mandar a todos los de la dicha nuestra tierra que viniessedes cada unos fazerle pleito et omenage. Por que vos mandamos, luego vista esta nuestra carta, que, embiedes dos cavalleros e dos omnes bonos a Valladolid...» (140).

Y en consecuencia, se prestó el juramento ordenado:

«Sepan quantos este testimonio publico vieren cuemo, jueves, seys días de octubre, era de mill e trezientos e setenta e dos años, en este dia, en la cibdad de Burges, en los palacios que dizen del obispo, que son cerca de la yglesia de Santa María, la catedral de la dicha cibdad, do posa la muy alta e muy noble señora doña María reyna de Castilla e de León, en una cámara que es en los dichos palacios, do está el infante don Pedro fijo primero heredero del muy alto e noble señor don Alfonso e de la dicha señora reyna, estando presente don Vasco Rodríguez por la gracia de Dios maestre de la cavallería de Santiago... paresçieron y Martín Martínez de Carrança, merino en la merindat de Santo Domingo de Silos, e Johan Pérez alcaide... personeros del conceio del dicho lugar... recibieron por su señor natural al dicho infante don Pedro e fizieron pleito e omenage en manos del dicho maestre de Santiago.. (141).

Pedro I, a su vez, reúne las Cortes para darles cuenta de que su verdadera esposa era doña María de Padilla, y no doña Blanca de Borbón; siendo, por tanto, legítimos, los hijos habidos en la primera. Una vez probado tal aserto con testigos, se exige el juramento, como en el caso anterior, como algo debido al heredero por su condición de tal, que no viene determinada por la aceptación que de él harán las Cortes, sino que procede de la veracidad del discurso que, afirmando su primer matrimonio, pronuncia el rey. El será quien legitime a los hijos, y esa condición les hará aptos para acceder al trono. Las Cortes se limitan a acatar esas premisas y en base de su certeza juran y reconocen el derecho preexistente.

«El Rey Don Pedro... fizo sus Cortes luego en Sevilla... e dixo así ante todos, que les facía ciertos que la Reyna Doña Blanca de Bor-

(140) FEROTIN: *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, París, 1898, doc. núm. 352, página 364, fecha 20 de noviembre de 1332. El infante aludido murió al año siguiente, 1333, y en su lugar fué jurado el que luego sería Don Pedro I. La fórmula empleada para la convocatoria al nuevo juramento prestado a éste fué idéntica a la anterior, cfr. doc. núm. 357, pág. 366, fecha 8 de septiembre de 1334, en la obra citada.

(141) FEROTIN: Op. cit., doc. núm. 359, pág. 367, fecha 6 de octubre de 1334.

bón, la cual era muerta, non fuera su mujer legítima, por quanto antes que se desposase con ella se avía desposado por palabras de presente con Doña María de Padilla, e la rescibiera por mujer, empero... el non osó decir deste casamiento... e desto ficiera testigos a... (sigue una relación de nombres) que allí estaban presente... e los dichos... dixeron que era verdat, e juraronlo así sobre los Sanctos evangelios. E por ende dixo el Rey que la dicha Doña María de Padilla,... fuera su mujer legítima, e fuera Reyna de Castilla e de León e aquellos fijos que della oviera eran legítimos... E luego ese día mandó que todos los del Reyno que allí eran, e las cibdades e villas por sus Procuradores con las procuraciones suficientes que tenían para facer lo que el Rey les mandasse que oviessen e jurasen al dicho Don Alfonso su fijo por Infante heredero después de sus dias en los Reynos de Castilla e de León e ficieronlo todos así» (142).

En lugar de desarrollar tan alambicada explicación de los derechos hereditarios de sus descendientes, ¿no le habría sido más fácil y más lógico pedir a unas Cortes, dominadas por él, como éstas, que jurasen sin más, si eso hubiese surtido efecto de constituir heredero?

Idénticas fórmulas y conceptos vamos a encontrar más adelante. Los Reyes Católicos convocan en Toledo, en 1480, a las ciudades que:

«... embiasen los dichos procuradores de Cortes, así para jurar al príncipe nuestro fijo como para entender con ellos y platicar... Los quales dichos Procuradores, después que en nombre de los dichos nuestros Reynos venieron a las Cortes... e en ellas recibieron e juraron al dicho príncipe nuestro fijo por primogénito e legítimo heredero nuestro, según se requería...» (143).

En esta cuestión, como en todas las demás, aparece bien concreta la postura directriz del rey. El convoca para la jura, cuando le parece oportuno, y ésta ha de hacerse por los llamados en base de que la persona designada reúne los requisitos para suceder. El juramento ha de hacerse, pues, dentro de la postura de la aceptación de quien *ex lege*, no *ex voluntate curiae*, es ya sucesor legítimo. Si esa legitimidad no aparece clara se explica, como Pedro I, pero no se pide a las Cortes que sanen el defecto. Ellas ni dan ni quitan; reconocen.

El problema que se plantea, y nos narra Sandoval, entre Carlos I y Doña

(142) *Crónica de Pedro I*, págs. 520-521 y 525, sobre el juramento a las infantas a la muerte del primogénito.

(143) *Cortes de los antiguos reinos...*, vol. IV, pág. 111.

Juana no es nada que afecte a la potestad real, sino simplemente a que las Cortes tratan de dilucidar a quién corresponde el ejercicio del poder, no porque ellas puedan dárselo al uno o la otra, sino de acuerdo con las normas al respecto que no pueden modificar.

La resolución de ese problema es previa a la prestación del juramento, pero sólo para determinar si procede jurar sin lesionar los derechos de la reina; no en base de que se crea que esa jura da o quita la legitimidad al nieto de los Reyes Católicos o suponga la deposición de Juana I, como señora natural o reina propietaria, a quien concierne pedir se reconozca el derecho que asiste a su heredero (144).

Esta línea tradicional se mantendrá en el futuro:

«Que por quanto Su Magestad, por una carta patente, ha enviado a mandar que para quinze días deste mes de Mayo deste presente año de mil y quinientos ochenta y tres, enviemos nuestros procuradores de Córtes con nuestro poder bastante, a la Villa de Madrid, donde Su Magestad está y quiere celebrar Córtes para que en ellas se haga y preste de serenísimo y muy alto Príncipe Don Felipe, nuestro señor, el juramento que como a Príncipe premogenito, heredero, se debe por estos reynos hacer y prestar, y para ver, platicar y tratar las cosas que tocan al bien público destes reynos y conservación y sostenimientos de ellos de su estado» (145).

«Ya sabeis debeis saber como habiendo fallecido el serenísimo Príncipe Don Diego, mi hijo, que está en Gloria, el mes de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos años, y sucedido en su lugar el serenísimo Príncipe Don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, conforme a las leyes, fueros y costumbre antigua destes Reynos, ha de ser jurado, según y por la forma que los Príncipes primogénitos, herederos, se deben y acostumbran jurar» (146).

«Por esta nuestra carta vos mandamos que luego que nos fuera notificada, juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento según que lo tenéis de uso y costumbre, elijais nuestros Procuradores de Córtes, en quien concurran las calidades que deben tener conforme a las destes

---

(144) SANDOVAL: *Op. cit.*, nota 98 de este artículo, vol. I. (Cfr. sobre esta cuestión *Forma...* (vid. referencia completa en nota 3, sup.), págs. 210-244, donde incluye las actas, convocatorias, etc., de juras de 1402, 1425, 1464, 1468, 1476, 1480, 1488, 1506). Lo que es innegable en el reinado de Carlos I son los intentos de subversión institucional por parte de los propios castellanos y la postura conservadora del rey. Es materia merecedora de estudio aparte.

(145) *Actas...*, vol. 7.º, pág. 3. Cortes de 1583-1585.

(146) *Ibid.*

reynos, que cerca desto desponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presenten ante Nos en la Villa de Madrid para quince días del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres, para hacer y prestar en nombre de su ciudad y destes reynos, el dicho juramento al dicho serenísimo Príncipe» (147).

Concluyamos con este testimonio:

«... los Procuradores de Cortes de las ciudades y villa de estos reynos, todos juntamente de una concordia libre y espontánea y agradable voluntad y cada uno por sí y sus sucesores y los dichos procuradores por sí y en nombre de sus constituyentes y por virtud de los poderes que tienen presentados de las ciudades y villa que representan estos Reynos y en nombre dellos, guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes destes reynos deben y son obligados y su lealtad y fidelidad les obliga... dicen que reconocen y desde aora han, tienen y reciben al serenísimo y esclarecido Señor Príncipe Don Baltasar Carlos, hijo prinogénito heredero de Su Magestad» (148).

También en esta cuestión las Cortes perfiladas por la Constitución de 1812 son diferentes de las tradicionales. Estas sólo reconocen el derecho preexistente y se someten a quien lo ostenta. Aquellas tienen competencia propia para excluir a los indignos o incapaces (149) y llamar a nuevas dinastías en caso de extinción de la reinante (150). La razón de la diferencia están en el distinto lugar que ocupan unas y otras en la organización política del reino: esto es, el mismo motivo que monótonamente está apareciendo siempre y al que casi nos aburre ya aludir una y otra vez.

Íntimamente relacionados con el tema de la sucesión al trono están los de las minorías de edad de los reyes y su matrimonio. Es punto éste donde es pre-

(147) *Ibid.*, pág. 5.

(148) Jura del príncipe Baltasar Carlos en 1632, recogida en HURTADO DE MENDOZA (cfr. inf. apartado VII). Es curiosa la detallada descripción del ceremonial. Asimismo proporciona datos muy interesantes sobre las familias en las que se elegían procuradores en cada ciudad (págs. 4-5). Además, cfr. MAYER: *Op. cit.*, sup. nota 32, y textos que cita, particularmente Partidas II, 13-22, 24 y 15-5, de menor interés que los arriba citados, pero interesantes.

(149) Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho o sea que merezca perder la Corona. (Artículo núm. 181.)

(150) Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas. (Artículo núm. 182.)

ciso procurar librase, más si cabe que hasta ahora, de los prejuicios políticos que ya conocemos y del influjo de los conceptos hoy vigentes del Derecho público. Como punto de partida, tomemos a Piskorski, para quien en los casos citados (concretamente ahora la minoría, más tarde trataremos del matrimonio) la totalidad del poder que habitualmente compartía el rey con los tres estados, se concentraba totalmente en las Cortes y aparecían hasta la mayoría de edad del soberano como los más altos directores de los destinos del Reino (151).

No podemos suscribir una hipótesis concebida en tan claros términos liberales decimonónicos. De acuerdo con la dogmática jurídico-pública medieval, el conjunto de los poderes políticos del Estado se manifiesta en el binomio rey-reino. Su respectiva relación se basa en que el primero es el *Señor natural* del segundo, como nos dirán las fuentes coetáneas y respecto de los recíprocos derechos y deberes ya estamos bien informados (152). En virtud de ellos, el príncipe gobierna el Estado sin que esos gobernados ejerzan sobre el soberano una limitación a sus facultades o una participación en ellas, entendiendo esas dos posibilidades al modo doceañista. Creemos haber documentado suficientemente esa situación recíproca y aún la afirmaremos más al hablar de la legislación y las Cortes. Cuando el rey vive y ejerce su soberanía no hay problema alguno en este sentido.

Pero, ¿si es menor de edad? En ese caso, si bien el Reino tiene monarca (en su nombre, por él, se convoca a Cortes, se acuña moneda, se cobran impuestos...) en realidad es como si estuviese acéfalo. El Reino está prácticamente sólo. La solución, digamos constitucional, a las turbulencias de las minorías, se encuentra en una fundamental ley de Partidas, en la que se trata de evitar el proceso de disgregación estatal cuando cada uno de los poderes político-administrativos del Estado (integrantes de la Curia, como sabemos) inicia una peligrosa postura en provecho propio a falta de la mano aglutinante del rey.

Aviene muchas vezes, que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor que ha de eredar, e mayores del Reyno contienden sobre él, quien lo guardara, fasta que aya edad. E desto nascen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le cobdician guardar, mas lo fazen por ganar algo con él, e apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E desto se levantan grandes guerras, e robos, e daños, que se tornar en grand destruymento de la tierra. Lo vno, por la niñez del Rey, que entienden que non gelo podra vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos, que los vnos puñan de fazer mal a los otros, quanto pueden. E por ende los Sabios antiguos de

(151) PISKORSKI, pág. 118.

(152) Cfr. sup. deber de consejo, págs. 334 y sigs.

España, que cataron todas las cosas muy lealmente, e las sopieron guardar por toller todos estos males que auemos dicho, establecieron, que cuando fincasse el Rey niño, si el Padre dexado ouiesse omes señalados, que lo guardassen, mandandolo por carta, o por palabra, que aquellos ouiessem guarda del; e los del Reyno fuessen tenudos de los obedeser, en la manera que el Rey lo ouiesse mandado. Mas si el Rey finado, desto non ouiesse fecho mandamiento ninguno, entonce deuenense ayuntar alli do el Rey fuere, todos los Mayoriales del Reyno, assi como los Perlados, e los Ricos omes, e los otros omes buenos, e honrados de las villas; e desque fueren ayuntados, deu en jurar todos sobre los Santos Euangelios, que caten primeramente seruicio de Dios, e honrra, e guarda del Señor que han, e pro comunal de la tierra del Reyno; e segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien e lealmente, e que ayan en si ocho cosas...

...Onde los del Pueblo, que non quisiessen estos guardadores escoger, assi como sobredicho es, o despues que fuessen escogidos, non los quisiessen obedeser, non faziendo ellos por qué, farian traycion conocida, porque darian a entender que non amauan guardar al Rey nin al Reyno, e por ende deuen auer tal pena; si fueren omes honrados, han de ser echados de la tierra para siempre; e si otros, deuen morir por ello. Otrosi dezimos, que quando alguno de los guardadores errase en alguna de las cosas, que es tenudo de fazer en guarda del Rey, e de la tierra, que deue auer pena, segun el fecho que fiziere (153).

El Espéculo (154), salvo ligeras variantes, ofrece la misma disposición, pero con una indicación muy interesante a nuestro juicio:

«E esto dezimos de los arzobispos e obispos, e los ricos omes, e otrosi por los otros cavalleros fijosdalgo de la tierra, e otrosi por los omes buenos de las villas. E por eso mandamos que vayan y todos, porque a todos tañe fecho del rey e todos y an parte».

Todo el problema de la minoría de Enrique III se mueve alrededor de la aplicación de estas normas, estorbadas, no por sutilezas jurídicas que dificultasen su acción, sino por el descarado partidismo de los magnates para acceder a la guarda del Rey niño (léase, poder) por encima de leyes y estorbos similares. La falta del soberano supone que no hay quien se atreva o, mejor, que no hay quien pueda encarrilar sus ambiciones enmarcándolas dentro de los caminos.

(153) Partidas, II-15-3.

(154) I-XVI-5.

legales. Convocadas las Cortes, se planteó inmediatamente el problema del testamento de Juan I:

«E el Arzobispo de Toledo Don Pedro Tenorio preguntó a Pero Lopez de Ayala, si sabia que el Rey Don Juan ouiese fecho aúnd testamento. E Pero Lopez respondió que el sabia bien... que ficiera un testamento. E estonce fue dicho e departido en Madrid entre algunos... que era verdad... pero despues muchas veces en el su Consejo le oyeron los que estaban con el que non era su voluntad de tener por la ordenanza de aquel testamento... en quanto atañía a las personas que el dexaba por tutores e Regidores... E por tanto todos dexaron de fablar en el testamento e cataban otras maneras de regimiento. E el dicho Arzobispo de Toledo mostraba una ley en la segunda Partida que decía que quando el Rey finase si dexare fijo Rey que fuese niño, que tornasen para regir e gobernar una, tres, o cinco personas del Regno, e que le parecía bien, si ser pudiese, pues era ley fecha por Rey, e estaba en las Partidas que se debieran guardar» (155).

La tremenda polémica que durante largo tiempo se entabló entre los partidarios de la legalidad como el Arzobispo y los que entendían que se debía disputar en las Cortes un nuevo sistema diferente del testamento y las Partidas, nos muestra dos criterios fundamentales frente a frente. El primero, el de los que sostenían que:

«este fecho atañía a todo el Regno... E si el Regno quería que aquel testamento que el Rey Don Juan dexara valiese, así lo querían ellos. E si el Regno quería que se guardase la ley de Partida, que uno tres o cinco rigiesen el regno, así mismo les placía. E si el Regno quería regirse por Consejo, e que fuese en menor número e de menos poderío que era a ellos otorgado, que a ellos placía» (156).

Una segunda postura es la de quienes entienden que:

«ficiera el Rey Don Juan sus Cortes en la uilla de Guadalfajara, e que todos sabían como le ficiera (el Arzobispo) jura de tener e guardar su testamento quel dexase... E que le era gran vergüenza e consciencia,

---

(155) *Crónica de Enrique III*, pág. 163. Cfr., además, como relato histórico, SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III*, Madrid, s. a.

(156) *Ibid.*, pág. 169.

fallado el testamento, el qual avía jurado en las Cortes de Guadalfajara, que otra vía ninguna se catase para regir y gobernar el Regno... E en caso de quel Rey Don Juan no dexara testamento o aquel que dexó non fuere valedero por alguna manera, decía que avía en Castilla la ley de Partida que los Reyes hicieron, que decía, que fucando Rey niño e non le dejando su padre tutor ni Regidor señalado, que uno, tres, o cinco rigiesen el Regno. Así que le parecía que non podría en ninguna guisa facer contra el testamento o contra la ley de Partida... que el estaba presto para esperar a las Cortes; e estar a todo aquello quel Regno ordenase; e que en otra manera el non lo podia facer por no caer en caso contrario al dicho juramento de Guadalfajara o ser contra la ley de Partida... o que bien entendía que todo el Regno, o los más, se ternían con *él* por quanto todos fueron en facer el dicho juramento de guardar el testamento del Rey Don Juan en las Cortes de Guadalfajara o querrian guardar la ley de Partida que habla en esta razón, quando testamento non pareciese o non valiesse» (157).

En nuestra opinión, en ésta como en todas las minorías, está, de un lado la ambición personal de personas y grupos, de cuyas palabras (la primer postura que hemos resumido) se derivaría la absoluta independencia de las Cortes para organizar a su gusto la regencia, si, frente a ellas, no tuviesemos la otra parte que nos muestra, cómo en la organización política las Cortes están sometidas a las disposiciones reales (precisamente por ser reales se las hizo jurar y obligan) y no se puede ir contra ellas. Tales son los criterios *constitucionales* que enmarcan la acción del organismo que estudiamos.

Su misión no es, pues, perfilar un sistema de tutela y regencia a su albedrío, sino dar cumplimiento a una ley, les guste o no. En cierto sentido podemos recordar ahora como paralelo el papel que en nuestro Código civil se atribuye al Consejo de familia en el gobierno de un menor de edad. Ningún civilista derivaría del hecho de que ese órgano familiar controle la tarea del tutor, la consecuencia de que se trate de un grupo de personas que habitualmente comparte la patria potestad con el padre. Correlativamente, ¿por qué se ha de decir que las Cortes intervienen en la minoría, a consecuencia de ser una entidad que comparte, con el Rey, la soberanía? ¿Qué tiene que ver una cosa con otra?

En la Constitución de Cádiz parece que se configura la actuación de las Cortes de modo similar al que hemos descrito, puesto que no pueden éstas

---

(157) *Ibíd.*, págs. 173-174. El paréntesis es nuestro. La palabra *el* en cursiva es «ellos» en el original, refiriéndose al Arzobispo y sus partidarios. Hemos introducido tales modificaciones para mayor claridad.

hacer otra cosa que nombrar una regencia compuesta de tres o cinco personas (158); pero hay un importante matiz que refleja la diversa naturaleza de las Cortes de Castilla y las de Cádiz; la facultad, de las últimas de fijar límites a la autoridad regia ejercida por los regentes (159). En vano buscaríamos algo similar con anterioridad y la razón es bien clara. Las Cortes castellanas son órganos de gobierno y las gaditanas «representan a la Nación» (160), encarnan la soberanía nacional.

El matrimonio de los reyes o personas reales no necesita, para ser válido, el asentimiento de las Cortes. Ello lo demuestra el hecho de que no se tuvo en cuenta su opinión para todos y cada uno de los matrimonios relativos a tales individuos, sino que su intervención aparece un tanto desordenadamente y sin una precisa continuidad. Parecería, sin embargo, que en algún texto hay vestigios de lo contrario; así, en la *Crónica* de Juan II se dice:

«La reina y el Infante enbiaron llamar los procuradores de las cibdades e villas para retificar el desposorio de la Infanta D<sup>a</sup> Maria, hermana del rey, con Don Alonso, primogénito heredero del Infante don Fernando, como el rey Don Enrique lo había dexado concertado y mandado por su testamento. E visto el mandamiento de los dichos Reina e Infante, los procuradores se juntaron e fueron presentes a ver retificar el desposorio de la Infanta doña Maria e don Alonso» (161).

Podría suponerse a la vista de lo recogido aquí que, en efecto, las Cortes gozaron de facultades encaminadas a consolidar con su aprobación los matrimonios reales. Sin embargo, es preciso tener en cuenta varios extremos.

De un lado el texto hace referencia a una situación irregular, como es la minoría de edad del monarca, y un matrimonio concertado en un testamento al que se trata de dar cumplimiento. Además el texto no dice que los procuradores ratificaran, sino que vieron ratificar. En todo caso, más bien parece que son citados, más como medio de dar publicidad a que el matrimonio se ha contraído de acuerdo con lo deseado por el difunto monarca, que como personas a las cuales compete la facultad de ser ellas quienes permitan o aprueben el enlace de los contrayentes, sino solamente ante quienes tal acto

(158) Reunidas las Cortes extraordinarias nombrarán una Regencia compuesta de tres a cinco personas. (Artículo núm. 192.)

(159) La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las Cortes. (Artículo núm. 195.)

(160) Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. (Artículo núm. 27.)

(161) Pág. 315.

se lleva a cabo. Al menos en nuestra opinión, las Cortes son aquí absolutamente similares al Consejo de familia, en un claro papel fiscalizador de si se cumple celosamente, por el tutor, el testamento del monarca, función que les atribuye la legislación, como sabemos (162).

Como siempre el anverso de la medalla está en Cádiz, donde las Cortes que se crean tendrían como función propia el autorizar el matrimonio de las personas de la real familia so pena de deposición (163) o exclusión de la sucesión (164).

Respecto de la participación de las Cortes en las grandes cuestiones relativas a la política internacional, no nos cabe la menor duda de que el monarca actúa como persona absolutamente soberana ejerciendo el poder del Estado relativo a las decisiones que haya de tomar. La misión de las Cortes es consultiva, pero su consejo no vincula al rey a seguirlo, estando obligado únicamente a darles conocimiento de las empresas que se acometan. No creemos, después de lo dicho al comentar las fuentes según las cuales el monarca se obliga a escuchar el consejo de los súbditos en Cortes, que sea necesario insistir en que eso no supone vincularse a seguir esos consejos. Pero es que infinidad de veces no se consulta por parte del rey más que a los inmediatos colaboradores sin llamar a Cortes:

«El Rey Don Juan desque sopo quel Rey Don Ferrando era finado, luego envió compañías y ombres de armas para entrar en Portugal. Empero sobre esto ovo grand consejo... e ovo y algunos que decían quel Rey non debía entrar en Portugal segun los tratos fechos entre él e el Rey de Portugal...» (165).

El dar cuenta a las Cortes de la política internacional se justifica sin dificultades, por diversos caminos. Unas veces es sólo para justificar la petición del servicio con los gastos bélicos «los quales an sido forçosos y nescesarios»

(162) La alusión de las Cortes de Toledo de 1523 al matrimonio regio pet. 1.º, «Cortes de los antiguos reinos...», IV, págs. 404-405; no pasa de ser eso, una simple petición como las restantes sobre otros problemas; sin más valor.

(163) El rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo liciere, entiéndase que abdica la Corona. (Artículo 172, núm. 12.)

(164) El Príncipe de Asturias, los infantes e infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona. (Artículo núm. 208.)

(165) *Crónica de Juan I*, págs. 84-85 y 90. Todo el capítulo a que pertenecen esas frases es una deliberación nada menos que sobre cómo ocupar Portugal, reino a que Juan I se cree con derecho; sin Cortes.

rios y non se podrían escusar» (168), pero no para que los procuradores censuren o aprueben, con eficacia constitucional, lo que se les dice. Incluso ellos mismos se colocan un poco al margen de las repercusiones no económicas de la política del Estado.

«... hallase por todos que la guerra era muy justa... había entrellos (los Procuradores) gran debate por quien declararía el número de la gente que se debía llevar; porque algunos decían que el Infante lo determinase con los Grandes del Reyno que en esto debían más saber... e concluyose entrellos que respondiesen al Infante que en lo que tocaba a la gente e pertrechos e artillerías, que esto dexaban al Señor Rey e a él, que ellos declarasen e viessen la gente que habían menester, e lo que los reinos podían sufrir; e aquellos estavan muy prestos de facer lo que Su Merced les mandase e de ayudar en ello con sus personas e bienes» (169).

De esta forma, cuando en otras ocasiones se les da cuenta se hace brevemente y sin pasar a peculiaridades detalladas sobre la acción política en sí misma, sino sólo sobre la petición del servicio.

«Assi que por ser todo lo pasado notorio y evidente no sólo a vosotros, que lo aveys podido entender y teneys bien entendido, pero a todos generalmente sería demasiada particular narración y repetición dello; solamente es necesario entendays quel patrimonio y rentas reales de estos reinos... an venido en tanta dismynución...» (170).

Podría alegarse contra esta nuestra postura un texto ya citado por Martínez Marina y el *Manifiesto de los persas*, quienes coinciden, partiendo de caminos distintos, en similar interpretación final (171).

«quando el rei quisiere hacer guerras llame a Cortes a los procuradores, a quienes ha de decir la causa para que ellos vean si es justa o volun-

(168) Cfr., p. ej., las proposiciones de Carlos V (SANDOVAL: Op. cit., II, páginas 266-269 y Felipe II (*Actas...*, vol. XX, sobre la Armada Invencible).

(169) *Crónica de Enrique III*, pág. 261.

(170) Proposición a las Cortes de 1538. SANDOVAL, II, pág. 268.

(171) MARTÍNEZ MARINA: Op. cit., vol. 2.º, págs. 245-246: *Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid*. Madrid, 1814, pág. 43, núm. 20. El texto no es de las Cortes de Valladolid?, 1520 como en el *Manifiesto* se dice y reproduce BALMES, *Escritos políticos*, ed. B. A. C., vol. VII, págs. 659 y sigs., y no corrigen los actuales y entusiastas comentaristas del mismo (vid. inf. ap. VII de este trabajo).

taria, y si fuese justa o contra moros vean la gente que es menester para que sobre ello provean lo que fuere necesario; y que sin voluntad de dichos procuradores no pueda hacer ni poner guerra ninguna».

Al contrario de lo que pudiera parecer, esas palabras fortalecen nuestra interpretación. Se trata de *una más* entre los cientos de *peticiones* de los procuradores. El hecho de pedir sólo puede basarse en la carencia; piden lo que no tienen: *facultad para limitar la soberanía regia*. Y no hay que extrañarse por ello; las Cortes del emperador abundaron en solicitudes, como la de presentar peticiones antes de votar el servicio, que rompían la línea consuetudinaria de las funciones de las Cortes, y, de ser atendidas, habrían causado un trastruque total en la estructura jurídico pública de Castilla. Efecto, por otra parte, plenamente intentado por ellos.

En otras ocasiones se les da cuenta porque así se acordó al redactar el tratado, pero se ordena acudir y jurar y no se pide opinión alguna. Así, Enrique III, en uso de la potestad real dirá:

«Yo el Rey envío mucha salud a vos el Obispo de Osma, Oidor de la mía Audiencia, de quien mucho fio. Bien creo sabedes, cuemo entre mí, e el adversario de Portugal, fueron firmadas treguas por quince annos, e otros capítulos e cláusulas por guarda, e firmeza dellas, segunt más cumplidamente se contiene en los instrumentos de los tratados, que fueron firmados por D. Ioan, obispo de Sigüenza e Pedro López de Aiala, e Antonio Sanchez, doctor, cuemo mis embaxadores, e procuradores, en mi nombre. D. Bernabé González Camilo, prior del Hospital en Portugal, e el Doctor Ioan de Reglas, cuemo embaxadores e procuradores del dicho adversario de la otra. En los quales instrumentos entre las otras clausulas es contenido, so muy grandes penas que fasta cierto tiempo (el qual será en breve) se haian de aprobar, e ratificar las dichas treguas, e las iurar de guardar, e facer guardar, segunt que el dicho aduersario las ha iurado, e esto mesino fago saber a los Prelados, e Condes e ricos omnes, e cavalleros, e escuderos, de los mis regnos; de los quales vos sois el uno; por lo que vos mando, que para el fin de septiembre primero que viene, seades conmigo o enviades vuestro procurador a do quier que yo sea, para facer dicho iuramento. E es menester que en esto non pongades luenga, nin escusa alguna, ca bien podeis entender, que comple muy mucho a mi servicio, que se guarden e complan los dichos tratos por dar algún sosiego a los mis Regnos, e por estorvar las dichas penas porque non se rompan dichos tratos,

los quales se romperan si non se ficieren los dichos iuramentos. Si non sed cierto que, a vos, e a vuestros vecinos me tornara por ello. Si non pudieredes venir aquí dentro de este mes, os envio la forma de la procuración, por do fagades vuestro procurador. Otrosí, por que la ciudad de Osma es vuestra, la cual debe enviar su procurador, para facer el dicho iuramento, según que en los dichos tratos es contenido, por ende vos ruego, que luego mandedes, o enviedes a mandar al Condeio e omnes buenos de la dicha Ciudad, que envíen el dicho su procurador, de manera que para dicho término sea conmigo... Yo Ioan Lopez la fice escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey e de los sus tutores e Regidores» (172).

Ni por un momento asoma la idea de que el rey carezca de facultad de decidir o tenga que compartirla con las Cortes. Los miembros de éstas no tienen otra alternativa que jurar lo que se les ordena.

Bien es verdad que hay ocasiones en que las Cortes reclaman intervenir en las cuestiones políticas de trascendencia internacional. Tal ocurre en 1496, en Ocaña, cuando los procuradores dicen en sus peticiones:

«Mui poderoso sennor, vuestros súbditos e naturales se hallan mui agraviados a amenguados por las razones siguientes. La primera es que segunt leyes de vuestros regnos, cuando los reyes han de facer alguna cosa de grave importancia non lo deben facer sin consejo e sabiduría de las cibdades e villas principales de vuestros regnos, lo cual en esto no guardó V. A., hablando nosotros con humili reverencia, ca nunca cosa desto supieron la mayor parte de los grandes de vuestros regnos nin las principales cibdades de villas dellos» (173).

Hemos de reiterar aquí nuestra ya expresada postura en el sentido de que, si bien el rey debe escuchar las opiniones de sus más calificados súbditos (ya admitimos que pudo existir una obligación para el rey en este sentido; líneas más arriba, al tratar del deber de consejo), esta petición, que enlaza con el precepto recogido en la *Nueva Recopilación*, VI-7-2, ya comentado, no indica que el monarca quede vinculado al consejo recibido, sino que, una vez escu-

(172) LOPERRAEZ CORVALÁN: *Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma*, vol. III. Madrid, 1788, págs. 268-269, doc. núm. CXIV. No hemos respetado la caprichosa puntuación del texto transcrito en la obra. Como puede advertirse no se deja a los llamados más opción que el aprobar. No tienen poder para disentir.

(173) MARTÍNEZ MARINA: *Op. cit.* II, págs. 241-242.

chado (en esto sólo consiste su obligación) puede adoptar, y adopta, la conducta que le resulta más prudente, sin que sea inconveniente que contradiga la de sus súbditos.

En todo caso, la optimista versión de Piskorski, según la cual uno de los más importantes derechos de las Cortes fué el dar o rehusar su asentimiento a las declaraciones de guerra, a las conclusiones de paz o a la firma de tratados de alianza con los Estados vecinos (174), parece más propia que de las castellanas, de la Constitución de 1812, a cuyas Cortes correspondía recibir cuenta documentada, por parte del rey, de las declaraciones de guerra (175) y ratificar los tratados de alianza defensiva (176).

Intencionadamente hemos dejado para el final del breve análisis que vamos trazando de las funciones de las Cortes, el problema de su intervención en las normas legales. Que a las Cortes del período constitucional correspondió una tarea legislativa, es evidente; y en la amplia acción de proponerlas, decretarlas, interpretarlas y derogarlas (art. 131, núm. 1 y arts. 132 y sigs. sobre su formación y sanción real). ¿Cabe hablar de algo parecido respecto las Cortes de Castilla? Para responder a esta pregunta se piensa en los actuales sistemas legislativos como si no hubiese habido normas jurídicas distintas a las de los siglos XIX-XX, nacidas de otro modo antes. Partamos de la consideración previa de que *ley dada en Cortes, hecha en Cortes*, no es equivalente de *redactada por ellas*.

Teniendo esto presente, ¿cuál fué la misión atribuida a las Cortes en este punto?

La actual doctrina histórico-jurídica, entiende que «el principio establecido de hecho de que toda disposición normativa de carácter general —sea para todo el reino o para una ciudad— ha de ser establecida por el rey de acuerdo con la Curia y el pueblo, se mantiene desde el siglo XIII al XVIII. Pero al mismo tiempo choca con el principio romano, que con la Recepción se divulga, de que «lo que el príncipe quiere tiene fuerza de ley»... que lleva a los reyes a pretender legislar por sí solos en virtud de su «poderío real absoluto». La pugna que con este motivo se entabla hace que se proclame abiertamente o cuando menos se reconozca que el poder de dictar leyes normativas corresponde al rey con las Cortes... las leyes dictadas por la *Cort* o *Cortes* como en este tiempo se llama a la antigua asamblea de la *Curia*, en la que ahora están presentes los estamentos o brazos de la nobleza, eclesiásticos

(174) Pág. 188.

(175) Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes. (Artículo núm. 171, núm. 3.)

(176) Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los subsidios y los especiales de comercio. (Artículo 131, núm. 7.)

y de las ciudades, presentan características y nombres distintos en cada uno de los reinos.

En Castilla reciben el nombre genérico de *Ordenamientos de Cortes*, pero en ellos pueden distinguirse dos tipos. Los *quadernos de leyes* que a iniciativa real o de las Cortes elaboran los consejeros reales, y que con aprobación de las Cortes sanciona el rey, para que tengan plena fuerza y vigor; y los *quadernos de peticiones* formuladas por todos los componentes de las Cortes, o los de algún reino, o por los eclesiásticos o las ciudades, y a las que el rey da la respuesta que estima oportuna, bien sea accediendo plenamente o sin reservas a lo pedido o dejando las respuestas para mejor ocasión».

En lo que ahora nos importa, el párrafo transcrito parece aceptar, por lo que se refiere a los *quadernos de leyes*, una verdadera potestad legislativa, más o menos matizada por la acción real, pero indiscutible. La misma postura aflera de nuevo cuando se repite que: «No todas las disposiciones de las Cortes tienen la misma fuerza y autoridad. En principio, sólo pueden ser derogadas por otras hechas en Cortes con el mismo carácter. Pero los juristas, y también los reinos, consideran que algunas de ellas tienen el carácter de pactos o contratos y que, en consecuencia, gozan de la misma irrevocabilidad de éstos. En Castilla se consideran de esta manera aquellas leyes en las que ha mediado una transacción entre las Cortes y el rey que éste ha prometido guardar de una manera especial» (177).

El principal fundamento de estos pareceres, se encuentra en los siguientes textos:

«Otro sí, nos pidieron por merced, que por que algunos omes de nuestros señoríos ganen Cartas para desatar los Ordenamientos que Nos fezimos en las Cortes e Ayuntamientos por servicio de Dios e nuestro, e que mándásemos que las tales Cartas que sean obedecidas e non cumplidas, e lo que es fecho por Cortes o por Ayuntamientos que non se pueda desfacer por las tales Cartas, salvo por Cortes.

»A esto respondemos que nos avemos ordenado que las Cartas que fueren ganadas contra derecho que seán obedecidas e non cumplidas fasta que nos seamos requerido dello; pero en razón de desatar los Ordenamientos o de los dexar en su estado, nos faremos en ello lo que entendieremos que cumple a nuestro servicio» (178).

(177) GARCÍA GALLO: Op. cit. sup. notas 138 y 4; págs. 193 y sigs. Más extensamente en *La Ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en AFDE, volumen XXI-XXII, págs. 611 y sigs.

(178) Cortes de Burgos de 1379, en *Cortes de los antiguos reinos...*, II, pág. 299.

Poco después, en 1387, parece que se consolida definitivamente la potestad legislativa de las Cortes.

«Muchas veces por ynportunidad de los que nos piden libramientos damos algunas cartas contra derecho. Et porque nuestra voluntad es que la justicia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder de la contrariar, estableçemos que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa, que sea contra ley, fuero o derecho, que la tal carta ssea obedescida e non complida, non enbargante que en la dicha carta faga mençion especial o general de la ley fuero o ordenamiento contra quien se de nin enbargante otrossy que faga mençion especial desta ley nuestra nin de la clausulas derogatorias en ella contenidas, ca nuestra voluntad es que las tales cartas non ayan efecto. Et otrossy que los fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueron irroucados por otros, que non sean perjudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes, manguer que en las cartas ouiesse las mayores firmezas que pudiesen ser puestas. E todo lo que en contrario desta ley se ficiese, nos lo damos por ninguno, et mandamos a los de nuestro consejo e a los nuestros oydores e otros oficiales quales quier, so pena de perder los oficios, que non firmen carta alguna o aluala en que se contenga: *non enbargante ley derecho o ordenamiento*. E essa mesma pena aya el escribano que la tal carta o alualá firmare (179).

Pues bien, en nuestra opinión, de estos textos no se puede deducir que el monarca tenga que compartir la potestad legislativa con las Cortes. Más aún; es que ni siquiera se refieren a la relación que éstas tengan con la facultad de dar leyes.

El problema que ahí se ventila es por completo diferente y no es otro que la sumisión del soberano a la ley. Es decir, que no sólo no nos muestran la marcha hacia un absolutismo, sino que nos advierten como tal idea era incompatible con la constitución política del reino castellano.

Expliquémonos más por menudo. De la lectura de los fragmentos transcritos se desprenden los siguientes puntos:

- - En el reino existen una serie de normas a las cuales el rey está sometido y en que se contienen los principios, esenciales, constitutivos del orden jurídico-político. Esas normas se designan con las frases "*Ordenamientos que Nos feçimos en las Cortes e Ayuntamientos*".

---

(179) Cortes de Briviesca de 1387. Ib., págs. 371-72.

mientos para servicio de Dios e nuestro", o, más concretamente "ley, fuero o derecho", "fueros valederos e leges e ordenamientos". Fijémonos desde ahora en el cuidado que se pone al decir "Nos fezimos"; luego quien las dió fué el rey, y tanto en Cortes, como fuera de ella, en los «ayuntamientos» o reuniones de sus colaboradores. Pero sigamos adelante.

— Los monarcas acostumbran otorgar a ciertos súbditos particulares, individuales o colectivos (señores, monjes, concejos, etc.), privilegios por los cuales se les exime de determinadas prestaciones o se les permite usar de una situación de excepcional ventaja frente al régimen jurídico general. Estos privilegios son los que las peticiones que comentamos mencionan como "*cartas contra derecho*", "*para desatar los Ordenamientos que nos fezimos*".

— El abuso del Derecho privilegiado, ya sea por "*ymportunidad de los que piden*", como por mala política (por las «polacadas reales», como diría un diputado decimonónico) de los príncipes, hace que el bien común se resienta a causa de que, tanto prolifera la excepción, que las cargas de la comunidad las soportan muchos menos de los que debieran, con el consiguiente sufrimiento de los que no logran zafarse de ellas y las ven crecer, al desentenderse de su observancia cada día más personas.

— Ante tal estado de cosas, las Cortes piden al Rey que no se otorguen más privilegios de esa clase y que las leyes esenciales del reino no sean derogadas al albedrío real en una serie de casos concretos (La concesión de cada privilegio), sino que lo mismo que se usó de una serie de formalidades para su promulgación "*Nos fizimos en las Cortes e Ayuntamientos*", se use ahora para otorgar excepciones. Con ello se evitaría el perjuicio, desorden e imprecisión en la aplicación de las leyes, que, la existencia de tan desmesurado número de situaciones especiales, suponía. Por eso la petición comprende dos partes: Primera, anulación de los privilegios ya concedidos ("*obedescidas e non cumplidas*"). Segunda, la no concesión futura de otros similares.

Creemos que los textos están ahora suficientemente claros. No se pide que en adelante la potestad de dar leyes resida en el rey con las Cortes. Se pide que el monarca se someta a las leyes del reino y no exima a capricho a sus amigos del cumplimiento de las mismas. El problema aquí debatido es, pues, la sumisión del príncipe a la ley. Nuestra primera conclusión ha de ser, por tanto, el descartar que la expresión "*que los fueros valederos e leges e ordenamientos*

que non fueron rreuocados por otros, que non sean perjudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes" indique directa ni indirectamente, ni en el fondo, ni en la forma, que no puede el rey dar leyes; salvo con la aprobación de las Cortes. Lo que se le pide que no haga, y así lo concede, es que no dé exenciones a diestro y siniestro; lo cual rima perfectamente con el papel que al comienzo de estas líneas le atribuíamos al estudiar su autoridad, los límites de la misma y el deber de consejo. Bien claro se advierte el carácter de la petición cuando se remacha que lo que se pretende es que los privilegios no tengan valor "*maguer que en las cartas ouiere las mayores firmezas que pudiesen ser fuestas*". Para llegar a esta conclusión bastaría el detenerse un momento a meditar, cuando leemos que si bien eso lo consiente el rey, responde no obstante con las palabras "*pero en según de desaber los Ordenamientos o de los dexar en su estado, nos faremos en ello lo que entendieremos que cumple a nuestro seruicio*" cuando la petición "*lo que es fecho por Cortes o por ayuntamientos que non se pueda desfacer por las tales cartas, salvo por Cortes*" parece que toma un sentido limitativo de su facultad de legislar. Resumiendo, todo viene del error de haber entendido que *Carta* significa *Ley*, cuando sólo equivalía a *Privilegio*.

No dudamos que en alguna ocasión la petición de los procuradores pudiera haber encerrado una intención de dar a las Cortes intervención en la actividad legislativa; pero la respuesta del rey no permite dudar de que al consentir en la eliminación de los privilegios, no da ningún otro paso que favorezca o admita esa segunda posibilidad, bien claramente señala que sólo está refiriéndose a privilegios particulares. Así, por ejemplo, cuando las Cortes de Valladolid de 1442 le piden, reiterando las súplicas que ya conocemos:

«Por quanto en las Cartas que emanan de Vuestra Alteza se ponen muchas exorbitancias de Derecho, en las cuales se dize *non obstante Leyes y Ordenamientos que se cumpla y faga lo que Vuestra Sennoría manda*; e que lo manda de *cierta sciencia e poderio real absoluto*; e que revoca e casa e anulla las dichas leyes que contra aquello fazen o fazer pueden. Por lo qual non aprovechan a Vuestra Merçet fazer Leyes nin Ordenanças, pues está en el poderio del que ordena dichas Cartas revocar aquellas. Por ende, Muy Virtuoso Rey e Sennor, suplicamos a Vuestra Sennoría que le plega que la tales exorbitancias non se pongan en las dichas Cartas, e cualquier secretario o escrivano de Camaque las pusiere, por ese mesmo fecho sea falso e privado del dicho ofiçio, e que las tales Cartas non sea conplidas e sean ningunas e de ningunt valor» (180).

(180) Ib., vol. III, págs. 406-7.

Nos seguimos moviendo en el mismo terreno de los privilegios que ya conocemos y que violan descaradamente el Derecho general. Ahora no es el monarca quien los reparte entre sus adictos, sino ese personaje discretamente aludido, como el que, *ordena dichas Cartas*, ¿se refieren a los miembros de la Cancillería real, los procuradores? No; ellos son meros ejecutores. Se trata, creemos, de Don Alvaro de Luna, a la sazón desterrado en Escalona por seis años desde 1441, pero que pese a ello seguía gozando de la privilegiada situación, que mantuvo entre 1420 y 1448, aproximadamente. El era, en realidad, quien dictaba tales órdenes a esos secretarios y escribanos que habrían de sufrir el castigo. Pero quien lo haga, poco nos interesa aquí. Lo fundamental es que aún estamos en la misma línea de ideas que hemos visto aparecer en las Cortes de 1379 y 1387.

La respuesta del príncipe a la petición que hemos reproducido, es interesantísima y muy aclaratoria:

«A esto vos respondo, que mi merçed e uoluntad es de mandar e mando que se guarden en esta parte la ley de Briviesca... que fabía en esta razón; *en cualquier cosa que sea o tanga entre partes e privadas personas*, non embargante que sobre ello se de segunda iuición nin otras qualesquier Cartas e Sobrecartas con qualesquier penas e clausulas derogatorias e otras firmezas e abrogaciones e derogaciones o dispensaciones generales o especiales e aunque se digan profeder de mi propio motu e çierta çiencia e poderío real absoluto», por que, sin embargo de todo ello, todavía es mi merçed e uoluntad que la Justicia floresca e sea guardado enteramente su derecho a cada uno e non resçiba agravio nin perjuicio alguno en su justicia» (181).

Las palabras que nos hemos permitido subrayar encierran el punto neurálgico del asunto. En efecto, la palabra *Carta* no significa otra cosa que el vehículo por el que se comunica una decisión real; esa decisión tanto puede ser un privilegio como una medida de gobierno o administración. Sólo interesa cortar los primeros, pero no estorbar las últimas y por eso el rey matiza cuidadosamente el alcance de su medida al prestar su aprobación a lo pedido.

Por si queda alguna duda, veamos cómo la ley de Briviesca reiterada en 1442 juega con relación al Derecho privilegiado. En los privilegios concedidos por Enrique III al Colmenar de las Ferrerías de Avila, Candeleda, Madrigal, Olmedo, Carrión, Tordesillas, Sahagún, Simancas, Peñafiel, Gumiel de Izán...

(181) Cfr. nota anterior. El subrayado es nuestro.

se leen estas o similares frases que, concretamente pertenecen al dado al lugar citado en primer término:

«E por que esto que dicho es, vala e sea firme sin ninguna dubda, de mi ciencia cierta e poderío Real absoluto quiero que non embar-gante esto que dicho es en la ley del ordenamiento que el rey mi padre y mi Señor ordenó en las Cortes de Briviesca que comienza *Muchas veces por ynportunidad etc.* que dise que las leyes y ordena-mientos y fueros valederos que non sean revocados, salvo por orde-namientos fechos en Cortes maguer que en las cartas hobiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas y aunque se faga mención especial de esta dicha ley del ordenamiento de Briviesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; que yo de mi cierta ciencia especial y expresamente privo en este caso la dicha ley de Briviesca y todas sus cláusulas derogatorias, quiero que non empezca nin em-pecer pueda a esta merced y gracia que yo vos fago a vos el dicho lugar del Colmenar» (182).

La ley en cuestión se refería a la concesión de exenciones y prebendas similares puesto que para poder darlas, con eficacia, era preciso dejarla en suspenso.

Pasemos ahora a otro tema. Si, como hemos dicho, las Cortes no son órgano legislativo, ¿que significarán, entonces, las frases «ley fecha en Cortes», y porqué el rey dirá cuando no ha habido presencia alguna de las Cortes y va a promulgar una norma, que tendrá en lo futuro tanto valor «como Ley bien assi como si fuese fecha e ordenada e establecida e publicada en Cortes»?

A las opiniones arriba reproducidas, cabe añadir ahora la de Morató para quien esa cláusula va dirigida «a salvar en la apariencia y eludir en el fondo el precepto consignado en la citada ley hecho en las Cortes de Briviesca», aclaremos que para él «el Rey, según el citado Ordenamiento de Briviesca no podía derogar las leyes y fueros anteriores sino en el seno de las Cortes y oyendo previamente el consejo de estas asambleas» (183).

No sería exacto admitir tal cosa. Como siempre, las fuentes nos van a dar la respuesta justa. En realidad, el *hacer una ley en las Cortes* sólo quiere decir

(182) Se trata de un privilegio concedido en 1293 por Enrique III al Concejo de Colmenar de las Ferrerías de Avila. Idénticos términos se encuentran en los privilegios concedidos a Candeleda, Madrigal, Olmedo, Carrión, Tordesillas, Sahagún, Simanca, Peñafiel, Gumiel de Izán. Cfr. DOMINGO DE MORATO, Domingo Ramón: *Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles*. Madrid, 1871, págs. 113-115.

(183) Cfr. nota anterior.

que se *publica* en ellas, como medio de darles mayor solemnidad y difusión. Es algo, pues, que sólo afecta a la publicidad de la norma, no un requisito *sine quo non* para que alcance el rango de ley.

Así veremos que cuando se promulga con ocasión de Cortes algún ordenamiento, la nota de conocimiento público es la que destaca por el legislador al dar cuenta de la presencia de las Cortes en el acto de la promulgación: Así las Cortes de 1379 dirán «fecho y publicado fué esto en las Cortes de Burgos»; en 1387 «Nos, don Johan... ordenamos estas leyes que se siguen... fué publicado este quaderno en la uilla de Breuiesca, estando el dicho sennor Rey asentado en Cortes»; en 1390 «fueron leidas y publicadas estas dichas leyes en las Cortes de Guadalfajara» (se reitera la fórmula en el ordenamiento dado en estas Cortes a petición de los prelados)... (184).

La misión de las Cortes, no es otra, pues, que la de prestar publicidad y conocimiento por parte de los súbditos, a las leyes promulgadas por el rey *en ellas*, no *con ellas*. Entiéndase que ese *con ellas*, que subrayamos no quiere decir que las Cortes no aconsejasen al rey en esta materia; ya hemos visto líneas arriba, la amplitud del deber de consejo que es precisamente su razón de ser. Sólo queremos decir que el monarca *no comparte con ellas* la potestad legislativa y que su consejo no le vincula institucionalmente, aun cuando alguna vez pudiera haberle coartado políticamente, es decir en la mecánica variable de las particulares circunstancias de hecho, no de derecho, porque atraviesa el país, en un instante histórico concreto.

Y bien claramente se manifiesta ese papel cuando dice el rey en 1371:

«Nos, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla.. *con consejo de los prelados e de los ricos omes de las Ordenes, et caballeros fijos dalgo et procuradores de las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos que son conusco ayuntados en estas Cortes que mandamos fazer en Toro, et con los nuestros oidores et alcalles de la nuestra corte... fazemos et estableçemos estas leyes que se siguen*» (185).

Cuando no se tiene la publicidad que proporciona la reunión de Cortes, o aunque se tenga, como otro medio más de lograrla y acrecentar la difusión de la nueva norma, se acudió a publicarlas por pregonero en todas las locali-

(184) *Cortes de los antiguos reinos...*, vol. II, págs. 286, 362, 378, 432, 449-50 y 459, respectivamente.

(185) *Ib.* vol. II, pág. 202. La tarea de preparar los textos es del monarca y su consejo. Así, «con acuerdo de los prelados, e cavalleros, e doctores del nuestro Consejo, proveimos e ordenamos e statuimos las leyes que se siguen» y se publican en las Cortes de Toledo de 1480. *Ib.* vol. IV, págs. 109-11.

dades del reino y, más tarde, fué la imprenta la que proporcionó la búsqueda pública. Esa es la razón más probable para que desde el siglo XV se dejase de hacer públicas las leyes en la asamblea de las Cortes, hecho que se ha tomado erróneamente como síntoma de la ruina de las Cortes como institución jurídico-política, cuando en realidad sólo era muestra de la existencia de medios más rápidos y eficaces para hacer conocidas las normas.

Como cualquiera comprenderá no por atribuir la facultad legislativa al rey tenemos la convicción de que él sólo piense y redacte las normas legales. Muy al contrario.

Una de las formas en que más acusadamente se acude al deber de consejo durante la Alta Edad Media es en la petición del mismo para la redacción de normas. Así, en el Fuero de Nájera (186), o en el Fuero Real (187), aparece clara la voluntad del rey de dar nuevas leyes o reformar las antiguas; pero esa voluntad siempre se vincula al monarca, quien recibe y lo hace constar, el consejo de quienes le parece oportuno dentro y fuera de la Curia o de las Cortes, si bien la potestad de legislar, sólo en él reside:

«Emperador o Rey puede facer leyes sobre las gentes de su Señorio, e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal; fueras ende si lo ficiesen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningún tiempo» (186).

La llamada a consejo con motivo de legislar está expresada sin lugar a dudas.

«Fechas deben ser las leyes é cumplidas, según diximos en la ley ántes desta. Otrosí, debe ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, ántes que sean mostradas a las gentes. E quando desta guisa fueren fechas, serán sin yerro, e a servicio de Dios, é á loer y honra de los Señores que las mandáron facer é á pró é á bien de los que por ellas se ovieren a juzgar. E otrosí, deben guardar, que quando

---

(186) «Cupiens ergo in pace subingere michi illius Regnorum, salubre inveni consilium ab omnibus optimatibus meis ut antiquas leges et propria instituta revolverem ac renovarem quibus duros mores Regni predicti Reges inhabitantium mitigarem, nichique sic Regnum subderem». F. NÁJERA, ed. PITA: *Bol. Real Acad. Hist.*, XXVI.

(187) «Hubimos consejo con nuestra corte e con los sabidores del Derecho, e dimosles este Fuero». I proemio. La idea de la redacción con consejo se reitera en las concesiones particulares a Escalona, Talavera, Peñafiel y Madrid. *Memorial Histórico español*, vol. I, núms. XLIII, LIX y LXXXIII. HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, núm. CIV, pág. 168.

(188) *Partidas*, I-1-12.

las ficieren, no ha a ruido ni otra cosa que les estorbe, o embargue: é que las fagan con consejo de homes sabidores, é entendidos, é leales, é sin cobdicia. Ca estos atales sabran conoscer lo que conviene al derecho é á la justica, é á pró comunal de todos» (189).

El rey legisla, pues, y tiene derecho a pedir el consejo de sus súbditos, a quienes llama a fin de asesorarse. Sobre tales bases se mueve la acción de los *omes sabidores*, llamados para aconsejar, no para promulgar leyes. E iguales criterios han de observarse cuando la tarea propuesta es la modificación de las normas jurídicas.

«Porque ninguna cosa puede ser fecha en este mundo, que algún enmendamiento no ha de haber: por ende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere, primero que aya su acuerdo con homes entendidos, é sabidores de derecho, é que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar, é que esto lo faga con los mas homes buenos que pudiere haber, é de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas cordado es, y mas catado tanto mejor es, y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer saber por toda su tierra los yerros, que ante habian las leyes en que eran, é como tiene por derecho de las enmendar. Pero si el Rey tantos homes non pudiere haber ni tan entendidos, ni tan sabidores, halo de facer con aquellos entendiere que mas aman a Dios, y á él, y a lo pro de la tierra (190).

El mismo sentido del deber de consejo es el que explica el alcance de las palabras de los procuradores en Cortes (191) cuando abordan estos problemas.

(189) *Partidas*, I-1-9.

(190) *Partidas*, I-7-17.

(191) P. Los sabios antiguos e las escripturas dizen que cada provincia abunda en su seso, y por esto las leys e ordenanças quieren ser conformes a las provincias, y no pueden ser yguales ni disponer de vna forma para todas las tierras; y por esto los reys establecieron que, quando obiesen de hazer leys, para que fuesen provechosas a sus reynos e cada provincia fuese bien proveyda, se llamasen Cortes e procuradores y entendiesen en ellos, y por esto se estableció ley que no se ficesen ni rebocasen leys syno en Cortes: suplican a Vuestras Altezas que agora e de aqui adelante se guarde e faga asy, quando leys se obieren de hazer, manden llamar a sus reynos e procuradores dellos, por que para las tales leys seran dellos muy mas enteramente ynformados, y vuestros reynos justa e derecha mente proveydos; e porque fuera desta orden, se han fecho muchas premáticas, de que estos vuestros reynos se syenten por agrabiados,

Resumiendo, diremos que la facultad legislativa sólo radica en el rey y no en él y las Cortes conjuntamente. Precisamente porque el monarca está obligado a dar leyes justas a sus reinos tiene el derecho de llamar a quien quiera para garantizar que tan delicada labor se hace con las máximas precauciones para logra la más precisa equidad y el mayor acierto posible. Tal idea se manifiesta en su pleno valor cuando los Reyes Católicos afirman dirigiéndose a las Cortes:

«pues tanto pro nace de la ley, cosa muy justa es qué quien tiene poder de la facer la faga con grande deliberación e sobre cosas nescesarias. E Nos conociendo que estos casos ocurrian al presente en que era prouexosso y nescesario prouer de remedio por leyes nuevamente fechas... acordamos de embiar llamar a las cibdades e villas...» (192).

Es evidente pues que quien tiene poder de legislar es el rey, y que el consejo de sus Cortes o de los especialistas prestará más valor al contenido técnico de la norma en ellas dada, pero no tiene una especial fuerza obligatoria por encima de lo normal. Ya Fernández Almagro observó cómo ni el propio Martínez Marina se atrevió a considerar como legislativas a las Cortes que, como hemos visto, sólo tiene derecho de petición y súplica (193).

4) Estudiado ya el reflejo que determinadas actividades de las Cortes nos pueden dar sobre su naturaleza jurídico-política, sólo nos queda destacar tres aspectos de su celebración que tienen también relación con ella:

a) *Periodicidad*.—Las Cortes de Castilla no fueron periódicas (en la Constitución de Cádiz, anuales) (194); sino convocadas al albedrío real, unas veces muy frecuentemente (Carlos V), otras, nada (Carlos II). Sin embargo, el hecho de que se concediese el servicio ordinario y extraordinario de 450 cuentos de maravedíes en conjunto para pagarse a razón de 150 cuentos anuales.

---

mande que aquellas sean rebistas, e probean e remedien los agrabios que las prematikas tienen.

R. Que quando fuere nescesario, Su Alteza los mandará prouer de manera que se dé cuenta dello.

Cortes de Valladolid de 1506, núm. 6, *Cortes de los antiguos reynos...*, vol. IV, página 225.

(192) Cortes de Toledo, 1480. *Cortes de los antiguos reinos...*, IV, pág. 111.

(193) FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional en España*, página 122.

(194) Se juntarán las Cortes todos los años en la Capital del Reino, en edificio destinado a este sólo objeto. (Artículo núm. 104.)

fomentó la reunión cada tres años para las prórrogas; pero sólo por ese motivo.

b) *Reuniones de los tres estados*.—No existió la costumbre de una deliberación conjunta, cosa lógica dado el verdadero papel de nobles, procuradores y clero, que no son brazos al modo francés o alemán, como ya hemos dicho. En las Cortes de 1538 (195) se libra una verdadera batalla para lograr la autorización de reuniones conjuntas, por parte, especialmente de los nobles, pero sin éxito, pues la costumbre era contraria. La razón del deseo de esos asistentes de deliberar juntos, puede nacer de la intención de la nobleza amenazada en su extensión de servicios por la petición de una sisa por el emperador, de transferir este problema a los procuradores, que eran los verdaderos pecheros. Por parte de Carlos I, la razón es, quizá, en primer lugar, no innovar los usos tradicionales que tanto le hemos visto respetar y, en segundo lugar, el deseo de evitar la excesiva fortificación de las Cortes como órgano político, camino que estaban emprendiendo claramente.

c) *Presidente de las Cortes*.—La presencia de este personaje no supuso una restricción de la libertad de expresión de las Cortes, como algunos autores han creído ver. Prescindiendo del momento en el cual se inicia esta práctica de la presidencia con su cortejo de asistentes, letrados, secretarios, etc. (no fué bajo Carlos I, pues ya en las Cortes de Valladolid de 1523 se habla de ello como costumbre antigua, y nadie protesta de que así se la considere) (196), lo cierto es que no pudo tener tal efecto. En primer lugar, las Cortes deliberaban en presencia del rey durante la Edad Media, exponiendo libremente los procuradores sus puntos de vista; cuando el monarca fué sustituido por un presidente, no sólo no se redujo la libertad de expresión de los miembros de la Asamblea, sino que se acrecentó si cabe. En segundo término, hay que observar que a la inmensa mayoría de las reuniones del reino no asiste el presidente, cuyo papel, más que vigilar a los representantes de las ciudades, consiste en actuar de pieza de engranaje intermedio entre el rey y el reino.

Otros muchos problemas podrían suscitarse, pero creemos que basta con lo dicho para alcanzar una idea, somera al menos, de la naturaleza jurídico-pública de las Cortes de Castilla y su contraste con las diseñadas en la Constitución gaditana. Por ello, nada diremos acerca de los restantes aspectos de celebración, etc., de nuestras asambleas, que poca luz especial habrían de aportar ya, para nuestro objeto.

Estas Cortes castellanas cuya naturaleza hemos querido comenzar a esbozar fueron objeto de un largo proceso deformativo en la teoría política a lo largo

(195) SANDOVAL, tantas veces citado, vol. II, año 1538.

(196) Cortes de Valladolid de 1523. *Cortes de los antiguos reinos...*, IV, págs. 354 y 368.

de los siglos XVI, XVII y XVIII, para culminar con la transformación institucional del XIX (197).

Creemos que los testimonios que hemos venido aportando acerca de la obligación de comparecer en las Cortes, basada en el deber general de asistencia de todo súbdito al monarca; así como el sentido de la presencia de nobles, clero y procuradores, por completo diferente tanto de la estructura de las cámaras parlamentarias estamentales europeas, como de las ideas de la encarnación de la soberanía nacional; y, por fin, la concordancia de esos principios con las actividades de las Cortes; junto a los detalles de celebración que acabamos de subrayar, nos muestran en conjunto la verdadera función de la Asamblea estudiada dentro del Derecho público de la época. Se trata de un órgano político-administrativo, dirigido y controlado por el monarca, dentro de la supeditación de éste a las normas vigentes, las cuales ni emanan ni son custodiadas por las Cortes cuya única misión es dar consejo, *servir*, y en las minorías vigilar el exacto cumplimiento de lo previsto para el caso por la legislación real (198).

Y aparece tanto más claro este papel, cuanto que, por contraste, todas las misiones que ellas no tuvieron se dieron plenamente en las que configuré la Constitución gaditana montada sobre ideas políticas por completo diferentes. Esa transformación no fué fruto de un cambio brusco, sino de una lenta gestación ideológica. El que hayamos tratado de prescindir en nuestro trabajo de toda idea actual como prejuicio previo, no nos impide comprender que ante la contemplación de la institución que hemos dibujado, pudieran llegar los tratadistas de doctrina política de la Ilustración a transformarla en las Cortes constitucionales. Esa evolución ideológica (dentro y fuera de España) no sólo es posible sino necesaria para explicar la transformación. Lo que negamos es el criterio de que las premisas políticas liberales y democráticas estuviesen presentes ni siquiera en germen en las decantadas Cortes de León de 1188 y sus epígonas; pero eso no impide que los juristas, partiendo de supuestos antagónicos, pudieran llegar a concebir como fruto natural del desarrollo de sus construcciones teóricas, mantenidas en el mundo de las opiniones, no en el de los hechos, las Cortes del siglo XIX.

En nuestra opinión, Duverger ha visto exactamente el problema al indicar que la idea de limitación al poder monárquico por medio del Parlamento es

---

(197) La reunión de Bayona, sobre todo en detalles externos, se asemeja más que las de Cádiz, al concepto antiguo. Cfr. los datos que proporciona SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922.

(198) Cfr. TORRES, en el *AHDE* y en *Sí*.

sólo del siglo XIX y que antes no hubo otra cortapisa que la doctrina de la Iglesia, de las «leyes injusta» y la teoría de la resistencia a la opresión como doctrina coherente de la limitación de los gobernantes (199).

## VII

## LA LITERATURA JURÍDICA SOBRE LAS CORTES Y SU VALOR

Por esas razones, intencionadamente hemos dejado para el final al ocuparnos de un tipo especial de fuente de conocimiento de las Cortes castellanas a partir del siglo XVI. Nos referimos a la literatura jurídica. Algún autor (200) ha considerado que tales obras podían servir para proporcionar datos sobre lo que en realidad fueron las Cortes de Castilla. En realidad lo único que nos ofrece son las ideas teóricas que sobre ellas tenían los tratadistas, pero no la verdadera expresión de lo que en la práctica fueron.

Se suele considerar que la literatura española del período citado no es especialmente importante en lo relativo al tema de las Cortes (201), sino que, por el contrario, aparece más bien el tema de consejo por ser una institución cuya continuidad en la práctica diaria despertaba más atención que las esporádicas reuniones de las Cortes. La literatura jurídica de estos períodos habla, sin embargo, de las Cortes. El hecho de que sean cada vez menos frecuentes sus reuniones no parece inspirar a casi ninguno de los autores a que vamos a aludir la idea de que es algo de poca importancia y trascendencia ya dentro del cuerpo político castellano. Buena prueba de que las Cortes no eran una entidad que debiera reunirse a plazo fijo sino que, muy al contrario, estaban en un estado digamos latente, pudiendo ser llamadas por el rey para su servicio en cualquier momento, sin que el hecho de no hacerse en los últimos reinados de la Casa de los Austria con la frecuencia de los anteriores, inspire a los contemporáneos una idea de asfixia o extenuación de las Cortes.

Los autores que podríamos citar son muy numerosos, pero aquí solamente vamos a ocuparnos de algunos de ellos (202).

(199) *Instituciones políticas y Derecho constitucional*, Barcelona, 1962, págs. 206 y 146.

(200) BENEYTO: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958.

(201) *Ibid.*

(202) Sin pretensión de ser exhaustivos, citemos: MARIANA: *De rege regisque institutiones*, Madrid, 1916. PÉREZ VALIENTE: *Apparatus Juris Publici Hispanici, opus politico-juridicum, praecipua Juris Publici Universalis, simulque Hispanici Elementa exponens*, Madrid, 1731, 2 vols. Sobre Cortes, especialmente los caps. XV y XX del II. FERNÁNDEZ DE OTERO: *Ob. cit.*, en la nota (122). PEDRO GONZÁLEZ SALCEDO: *Theatrum*

Antes, sin embargo, de acercarnos a ellos, permítasenos una cuestión: ¿cómo concibió, si lo conoció, esa doctrina, el deber de consejo? ¿Vinculaba el criterio de los «consultantes»?

Sólo un autor, Juan Santa María, llama «tiranía» a que el rey discrepe y no se sienta vinculado por el parecer unánime de sus consejeros. Dejando aparte si sus palabras eran hipotéticas o se pronunciaban con intención crítica, lo cual denunciaría una realidad (lo que aquí nos interesa) disconforme a sus criterios; la verdad es que ningún autor comparte esa idea de limitación de la potestad real por los Consejos (203).

Madariaga, siguiendo la idea de Simancas y Furiol Ceriol, dice: «Llámanse Senado al ayuntamiento de ciertas personas escogidas que, siendo acordadamente llamadas y convocadas, se congregan en uno con autoridad pública para tratar del bien común.» El requisito formal del llamamiento o convocatoria, hecha por aquél a quien compete citar a Consejo, es constitutiva, de forma que «no hace que sea Senado hallarse acaso juntos todos los senadores» (204).

Por último, la asistencia al Consejo es un deber si se es llamado, aun cuando el rey sea un tirano o se sepa que en la reunión se va a conspirar. En el primer caso, para pedir justicia al menos; en el segundo, para intentar «disolver estos malos y sediciosos ayuntamientos, o componer las partes y sosegarlas». La idea del deber es tan fuerte que incluso se está obligado a hablar en el Consejo y no se tiene derecho a callar la propia opinión, salvo en casos de unanimidad o mayoría de la reunión, en que no sea necesario dar particulares matices al criterio común.

---

*Honoris seu commentaria ad. r. tit. I, lib. 4, Recop.*, Madrid, 1677. HURTADO DE MENDOZA: Ob. cit., en la nota (76). QUEVEDO: *Memorial por el Patronato de Santiago, Su espada por Santiago*, 1627 y 1629, respectivamente. SOLÓRZANO PEREIRA: *De iure indianum*, tomo I, lib. 2.º, cap. XXIV, núm. 80, y lib. III, cap. II, núms. 2, 16 y 17 (todos ellos relativos a los consejos que los reyes tienen costumbre de pedir para los chechos arduos», de acuerdo con la legislación vigente. CRESEPI DE BALDAURA: *Observationes illustratae decisionibus s. supremi R. Aragonum Consilii*, Lugduni, 1662, parte 2.ª, observación 60, núm. 95. SALGADO DE SOMOZA: *De regie protectione, si oppressorum appellantium a causis in iudiciis ecclesiasticis*, Lugduni, 1626, parte 1.ª cap. V, núm. 6. Se trata de un texto sobre sentencia interlocutoria que es alegado por algunos otros autores para justificar determinados puntos de vista respecto de la relación rey-reino en las Cortes, sin duda un poco forzosamente. VÁZQUEZ DE MENCIACA: *Controversiarum illustrarum aliarumque usu frequentium*, lib. I, cap. XXXII, núm. 3. De menor interés son algunos párrafos contenidos en obras de CASTRO GALLEGO, ALVAREZ DE ABRÉU, LOACUS, FONTANELLA, OLIVÁN, CALVO y algún otro. Entre la numerosa colección de manuscritos de la Biblioteca Nacional se contienen datos y observaciones interesantes para las Cortes.

(203) Sobre este problema, MARAVALL: *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1941, a quien seguimos en este punto.

(204) MADARIAGA: *Del Senado y de su príncipe*, Valencia, 1617. Cfr. MARAVALL: Op. cit. nota anterior.

Es posible, casi seguro, que nuestro autor esté hablando más en el terreno de lo moral que de lo jurídico, pero de doctrina política se trata se apoye en el Derecho natural, en el divino, o en el positivo.

Pasemos ahora a los autores concretos sobre Cortes.

En primer lugar, el Padre Mariana. De él nos interesa traer a colación los siguientes párrafos:

«Los príncipes que saben poner freno a su propia fortuna se gobiernan más fácilmente a sí y a sus súbditos, al paso que cuando se olvidan de las leyes de la humanidad y dejan de guardar la moderación debida, cuanto más alto suben tanto más grande es su caída.

Previendo nuestros antepasados, como varones prudentes, tan grave y tan común peligro, adoptaron muchas y muy sabias medidas para que, contenidos constantemente los reyes dentro de los límites de la humildad y la justicia, no pudiesen ejercer nunca contra la nación un poder ilimitado de cuyo ejercicio pudiesen venirle grandes daños. Quisieron, en primer lugar, que no pudiesen los príncipes sancionar las cosas de más importancia sin consultar antes la voluntad de la aristocracia y la del pueblo, exigiendo que al efecto se convocase a Cortes generales a hombres elegidos entre todas las clases del Estado, a los prelados de plena jurisdicción, a los magnates y a los procuradores de los pueblos, costumbre antigua de Castilla que se conserva aún hoy en Aragón y en otros reinos, y quisiera que fuese restablecida en todo su vigor por varios príncipes. ¿Por qué se cree que han sido excluidos de nuestras Cortes los nobles y los obispos sino para que, tanto los negocios públicos como los particulares se encaminen a satisfacer el capricho del rey y la codicia de unos pocos hombres? ¿No se queja ya a cada paso el pueblo de que se corrompe con dádivas y esperanzas a los procuradores de las ciudades, únicos que han sobrevivido al naufragio, principalmente desde que no son elegidos por votación sino designados por el capricho de la suerte, nueva depravación de nuestras instituciones que prueba el estado violento de nuestra república, y lamentan hasta los hombres más cautos, a pesar de que nadie se atreva a despegar el labio?» (205).

En otras partes Mariana sostiene ideas parecidas:

«Muchas leyes, además, no son dadas por los príncipes, sino establecidas por la autoridad de la república, cuya autoridad y cuyo im-

(205) De *vege*, I, 8. Ed. ARMELLA. Madrid, 1961, 2 vols.

perio, así para mandar como para prohibir son mayores que los del príncipe, a ser cierto lo que en la cuestión antecedente resolvimos. A leyes tales, no sólo creemos que deban obedecer los reyes, sino que estamos además persuadidos de que no pueden derogarlas sin expreso consentimiento de las Cortes, debiéndose contar entre aquéllas las de sucesión real, las de religión y las de los tributos» (206).

Si ante estos textos adoptamos la actitud de tomarlos como descriptivos de la realidad, es evidente que parecen oponerse del todo a cuanto en este orden de ideas hemos venido sosteniendo. Pero la clave de esta interpretación que ha de darse está en que Mariana no describe, sino que simplemente está exponiendo cuál habría de ser el funcionamiento perfecto de la república de acuerdo con sus propias ideas, y cómo habrían de estructurarse las Cortes dentro del concepto que él tenía de la organización estatal. Se trata, pues, de una obra que en ningún momento ha pretendido describir la realidad, sino sólo mantener una tesis teórica. La prueba bien clara nos la dan otros dos fragmentos:

«Conviene, además, observar que los derechos de sucesión al trono han sido establecidos más por una especie de consentimiento tácito del pueblo, que no se ha atrevido a resistir a la voluntad de los primeros príncipes, que por el consentimiento claro, libre y espontáneo de todas las clases del Estado, como, a nuestro modo de ver, era necesario que se hiciese» (207).

«Nos parece aún mucho más preferible la monarquía si se resuelven los reyes a llamar a consejo a los mejores ciudadanos, a convocar una especie de senado y administrar de acuerdo con él los negocios privados y los públicos» (208).

Nuestro autor está en todo momento tratando de encontrar un fundamento para su doctrina del tiranicidio, y a este fin señala cuáles deben ser los límites que las leyes e instituciones marquen al príncipe para que no llegue a la condición de tirano, la cual, una vez alcanzada, es motivo suficiente para que sea depuesto o muerto, si es preciso (209).

(206) I, 9.

(207) I, 4.

(208) I, 2.

(209) «Hemos sentido que un príncipe no puede dejar de cumplir las leyes sancionadas en Cortes por ser mayor el poder de la república que el de los reyes, y decimos ahora que si a pesar de nuestras instituciones y la fuerza del Derecho, se le podría

Así, pues, nos ofrece no una descripción, sino una estructuración de acuerdo con su peculiar opinión.

Pasamos ahora al criterio opuesto. Hurtado de Mendoza entiende las Cortes de la siguiente manera:

«Siempre que el Rey llama a Cortes es para los negocios de la mayor utilidad y conveniencia suya, y siendo en esta ocasión tan relevante la del juramento del Príncipe, la acompañaron no menores cir-

---

castigar, destronar y hasta, exigiéndolo las circunstancias, imponerle el último suplicio.» *De rege*, I, 9.

«De lo cual se infiere que el rey no puede echar nuevos impuestos sin el consentimiento previo del pueblo», III, 8.

«El rey no puede a su albedrío y sin que preceda el asentimiento público, adular en manera alguna la moneda, lo cual no es otro que una especie de tributo que se saca de los bienes de los súbditos», III, 8.

«¿Cómo no consideran aquellos falsos consejeros que si la Francia ha caído en grandes males es precisamente desde el tiempo en que crecieron indefinidamente los tributos, aumentados a cada paso al antojo de los reyes, sin consultar para nada la voluntad del reino?», III, 7.

«Antes de adular a la moneda háse de recurrir a todos los medios y remedios que pueda echarse mano. Ahora bien, si la penuria es tal que esté en peligro la salud pública de manera que ni aún los ciudadanos a quienes importa el negocio puedan ayuntarse para dejar proveído lo que más convenga en este caso, así como puede el príncipe aplicar los bienes de los súbditos a usos públicos para subvenir a la extrema necesidad de la patria, así mismo puede también mezclar los metales pecuniarios y amenguar el peso de la moneda, siempre y cuando acabe con la guerra semejante facultad y no venga a ser continuo el abuso», III, 8.

«Tampoco se duda, generalmente hablando, que al poder de mandar concedido a los príncipes es mayor que el de cada ciudadano y el de cada pueblo; mas entre los mismos que en esto convienen los hay, y no pocos, que niegan al rey el poder de oponerse a lo que resuelva la política o sus representantes, varones de nota escogidos entre todas las clases del Estado. Tenemos, dicen, la prueba en nuestra misma España, donde el rey no puede imponer tributos sin el consentimiento de los pueblos. Empleará tal vez para alcanzarlo todos los recursos de la industria, ofrecerá premios a los ciudadanos, arrastrará a otros por medio del terror, les solicitará con palabras, con esperanzas, con promesas, cosa que no disputaremos ahora si está bien o mal hecha; mas si resistieren a todas estas pruebas, de seguro que se atenderá más a la resolución de los pueblos que a la voluntad del príncipe. Y qué, ¿no cabe acaso decir lo mismo cuando se trate de sancionar nuevas leyes, leyes que, como dice San Agustín, sólo son tales cuando están promulgadas, confirmadas y aprobadas por las costumbres de los súbditos? ¿No se ha de decir tal vez lo mismo de todos los brazos del Estado, sobre todo si por no tener el príncipe descendencia ni colaterales ha de pasar el trono a otra familia? Supongamos además que está vejada la república por las depravadas costumbres del monarca, que degenera el poder real en una manifiesta tiranía, ¿sería acaso posible arrancar al príncipe la vida ni el gobierno si no se hubiesen reservado los pueblos mayor poder que el que delegaron a sus reyes?» I, 8.

cunstancias de su servicio; que si bien ni a la fidelidad de los vasallos ni al derecho de los Reyes es necesario el homenaje, siguiendo la antigua costumbre de Castilla, para el consuelo y ejercicio de la fé y del amor de los súbditos, se juran siempre los Príncipes, y considerando su Majestad, que, en las materias que avían de tratarse consistía la suma importancia en la breve expedición, por socorrer prestamente al universal peligro de la Religión Católica en tantos conjurados enemigos contra ella; y teniendo entendido que por derecho natural de su Regalía, sin preceder otro acuerdo, podía mandar que los procuradores trajesen poderes de sus ciudades para votar decisivamente sin consultar con ellas nada de lo tocante a las Cortes; todavía usando de su acostumbrada prudencia, y templando hasta el justo poder, quiso que el Consejo (que en la parte de la justicia, su rectitud, libertad y entereza la experimentan aún los mismos Reyes) viese lo justificado de esta resolución, dando su parecer en ella; y todo junto, sin faltar un voto, consultó a su Majestad, que era propia y nativa acción suya, como dueño soberano limitar, o extender a su alvedrío los poderes, cuya fuerza y uso consistía en la tolerancia y no en derecho; conformándose con la ley de Alfonso el Onceno, que previno este caso, y consta en el segundo libro de la nueva Recopilación en que mandó, que siempre que los Procuradores de Cortes fuesen convocados para tratar en ellas cosas arduas (que son las palabras mismas) traigan poderes decisivos de sus ciudades; y en ellas y en otras iguales consideraciones se fundó justamente el Consejo. Y quando esta razón necesitara de leyes y consecuencias, sobrara la ya referida de las Cortes de Toledo el año de treinta y ocho, que embarazado el Emperador Carlos Quinto con la multitud de los votos, reconociendo su misma soberanía, sin ponerlo en justicia ni en duda, limitó los tres brazos a sólo las ciudades, que después entre la negociación, designios y dilaciones han hecho difíciles y costosos los sucesos; bien que muchas veces hanpreciado y competido siempre en servir a su Majestad con mayor demostración, prontitud y fineza, sabiendo que en la naturaleza generosa de los Reynos de Castilla no hay más fuero ni pacto entre los vasallos y los Príncipes que la absoluta justificada voluntad de los Reyes, que en el amor, lealtad y obediencia de los súbditos nunca ha sido menester lo que pueden, sino lo que mandan» (210).

La disparidad con Mariana no puede ser mayor. Es un autor que milita en el campo opuesto. Para él, defensor del más exagerado absolutismo, ni el

---

(210) HURTADO DE MUÑOZ: *Convocación...*, cit., págs. 3V-4V.

podér real tiene límites, ni los súbditos derecho alguno, ni las asambleas de las Cortes son otra cosa que meras estampas protocolarias respecto de las cuales no puede pensarse que jueguen un papel decisivo en la vida del Estado, de ninguna manera que sea.

Así, pues, tenemos ante nuestros ojos otro teorizante, pero a sentido contrario del anterior. Mariana va a entroncar con la línea en que se moverá Martínez Marina y, en general, un buen número de los teorizantes sobre la Constitución de Cádiz y sus raíces históricas. A su vez, Hurtado enlaza con la línea opuesta, representada por Sempere y Guarinos y los demás autores de orientación absolutista. Comúnmente se cree que la polémica en torno al verdadero sentido de las Cortes tradicionales comenzó a principios del siglo XIX con el cambio del sistema político vigente. Esto es exacto porque con anterioridad hay posturas contrapuestas, pero no una verdadera polémica; sin embargo, resulta curioso observar cómo los principales grupos de criterios que se van a mantener desde 1812 tenían ya una perfecta línea de arranque anterior desde muy tempranas fechas.

Para completar este brevísimo panorama de las posturas de los autores, no nos falta la cuidadosa actitud ecléctica del jurista fino y agudo que es Pérez Valiente. Escuchémosle:

«Ex qua suffragiorum diversitate provenit, quod idem fit, rem fieri in Curiis, ac si facta fuisset ab universo Populo, fit enim à Personis, quae illum sub nomine ordinum, ac Statuum legitimè repraesentant... Ex ipsisque, cum summo Principe, in unum politicam moraliè Corpus coadunatis, resultat armoniosa illa, mirandaque temperatae Monarchiae perfectio, quam in cunctis praexcellèntem saepe laudavi, et quam, ut hominibus utilitatem, propter humanae naturae corruptionem... Quin exinde diminutio aliqua Majestatis argui permittatur, quia, ut saepe dixi, similis restrictio non cadit directe in ipsam imperandi facultatem, per se indivisam, sed solùm in exercitium actus, seu in modum administrandi Regni» (211).

Se trata, evidentemente, de un agudo esfuerzo para coonestar la soberanía del monarca con la actividad de las Cortes, y observemos cómo expresamente se rechaza que sea un órgano limitador de ella.

La literatura jurídica de este período, cuyas citas en un sentido y en otro podrían multiplicarse, no sirve, pues, para otra cosa que para exponernos una peculiar concepción de las Cortes; pero los autores que la integran no tuvieron nunca el propósito de darnos un reflejo de lo que en realidad eran las

(211) *Ob. cit.*, cap. XV.

Cortes. Fueron constructores de esquemas teóricos, expositores de sistemas jurídicos públicos, más o menos perfectos, cuyo apoyo casi nunca pretendieron encontrar en la tradición histórica inmediata, que les parecía experiencia a corregir, sino en la trayectoria política romana o germánica (por ejemplo, Fernández Otero), en los fundamentos filosóficos de la escolástica, en las reconditeces del Derecho romano común o del canónico, o en las citas de las Sagradas Escrituras. Por eso no pueden ser considerados como fuente histórica, aun cuando su valor como elementos constitutivos de una historia de las ideas, sea considerable. Y no es ello fenómeno que sólo ocurra en esta cuestión. Casi nunca encontraremos una exposición histórica de otras cuestiones. Por no citar más que un ejemplo, recordemos lo que dice acerca de la nobleza Jerónimo de Osorio: «un estudio filosófico-político acerca de su papel en la sociedad y sus clases, las virtudes que le acompañan, y nada más» (212). Sería inútil que buscáramos en las páginas de este autor un análisis histórico de lo que en realidad fué a lo largo de los diferentes momentos del desarrollo y vida de nuestro país ese grupo social. Osorio se había propuesto, como los autores que acabamos de citar, un objetivo muy diverso.

Sobre esta literatura emitirán un juicio diverso los autores del siglo XIX con la misma falta de rigor histórico que ellos, movidos únicamente por la mayor o menor proximidad ideológica que tengan con su propio parecer. Por no citar más que un ejemplo, Jovellanos, de cuyo erróneo concepto sobre nuestras antiguas Cortes y el freno que el propio Martínez Marina (casi parece increíble) se ve obligado a colocarle, nos hemos ocupado ya, califica a Pérez Valiente con las más duras frases que imaginarse puede: «miserable obra... hay en ella más errores que palabras... yo no sé si por convicción, por desidia o por ignorancia» (213), cuando en realidad, como hemos visto, se trata de un autor ponderado, sereno y nada ignorante.

El impacto de las ideas europeas acerca de estos problemas contribuyó a que las dos líneas citadas de deformación o neoformación, si así se quiere, de las Cortes, se agudizasen. Si bien en un momento inicial, al plantearse el tema de la convocatoria de las de Cádiz, se aplica por Jovellanos para justificarla la legislación que ya conocemos sobre minoría de edad (214); ello no quiere decir que por basarse en ella tuviese una idea exacta de lo que fueron las asam-

(212) ELÍAS DE TEJADA: «Las doctrinas políticas de Jerónimo de Osorio». *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo XVI, núm. 145, págs. 369-372.

(213) JOVELLANOS: «Carta al Doctor Pando, en B. A. E., vol. 50, pág. 147. Ya llamó la atención sobre este injusto juicio, SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*. Madrid, 1953. En esta obra es fundamental el cap. «Jovellanos y las Cortes de Cádiz» para el estudio de las tendencias ideológicas de las Cortes de 1812.

(214) CALZADA: *La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz. Precedentes y consecuencias*. C. S. I. C. 1959, pág. 26. Presenta a Jovellanos como mantenedor de la tradición.

bleas que se quiere reunir. Sabe sólo lo que quiere que sean, como lo sabía Marchena cuando proclamaba: «nada más fácil sería que dar a estas Cortes una forma democrática sin desnaturalizarlas, ni abolirlas del todo, lo que indispondría a todos los españoles contra reformas en que ellos no hubieran consentido» (215), o Calvo de Rozas cuando pide hasta desgañitarse Cortes para que promulguen una Constitución que sostuviese las reformas; para que sean el arma popular contra la realeza; para que nunca las libertades conseguidas puedan depender de la voluntad de un rey, un valido, o una camarilla; Cortes que aparezcan como manifestación del dogma de la soberanía nacional como aseguran Muñoz Torrero y Luján (216).

Frente a ellos el obispo de Orense, proclamaba que el fundamento de la convocatoria era el decreto de Fernando VII, y que las reuniones no podían tener más objeto que resolver los asuntos urgentes de la guerra y prestar «su consejo» a la Regencia, depositaria de la soberanía mientras no regresase el rey. Por eso declaraba su disconformidad (217). Se trata del mismo planteamiento institucional que antes vimos respecto a la minoría real en Castilla. Conectados en esta línea el «Manifiesto de los Persas» y el Decreto de Valencia, pretenderán cerrar la anomalía, a la vuelta del hijo de Carlos IV, casi con el mismo espíritu que exclaman las crónicas medievales «cuando el rey salió de la tutoría». Todo lo demás se les antojaba ilegal, ilegítimo, anti-jurídico, impolítico y hasta inmoral.

Sin embargo, se engañaría quien viese en esos autores y textos, especialmente el «Manifiesto de los persas», otra cosa que panfletos políticos sin ningún valor histórico. Permítasenos afirmar que si la «Teoría de las Cortes» deformó en el sentido liberal, el «Manifiesto» deforma también y con mucha más ramplonería ideológica.

En efecto, ¿cabe mayor desfiguración que estampar?:

«Los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa; pero las Cortes en Castilla, con su intervención, templaban y moderaban este poderío. Los representantes de la nación deliberaban con el Rey sobre la paz y la guerra; tenían en su mano dar o negar los auxilios pecuniarios y disponer de la fuerza militar peculiar de los pueblos».

(215) Cit. por MENÉNDEZ PIELAYO: «Marchena», en *Estudios de crítica literaria*, IV, págs. 136-138.

(216) CALZADA: Op. cit., págs. 19, 27, 85.

(217) LÓPEZ AYDILLO: *El obispo de Orense en la regencia de 1810*. Madrid, 1918.

Ni uno solo de los satíles problemas jurídicos que plantean nuestras Cortes antiguas está no ya resuelto, pero ni siquiera vislumbrado. Mozo de Rosales, o quien quiera que redactase estas líneas, llega a la misma conclusión que Martínez Marina, habiendo salido a liza para defender un sistema de gobierno opuesto radicalmente al doceañismo; pese a tener, por tanto, una certera base de apoyo para acercarse a la verdad histórica, llega a las mayores inconsecuencias, como el justificar los «tres brazos» y el número de nobles que formaban el suyo, diciendo que era «costumbre tomada de la república de Solón» (218). Y eso para combatir una obra que, con prejuicios ideológicos erróneos y graves, es uno de los mayores esfuerzos de documentación histórica que se han llevado a cabo en nuestra patria.

No, en nuestra opinión, no es fiel reflejo de la tradición histórica el «Manifiesto de los persas» (219), ni puede ser considerado como el enlace entre ésta y el carlismo, porque nada tiene de común con aquélla. Lo demás, dejemos que nos lo diga de nuevo Laín Entralgo, son ejercicios de escuela o coplas de Calafinos, que tanto da lo uno como lo otro.

## VIII

### CONCLUSIÓN

No hemos pretendido escribir un trabajo definitivo sobre las Cortes tradicionales de Castilla; tal objetivo sólo puede cumplidamente llenarlo un voluminoso libro; aquí sólo hemos querido seleccionar y ordenar algunos de los materiales reunidos con ese fin y escribir un breve y provisional ensayo aportando algunas ideas que no suelen ser destacadas muy frecuentemente y que nos parecen de vital importancia para la recta interpretación de la institución que nos ocupa. Por eso, más que hablar nosotros, hemos preferido dejar hablar a las fuentes. Tiempo habrá de ampliar (en sentido de extensión, no de profundidad en lo esencial) más la tarea. Únicamente creamos que si a la luz de los principios expuestos se repasa ahora por el lector, todo el bagaje que se encierra en las obras de los doceañistas, y especialmente en Martínez

---

(218) Pág. 50. Iguales diálogos al hablar de: brazos, págs. 4, 6, 50; peticiones, página 43; paz y guerra, pág. 43; legislación, págs. 43-44; Carlos I, págs. 43 y 45; misión general, págs. 43 y 49; mezcla absurda de las Cortes de Castilla, Aragón y Navarra, págs. 42, 47 y 49.

(219) SUÁREZ: *La crisis política del antiguo régimen*. Madrid, 1958, págs. 79-100, entiende el Manifiesto desde el punto de vista opuesto al que arriba indicamos. Un tanto imprecisamente parece seguirle la señorita PINTOS VIRTES: *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*. Pamplona, 1958, págs. 94-105.

Marina y Sempere, los dos grandes representantes de posturas por completo irreconciliables, se podrá comprender hasta qué punto supuso en nuestra Historia una radical innovación, la Constitución de 1812.

En ella, por primera vez en nuestra Historia, se consolidan las Cortes como un órgano plenamente parlamentario en el sentido técnico que esta expresión encierra en el Derecho político actual, cosa que, repetimos, evidentemente, no eran antes. No deja de tener un gran valor la noble ambición de querer encontrar en la historia de un pueblo precedentes y manifestaciones muy remotos de aquello que se considera como una institución perfecta o útil. Son por eso loables en su intención las interpretaciones que hacían de las Cortes de León de 1188, por ejemplo, poco menos que algo equivalente a las Cámaras que prepararon la Constitución de 1869; pero en sus resultados no han podido ser más funestos: han ocultado la verdadera fisonomía de las Cortes de Castilla, las han arrancado del juego de fuerzas políticas en el que, y para el que, se engendraron y han trasladado la sistemática propia del Derecho público actualmente vigente a tiempos muy remotos sin dejar que se nos apareciese la verdadera esencia del vigente en ellos. Una vez más subrayemos que hay que huir lo más posible del empleo de criterios preconcebidos, y que cada momento histórico sólo ha de estudiarse con arreglo a sus propias directrices e ideas.

JOSÉ MANUEL PÉREZ - PRENDES  
Y MUÑOZ DE ARRACÓ

## R É S U M É

*L'objectif poursuivi n'est seulement la recherche de la nature juridique-politique des Cortes de Castille avant de XIX<sup>ème</sup> siècle mais, aussi, tracer une ligne comparative entre elles-mêmes et celles qui furent envisagées par la Constitution de 1812.*

*La plupart des études sur les Cortes de Castille, quoiqu'elles recueillent une grande quantité de données, sont d'habitude handicapées par les préjugés politiques de leurs auteurs. Aussi ne trouve-t-on pas avant nos jours une étude satisfaisante sur cette matière.*

*Le ressort central du mécanisme juridique-public que régit les Cortes de Castille est le "devoir de conseil", obligation fondamentale de tous les ressortissants d'émettre leur opinion au Roi quand il les leur demande. Par conséquent, les assistants aux Cortes n'ont pas le droit d'assistance, se trouvant obligés par la force de cette idée politique de se présenter quand on leur réquiert.*

Ainsi, la nature juridique-politique des Cortes de Castille montre-t-elle, à travers sa composition et sa structure, quelques aspects de sa procédure et, surtout, son attitude envers le serment d'allégeance au prince héritier, la votation des subsides et des prestations économiques, la législation et l'intervention dans la politique internationale. Elles ne se conforment jamais comme une institution conçue pour limiter les pouvoirs de Roi mais, bien au contraire, elles ne sont qu'un instrument de gouvernement dirigé et contrôlé par le Monarque. La limitation, donc du souverain par des organismes parlementaires n'est pas antérieur dans notre histoire au XIX<sup>ème</sup> siècle et précisément avec la Constitution de Cadix.

La littérature juridique du XIV<sup>ème</sup> au XVII<sup>ème</sup> siècle ne peut pas être considérée comme une source descriptive de la réalité historique des Cortes de Castille, mais comme des élucubrations théoriques où les auteurs déclarent plutôt leurs opinions sur ce que les Cortes devaient être, que ce qu'elles furent en réalité.

#### S U M M A R Y

The aim pursued is to find out the constitutional nature of the Cortes of Castille before the XIXth century and outline a comparative line between them and those the Constitution of 1812 ruled too.

The studies on the Cortes of Castille, though they provide a large amount of data, are most of them handicaped by the political prejudices of their authors. Therefore no satisfactory study concerning the subject can be found.

The pivot of the public mecanism which sets the Cortes of Castille into movement is, mainly, the "duty of advising", the basic obligation of all the subjects who are constrained to give their opinion when the king requires them for.

Attendants at the Cortes have not the right of attending, they are entailed by the strength of that political idea o be at the meeting when they are summoned.

Thus, the Constitutional Law of the Cortes of Castille, from its composition and structure shows out some aspects of its proceedings and, above all, its attitude concerning the oath of allegiance to the prince heir, the votation of subsidies and loans, legislation and intervention in International policy. Never did they pattern as an institution to set bounds to the power of the king, but by facing that idea, they did as an organism of government ruled and controlled by the Monarch. The submission to the Sovereign of this

*parliamentary organism is therefore previous to the XIXth century and precisely with the constitution of Cadiz in our History.*

*The juridical literature from the XIVth to the XVIIth century cannot be considered as a descriptive source of the historical reality of the Cortes of Castille, because it deals with theoretic personal ideas in which their authors state out their own opinion about what the Cortes should be, rather than what they were indeed.*

